

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
XIII SEMINARIO DE GRADUACIÓN PLAN 1980



TESIS SOBRE DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA
PROBLEMÁTICA DE SU EXIGIBILIDAD

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

ENMA GLORIA RODRÍGUEZ GUANDIQUE
LETICIA DE JESÚS DÍAZ RIVAS
TERESITA DE JESÚS ESCOBAR

DIRECTOR DE SEMINARIO:
DR. JORGE ARMANDO ANGEL CALDERÓN

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 1 DE MARZO DEL 2002

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA:

DOCTORA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

INGENIERO JOSÉ FRANCISCO MARROQUÍN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA:

LIC. MARÍA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL:

LIC. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL:

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO:

LIC. EDGAR HERRERA MEDRANO

SECRETARIO:

LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA:

LIC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO:

DR. JORGE ARMANDO ANGEL CALDERÓN

AGRADECIMIENTOS

A Dios todopoderoso por haberme dado la perseverancia y sabiduría para seguir hasta el final y no desmayar en esos momentos difíciles que se nos presentan en este arduo camino para llegar a culminar esta meta.

A mi dulce esposo Otto Gerhard Borgards Castro, que me ayudó a darme fuerza cuando más la necesitaba y como sé, que como una Estrella de Luz el me está alumbrando haya en el cielo, le doy mi amor y mis agradecimientos en su memoria, lo logré mi Amor.

A mi hijo Otto Gerhard Borgards Rodríguez, que con su carita sonriente e inocente me expresaba aliento para seguir adelante hasta llegar al final.

A mis padres, Francisco Humberto Rodríguez Ortega y María del Rosario Guandique de Rodríguez, que nunca dudaron que lo lograría y me tuvieron toda la fe, siempre este triunfo es de ustedes.

A mis hermanos, Juan Ramón Rodríguez, José Amilcar Rodríguez y Francisco Balmore Rodríguez, quienes me ayudaron incondicionalmente siempre y me dieron fuerza para ser mejor persona, ya que tuvieron paciencia en todo este esfuerzo.

Enma Gloria Rodríguez Vda. De Borgards

AGRADECIMIENTOS

A Jehová Dios y a su hijo Jesucristo y el Espíritu Santo les agradezco con todo mi corazón, por toda su ayuda y todas las bendiciones que me proporciona cada día de mi vida.

A mis padres, Mercedes Rivas y José Ponciano Díaz y mi hermana Laura y a mi hermano Jorge, que Dios se los llevó junto a él y que no vieron la culminación de mi carrera pero ellos saben que se los dedico con todo mi amor de hija y de hermana.

A mis hermanos Ana Mirian, José Francisco, Rina, Margarita y sobrinitos, quienes me dieron cariño y su ayuda incondicional para concluir la meta propuesta.

A mis compañeras de tesis agradecerles su aporte y su comprensión el desarrollo del trabajo de tesis que hemos finalizado.

A nuestro asesor por la orientación que nos brindó en el trabajo de tesis y en la enseñanza que recibimos a lo largo de nuestros estudios.

A mi amiga, Janet Guzmán, por sus buenos deseos y su ayuda en el desarrollo de mi tesis.

A mis compañeros y amigos que me desearon lo mejor para triunfar.

A la Universidad, por haberme preparado académicamente.

Leticia de Jesús Díaz Rivas.

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN	<i>i</i>
II.	PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
	a. Antecedentes de Investigación	1
	b. Ubicación del Problema de Investigación en su Contexto Socio-Histórico	3
	c. Identificación de la Situación Problemática	8
	d. Enunciado el Problema.....	10
	e. Delimitación	10
III.	FORMULACIÓN DE OBJETIVOS	11
IV.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
V.	ESTRUCTURA DEL MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	13
	a. Marco Normativo Legal	21
VI.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	24

VII. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA APLICAR LA NFORMACIÓN	25
VIII. DESARROLLO CAPITULAR	31

CAPÍTULO I

HISTORIA DEL DERECHO SUCESORIO	32
1.1 Derecho Antiguo y Romano	32
a) El actual Derecho Sucesorio en El Salvador	34
b) Sucesión por Causa de Muerte	34
1.2 Requisitos para Suceder	39
1.3 Actos Fundamentales de la Sucesión	41
1.4 Opciones de Asignatario	43
1.5 La Sucesión Intestada	44
1.6 Asignaciones testamentarias	46
1.7 Asignaciones puras y simples y con modalidades	47
1.8 Donaciones Revocables	49
1.9 El Derecho de Acrecer	51
1.10 Las Instituciones	53
1.11 Asignaciones Alimenticias	54
1.12 Apertura de la Sucesión, Aceptación y Repudiación de las asignaciones	56
1.13 El Beneficio del Inventario	59

CAPÍTULO II

**DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA, SEGÚN NUESTRA
LEGISLACIÓN CIVIL SALVADOREÑA 61**

CAPÍTULO III

**CASOS PRÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
EN LOS TRIBUNALES DE SAN SALVADOR Y UN CASO
EN SAN VICENTE 82**

GLOSARIO 104

ENCUESTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS 111

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 112

BIBLIOGRAFÍA..... 115

ANEXOS .

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene el Desarrollo de Investigación del tema de "PETICIÓN HERENCIA" problemática de su exigibilidad donde se planifica realizar una investigación a fondo que nos permita desentrañar en alguna medida esta problemática que se encuentra en nuestra legislación, ya que la Regulación Jurídica es corta, que tiene a ser confundida con otra figura de la Acción Reivindicatoria. Los objetivos nuestros son realizar una investigación de campo, viendo en los Tribunales si está generando o no problemas a la hora de aplicar esta figura.

El propósito nuestro es realizar un buen trabajo que esté a la altura de estudiantes que van a optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas. El presente documento contiene los elementos que estructuran el Diseño de Investigación, como lo es el Planteamiento, Formulación y Delimitación del Problema, ya que en este numeral enunciamos la problemática con la que nos encontramos en cuanto al material, por lo que se decidió hacer una investigación de campo. Delimitado esto a los fallos emitidos en los tribunales del Centro Judicial Isidro Menéndez, San Salvador en los años 1945-1996; proseguimos la Estructura de Investigación con formulación de objetivos, Justificación de la Investigación, luego la Estructuración del Marco Teórico

Conceptual, donde hemos ampliado este numeral con historia de este Derecho de Petición de Herencia, más la Problemática con la que nos hemos encontrado.

Luego presentamos las hipótesis y su Operacionalización donde aprovechamos para mencionar las Técnicas e Instrumentos para aplicar la información, presentamos además un bosquejo tentativo un Desarrollo Capitular para con los Anexos y la Bibliografía.

II. PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

a. Antecedentes de Investigación.

De acuerdo con la investigación realizada hasta el momento hemos podido observar que sobre el tema Petición de Herencia y Problemática de su exigibilidad es una acción escasamente reglamentada y así hay legislaciones que no se refieren a ella, como otras que lo hacen en forma concisa.

Es por ello que la Jurisprudencia y la Doctrina, deben cumplir esa falta, construyendo un sistema que cubre ese vacío. Algunas legislaciones extranjeras la reglamentan así.

Eje, no alude a la petición de herencia. La única referencia es el Art. 137.

El antiguo Código Civil Italiano tampoco la trataba. En cambio el de 1942 se refiere a ella en el Art. 133.

El Código Español no lo reglamenta, sólo se encuentran referencias aisladas.

El Código Alemán la trata en los artículos 2018 al 2031. el Suizo del 598 al 601. El Chileno en el 1264 y siguientes.

El Anteproyecto de Reforma del Código Civil redactado por Buleni la reglamenta el artículo 3008 al 3017. En su reciente anteproyecto del Código Civil para el Paraguay, de Gasperi reglamenta la acción en los artículos 3206 al 3212.

En nuestra legislación también son pocos los artículos que regulan este derecho de petición de herencia y encontramos artículos como el 1186 del Código Civil. La disposición pone en claro que la acción incumbe al heredero que, obviamente debe probar su condición de tal y así también continúa el artículo 1188 Cc., que habla de la restitución de los frutos. El artículo 1189d habla de la buena fe. El Artículo 1191 Cc., habla de la prescripción de la acción de la petición de herencia, todos estos artículos se relacionan con otras disposiciones para aplicar esta acción de petición de herencia en nuestra Legislación Salvadoreña como podemos observar ya a nivel de legislación es corta. Hay Doctrina y Jurisprudencia que auxilian en su momento determinado para robustecer este tema. Tesis hasta el momento no hemos encontrado. Tenemos problemas de escasez de libros que nos permitan profundizar sobre este gustado tema.

b. Ubicación del Problema de Investigación de su Contexto Socio-Histórico.

El Derecho de Sucesiones es fruto de una secular y compleja evolución histórica de la que se hace muy difícil trazar una líneas que puedan considerarse globales; es por otra parte, dudoso que tales líneas globales existan, más allá de generalizaciones, talvez excesivas, no contrastables adecuadamente en el estado actual de nuestros estudios, por eso la tarea de indicar con carácter general en que bases históricas se asienta nuestro Derecho de Sucesiones sólo puede hacerse de modo aproximativo, y muy imperfecto y parcial, aunque los conocimientos sobre concretas instituciones son en algunos casos, muy depurados, si a este panorama general se añade el dato de la pluralidad (histórica actual) de ordenamientos civiles en nuestro país, cuyas singularidades se han manifestado especial y precisamente en el área sucesoria, se comprenderá aún más la dificultad del empeño.

No obstante, con las limitaciones indicadas, se puede intentar esbozar algún trazo sumario.

El Derecho de Sucesiones, como todos los sectores del Derecho Civil pertenece a la tradición jurídica romano-canónica: en consecuencia el elemento que podríamos llamar romano, junto al elemento canónico, son fermentos operativos

que han dejado impreciso en la regulación de la sucesión mortis causa. A ellos debe añadirse (como en otras partes del Derecho Civil) lo que convencionalmente llamamos elemento o Derecho Germánico, que en bastantes ocasiones no es más que una denominación cómoda para designar aportaciones autóctonas.

Además, se debe inmediatamente añadir que todos estos basamentos históricos están fuertemente condicionados por la concepción (más valdría decir concepciones), respectiva del ordenamiento de la familia, que sabemos en tan estrecha conexión con el fenómeno sucesorio: ordenamientos familiares cuyos presupuestos de toda índole han declinado, a veces en términos casi absolutos. Por ello, sólo aspectos muy generales y matizados por el transcurso de los siglos se puede hoy presentar como ingredientes históricos de la regulación actual; ingredientes que se encuentran además, extraordinariamente entrelazados y mezclados.

Con todas estas cautelas se puede manifestar lo siguiente: la influencia romana cabe verla señaladamente en el uso del vocabulario e instrumental conceptual, que por razones históricas muy conocidas han sido y en gran medida siguen siendo los de los civilistas actuales; influencia romana que hay que referir fundamentalmente al Derecho Justiano, que unió la tradición romana más primitiva de ilimitada libertad de testar la regulación de una parte

indisponible de la herencia por el testador (lo que hoy llamamos legítima) y la de un orden de suceder si abintestato, es decir, si el causante moría sin testamento; pero continúa siendo instrumento central de la sucesión por causa de muerte el testamento, sometido a rígidas prescripciones sustanciales y formales.

Por cuanto se refiere al Derecho de la Iglesia su aportación fue decisiva para la moderna configuración de la libertad de testar, que incentivó a través de favorecimiento espiritual de las disposiciones de bienes mortis causa, al tiempo que despojaba al testamento de una buena parte de la rigidez romana. Asimismo dulcificó las diferencias entre hijos paternos y maternos, y legítimos e ilegítimos a la hora de su consideración como sucesores; en cambio, parece que vio la sucesión intestada como un mecanismo residual.

El Derecho Germánico, de formas mucho más groseras y menos evolucionadas, desconoció el testamento durante un largo período de su trayecto histórico; por eso dejó su huella en una especial consideración del parentesco de sangre como esencial para la sucesión, lo que hizo que el orden legal de suceder fuera el fundamental para la determinación de los herederos; esquema cuya tipicidad también fue la posibilidad de diferir el patrimonio de un mismo sujeto a través de una pluralidad de masas herenciales (por un lado los muebles, por otro los inmuebles, por otro

los procedentes del trono paterno o materno, etc.) lo que conllevaba, a su vez una pluralidad de sucesiones universales; y tal vez fue quien conoció las primitivas manifestaciones del contrato sucesorio.

El futuro del Derecho de Sucesiones.

De todo lo expuesto con anterioridad, se deduce claramente que el problema de la continuidad de las relaciones jurídicas de una persona tras su fallecimiento se ha resuelto, históricamente, y de manera esencial de dos maneras una mediante el ejercicio de un acto de autonomía, privada del causante, del que era principal manifestación la figura del testamento y más marginal la del contrato sucesorio: otra el llamamiento al patrimonio hereditario, hecho por la ley a las personas de un círculo generalmente compuesto por los parientes más próximos, alrededor de estas instituciones se ha vertebrado, desde hace largo tiempo, el derecho de sucesiones.

Sin embargo, la contextura de las sociedades industriales modernas ha determinado el nacimiento y utilización de mecanismos a través de los cuales se transfiere la titularidad de los bienes más allá de la muerte de la persona, y que no se ajustan a las fórmulas tradicionales de cesión de cuotas de participación en sociedades, cuentas de ahorro indistintas, seguros para causa de muerte,

constitución de fundaciones. Al mismo tiempo que este fenómeno, con seguridad conectado a la acrecida importancia y a la emergencia de nuevas formas de titularidad y de control de la riqueza, y al evidente deseo de escapar de los resultados de un política fiscal fuerte (en algunos casos, en extremo, y con poca justificación social), se produce otro paralelo, y es el de que en el importantísimo sector social del trabajo subordinado hay minuciosas regulaciones de aspectos concretos conectados con la muerte de una persona, y salen de los esquemas tradicionales, reglados por el Derecho Civil: piénsese en los seguros sociales en caso de muerte del trabajador, en la normativa de la Seguridad Social relativa a la pensión de viudez, etc.

A decir verdad, los fenómenos antes mencionados rebotan sobre las instituciones tradicionales de la sucesión mortis causa de forma muy señalada; reducen cada vez más el papel del testamento, en cuanto aparecen manifestaciones de la autonomía privada, distintas estructuralmente a él pero que se subrogan en sus funciones; alteran profundamente el orden de los llamados en la sucesión abintestato, en la medida de que se defieren bienes fuera del círculo tradicional de la familia; y, en muchos casos, no deja espacio a la autonomía de la voluntad, por tratarse de regulaciones de derecho necesario.

No obstante, y con ser ciertos los anteriores hechos, conviene no magnificar su significación. La existencia de patrimonios hereditarios con cierta importancia, más allá de las meras prestaciones de la Seguridad Social, es apreciable; y la presencia de bienes que no pueden o no suelen ser deferidos mortis causa mediante instrumentos que no sean los tradicionales, es también cierta. Pero además se debe añadir que la sucesión a causa de muerte plantea problemas de carácter general, cuya visión global y central sólo puede suministrarla el conocimiento de la instituciones tradicionales, en el Código Civil y por larguísima tradición histórica. Todo ello nos conduce a constatar la vigencia actual del Derecho de Sucesiones, tal como a lo largo de siglos ha venido a estar configurado, aunque ciertamente haya que tomar nota de una cierta pérdida de importancia de la sucesión mortis causa en el actual contexto económico, y a reconsiderar, ante la aparición de los nuevos fenómenos apuntados, la fundamentación y estructura de algunos de los institutos del Derecho Sucesorio Tradicional.

c. Identificación de la Situación Problemática.

Como consecuencia de la aceptación de la herencia al suceder el heredero en el patrimonio del causante para hacer propietario de las cosas corporales o incorporeales que componen la asignación. Acreedor de los créditos y obligado a las deudas que tenía el difunto, dispone por lo tanto para

hacer respetar sus deudas, de las acciones que tenía el causante.

Todo esto no presenta problemas cuando los terceros no ponen en duda su calidad de heredero que hace valer el actor. Pero es posible lo que en el hecho se presenta con cierta frecuencia, que el emplazado discuta esa calidad que hace valer el sucesor universal, necesita por tanto una acción que respalda su calidad de heredero y esto es la petición de herencia. Dentro de esta temática los que estamos discutiendo el tema coincidimos en pensar que algunas legislaciones se han quedado cortas a la hora de reglamento, específicamente la figura de petición de herencia. Por eso algunas salidas a las demandas interpretadas, dan la pauta que se necesita regular más este derecho que es real y algunos lo consideran personal y otros hasta mixta.

En cuanto a este derecho algunas veces en el marco legal al no encontrar salidas exactas se auxilian de la doctrina y la jurisprudencia que han escrito alrededor de este derecho.

No obstante, lo que se ha dicho sobre el punto conviene insistir. Es que como dice el autor "cuando los Juristas estudian esta acción plantean el problema en lo que se da en llamar su naturaleza jurídica y las respuestas no pueden ser más diferentes".

Por lo que consideramos que el problema de esta temática radica en esculcar más la ley y volver esta labor una manera de integrar las diferentes herramientas legales que se tengan para, no dejar pasar detalles que a la hora de estar actuando en un proceso tienen real importancia.

d. Enunciado del Problema.

Por todo lo anterior, se formula el problema de investigación de la siguiente manera:

¿Cuál es la situación actual desde el punto de vista socio-jurídico de la problemática de la petición de la herencia en los fallos emitidos en los tribunales de lo civil en el Centro Judicial Isidro Menéndez a partir de los años 1945-1996?

d. Delimitación.

Delimitando el campo de la investigación, se elaboran las siguientes subpreguntas:

¿Cuál es la situación actual de la petición de herencia a la hora de la aplicabilidad en los tribunales de lo civil en el Centro Judicial Isidro Menéndez?

- 1) ¿Cuál es el fundamento jurídico de la petición de herencia?

- 2) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la petición de la herencia?
- 3) ¿Cuál es la problemática real que existe al momento de aplicar la Legislación sobre la petición de herencia?
- 4) ¿Quién responde por lo daños a terceros en el caso en que se perjudique con las actuaciones del que poseía la herencia?
- 5) ¿Serán válidos todos los actos realizados por el que poseía o detentaba el derecho de heredero y hasta donde la ley regula esta situación?
- 6) ¿Cuál es la doble finalidad que persigue acción de petición de herencia.
- 7) ¿Cuál es la diferencia entre el derecho de petición de herencia y el derecho real de la acción reivindicatoria?
- 8) ¿Existirán medidas precautorias para los que están reclamando derecho de petición de herencia los futuros bienes y raíces?

III. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

- 1- Contribuir a determinar la situación actual, desde el punto de vista socio-jurídico de la problemática de la petición de herencia en los fallos emitidos en los Tribunales de lo Civil de San Salvador.

- 2- Identificar cuál es el fundamento jurídico de la petición de herencia.
- 3- Conocer la naturaleza jurídica de la petición de herencia.
- 4- Evaluar cuál es la problemática real que existe al momento de aplicar la Legislación sobre la petición de herencia.
- 5- Identificar quién responde por los daños a terceros en el caso en que se perjudique en las actuaciones del que poseía la herencia.
- 6- Determinar cuál es la doble finalidad que persigue la acción de petición de herencia.
- 7- Conocer cuál es la diferencia entre el derecho de petición de herencia y el derecho de la acción reivindicatoria.
- 8- Identificar si las medidas precautorias se aplican a los que están reclamando un derecho de petición de herencia en los futuros Bienes y Raíces.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Con el objetivo de realizar un trabajo que esté a la altura de un futuro Abogado o estamos entrando de lleno en el tema que nos ocupa que es "la petición de herencia problemática de su exigibilidad". Consideramos hasta el momento que es un tema de importancia conocer y profundizar más, ya que con

cierta frecuencia se pueden dar estos casos y nos gustaría dar un aporte con nuestra investigación donde podemos dejar en claro a que se refiere en la realidad de Tribunales este tema.

Eso significa que en un momento determinado ya en la práctica un Abogado pueda enfrentarse a un caso de esta naturaleza y nuestra problemática, decimos esto porque podría convertirse este futuro trabajo en una fuente que pueda ayudar a despejar dudas, ya que hemos buscado lo que se ha escrito hasta el momento y no hemos encontrado muchos estudios sobre este tema por eso lo consideramos de importancia y también novedoso por los pocos estudios realizados hasta el momento.

V. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Para presentar la Evolución Histórica del presente tema Petición de Herencia, es de interés hacer referencia al Derecho Romano, en donde se elaboraron los principios que rigen esta materia y que han sido fuente de nuestros codificadores, y es por eso que se hace necesario recordar que la herencia es la subrogación en la personalidad patrimonial del difunto, para esa subrogación patrimonial se disponía de 2 tipos de acciones: una las que disponía el

causante de carácter singular, en las que la materia de probanza era el derecho de propiedad del difunto, por otra parte tenía una acción de carácter universal denominada petición de herencia.

La Legislación tenía por objeto que el heredero ejerciera los derechos que le correspondían y que obtuviera la adquisición efectiva del patrimonio del causante, fundado sólo en su calidad de heredero. Es decir, que se le concebía como una sanción civil del Derecho Hereditario.

La naturaleza de la acción era la de la petición, en consecuencia era real, y abarcaba las cosas y derechos, aunque el demandado poseyese solo un objeto, o que el actor sólo heredase sólo un cuarta parte, a pesar de su carácter real participaba de las personales, al titular de la acción le correspondía probar:

- a) El fallecimiento del causante y el grado de parentesco o la existencia institución testamentaria según fuere o no la sección intestada;
- b) La lesión sufrida, en su derecho que generalmente estaba representada por la posición de las cosas hereditarias.

La petición de herencia se daba contra el que poseía los Bienes Hereditarios que podía hacerlo:

- a) Quien atribuyéndose la calidad de heredero se apoderaba de los bienes de la herencia, o se negaba a pagar lo adecuado al difunto, fundándose en esa condición;
- b) Quien detestaba, sin producir ningún título se le caracterizaba como ladrón o poseedor violento.

Respecto a los efectos de la petición de herencia, los mismos sufrieron una variación desde el Senado Consulto Juventiano dictado durante el imperio de Adriano, conforme al mismo, los efectos del régimen anterior, fueron atenuados en lo referente a poseedor de buena fe en tanto que para el de mala fe se mantuvieron idénticos principios, corresponde así distinguir según el poseedor fuera de buena o mala fe.

- a) **Si era de buena fe:** debía devolver todo aquello en que se había enriquecido, así en el supuesto de enajenación sabía el precio recibido. Respecto a las frutas debía devolver los percibidos a título hereditario, pero no aquellos que hubiere consumido, o que omitiese de percibir. No percibía por las pérdidas o deterioros, debía ser indemnizado por todas las mejoras, tanto las necesarias como las útiles y aún las de mero lujo.
- b) **Si era de mala fe:** El poseedor debía responder de toda pérdida total o parcial, proviniese de su dolo o

de su culpa. También respondía por todos los frutos y aún por los que hubiese dejado de percibir, podía retener las necesarias y útiles. En el caso de enajenación de las cosas hereditarias subía el precio cuando éste era superior al precio recibido.

Dentro de este tema existe la problemática de escasez de material para robustecer el trabajo y es así como hemos establecido varios tratadistas, que algunos escasamente hablan sobre este tema, pero no obstante a ello elaborados una estrategia de trabajo que nos permita elaborar el trabajo de tesis.

Sostienen algunos tratadistas que la acción de petición de herencia no es real propiamente, sino mixta, porque comprende una acción personal, en cuanto es necesario probar el derecho a la herencia, y una acción real en cuanto a la restitución de los casos hereditarios y como quien reclama la herencia, tiene que probar primero su derecho a ella, esto explica por qué la ley, al dar el concepto de esta acción, dice que uno de sus fines es la adjudicación de la herencia, es que con una que hay que obtener primero la posesión hereditaria, aceptando la herencia y pidiendo la declaratoria de heredero.

Cuando se ejerce la acción de petición de herencia no es necesario probar el dominio que el causante tenía sobre cada

uno de los bienes que forman la masa hereditaria, ello queda fuera de controversia, porque el objeto de la acción, es en primer lugar, el reconocimiento del derecho, a la herencia y luego la restitución de todas las cosas que el difunto tenía, independientemente de que haya tenido o no un derecho real sobre ellos, ya que todo debe ocurrir como si el peticionaria se estuviera sustituyendo directamente al causante, como si el verdadero heredero estuviera tomando recta vía la calidad que el causante tenía respecto a los bienes que estaban en su poder, ya fuera como dueño, como poseedor y como mero tenedor, porque el, el heredero, como continuador de la personalidad de aquel, es el que tiene que responder por ellos frente a sus dueños, contra el que no posee la herencia en calidad de heredero, de quien se dice que sólo posee "porque posee" (proposesore), o sea que no alega que la posee porque es heredero, no procede la petición de herencia, sino la reivindicatoria, por cada uno de los bienes de la herencia, singularmente considerados, previa la obtención de la declaratoria de heredero, según nuestro sistema y en cuanto a esto, cuando se dice que alguien "posee", una herencia, sólo se quiere significar que está poseyendo los bienes que forman parte de ella, porque la herencia, en si misma considerada adquirientes en cuanto a la excepción de prescripción que pueden oponer al reivindicante, porque los de buena fe gozan de una prescripción adquisitiva de plazo más corto que los de mala fe.

Como el verdadero heredero ejercita la acción reivindicatoria contra los terceros poseedores, y no logra obtener la restitución de los bienes o sólo la logra parcialmente, conserva su derecho para que, el ocupe de mala fe la herencia, le compete lo que no puede obtener, también puede dirigirse en igual caso contra el que la ocupó de buena fe, si las enajenaciones le han hecho más rico.

Para ejercer la acción reivindicatoria, como principio general, es necesario ser dueño, (y probarlo desde luego) de la cosa de que no se está en posesión del bien que se pretende reivindicar, en razón de esto, hay que dar por supuesto que cuando el verdadero heredero ejerce esta acción contra terceros adquirentes, tuvo primero que entablar la petición de herencia contra el que poseía a título de heredero porque peso no es por medio de la acción de petición de herencia que el heredero tiene que dirigirse contra los terceros, pues estos no poseen los bienes que han pasado a sus manos a títulos de herederos, y por consiguiente no disputan el derecho de herencia, ni en este caso se trata de recuperar la universalidad jurídica que es la herencia, sino bienes singularmente considerados, si bien es cierto que la buena o mala fe de los terceros adquirentes no incide para nada en cuanto a la procedencia de la acción reivindicatoria, sí influye en cuanto a la restitución, como en todo caso en que la hay, porque en las prestaciones (mutuas), que tengan lugar entre el

reivindicante y el tercer poseedor vencido, habrá que considerar si el estaba o no de buena fe, ya que según las reglas de aquellas, el poseedor de mala fe es tratado más severamente, que el de buena fe, pues este tiene derecho a contraprestaciones más amplias; también tiene relevancia la buena o mala fe de los terceros como universalidad jurídica, no es susceptible de ser poseída, desde luego que no tiene existencia corpórea, sólo ideal.

Algunos efectos de la petición de herencia son cuando se da la acción reivindicatoria cuando el heredero aparente vencido ha enajenado bienes pertenecientes a la herencia que estaba poseyendo, el verdadero heredero puede también dirigirse contra los terceros adquirientes para recuperarlos, no obstante que tales terceros sean de buena fe, porque en este caso la ley no distinguió, en lo que el Legislador ha seguido un criterio diferente, porque ordinariamente protege a los terceros en el caso en estudio, lo único que se concede a los terceros poseedores, al ser privados de la cosa adquirida, es la acción de saneamiento por evicción contra el heredero aparente, puesto que les vendió cosa ajena, de la que fueron privados por sentencia judicial. Sólo así, en ese juicio, es donde puede probar "su derecho a la herencia" y reconociendo que le es este derecho, no exige la restitución al poseedor vencido, sino que prefiere dirigirse contra terceros incoándoles la acción reivindicatoria.

Paralelo entre la acción de petición de herencia reivindicatoria, ambas acciones tienen un estrecho parentesco, el Art. 893 dispone que los demás derechos reales pueden reivindicarse, al igual que el dominio, excepto los derechos de hipoteca y de herencia.

La acción de petición de herencia en verdad, es una acción reivindicatoria del derecho real de herencia:

- a) La acción de petición de herencia corresponde al heredero y en el juicio respectivo se discute la calidad de heredero, la acción reivindicatoria incumbe al dueño y la discusión en el pleito versa sobre el derecho de propiedad.
- b) La acción de petición de herencia tiene por objeto que se reconozca al actor su condición de heredero y como consecuencia se le restituyen los casos hereditarios; la acción reivindicatoria persigue recobrar la posesión de cosas singulares de que el dueño no está en posesión.
- c) La acción de petición de herencia se dirige contra el que posee en calidad de heredero, desconociendo esta calidad al actor; la acción reivindicatoria se entabla contra el poseedor, cuya posesión tiene como antecedente cualquier título que no sea la condición de heredero; y

d) La acción de petición de herencia prescribe en un plazo que fluctúa entre diez y treinta años; la acción reivindicatoria prescribe en un plazo que sea de veinte a treinta años ^{1/}.

a. Marco Normativo Legal, de la Petición de Herencia, en cuanto a su Problemática para su Exigibilidad.

La acción de petición de herencia, emana directamente del derecho de herencia, por lo que es preciso que el heredero pruebe su título y con este objeto la ley dota de una acción especial, que es propia, fundada en la calidad de heredero, dicha acción de petición de herencia corresponde al heredero para que se le reconozca su derecho a la totalidad o parte de la herencia y se le restituyan los bienes que la componen, bienes que el demandado está en posición, este derecho se encuentra establecido en el artículo 1186 Cc.

Art. 1186: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era de mero

^{1/} *Derecho Sucesorio Salvadoreño. Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, págs. 182 y 183.*

tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc.; y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

La anterior disposición manifiesta claramente que para ejercer esta acción, la persona debe probar su condición de tal y esta acción se dirige contra el que se pretende heredero y en tal carácter “ocupa” o posee la herencia.

Asimismo, el heredero que inicia acción exige a su vez la restitución, los aumentos que haya experimentado la herencia, esta se encuentra regulada en el artículo 1187, el cual nos establece: “Se extiende la misma acción no sólo a los casos que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”.

En esta disposición nos da los lineamientos a seguir en cuanto a la restitución de las cosas hereditarias, en consecuencia, dicha restitución cubre tanto las cosas corporales, como incorporales; así como también están incluidas aquellas cosas de que el causante era mero tenedor, arrendatario, acreedor, prendario, comodatario; esto significa que así como el heredero tiene derecho que recuperar, también debe cumplir con las obligaciones de que estos derechos puedan surgir. Así el Art. 1188, nos habla específicamente de la restitución de los frutos, ésta puede

comprender los frutos de las cosas hereditarias, para tal efecto se aplicará las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

Art. 1188: "A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria".

Acción Reivindicatoria: Artículo 891 Cc.: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela".

En la acción reivindicatoria, el heredero debe en primer lugar probar la calidad a que está amparada, luego continuar con el propósito de recobrar la posesión de los bienes hereditarios, los cuales están poseídos por otra persona, quien no pretende ser heredero, en el artículo 1190, inc. 1°, dispone que: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos, sin perjuicios de la acción de saneamiento que a éstos compete".

En cuanto a los casos reivindicables a que hace referencia el anterior inciso, la ley se refiere a todas las cosas "singulares", Art. 891 C.C. Raíces o Muebles,

Corporales o Incorporales, así como también las cuotas determinadas en proindiviso, artículos 892, 893 y 894 de nuestra Legislación Civil.

Art. 892: "Pueden reivindicarse los casos corporales, raíces y muebles, exceptuándose los casos muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, sino se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

VI. SISTEMA DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL:

Debido a la poca frecuencia, la falta de aplicación del abogado y el no hacer uso del principio de Integración del Derecho, conlleva a que los Jueces que les toca dirimir en dicha materia, afecten a quienes interponen esta acción en los diferentes tribunales de San Salvador, estudiando este punto de acuerdo a los casos que se han conocido en Segunda y Tercera Instancia, en los años 1945-1996.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1. La poca ilustración sobre fallos de acción de petición de herencia está produciendo que los Abogados y Jueces no se auxilién de ese conocimiento práctico y elemental que sirve de apoyo para quienes están interviniendo directamente en los casos.
2. Mientras alguna persona se ampare con su título de sucesor universal, mayor será la posibilidad de ganar en un juicio de acción de petición de herencia.
3. Los actos realizados de mala fe para poseer una herencia, producen como consecuencia un pago de todo lo que se adueñó, sin tener un verdadero derecho.
4. No protegerse con las medidas precautorias registrales, los bienes que se encuentran encuentran en poder de terceras, menor será la posibilidad de recuperar dichos bienes.

VII. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS Y TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS PARA APLICAR LA INFORMACIÓN

Para la Operacionalización de las Hipótesis, las realizamos de la siguiente manera: Identificamos las variables de cada una de las hipótesis.

HIPÓTESIS GENERAL:

Debido a la poca frecuencia, la falta de aplicación del Abogado y el no hacer uso del principio de Integración del Derecho, conlleva a que los Jueces que les toca dirimir en dicha materia afecten a quienes interponen esta acción en los diferentes Tribunales de San Salvador, estudiando este punto de acuerdo a los casos que se han conocido en Segunda y Tercera Instancia en los años 1990-2000.

VARIABLES:

- 1- Variables: La poca frecuencia, la falta de aplicación y no hacer uso del principio de integración del derecho.
- 2- Afectan a quienes interponen la acción.

INDICADORES:

- 1- Ver la frecuencia con que se interponen esta acción.
- 2- Analizar cuantas de las demandas en esta materia prosperan.
- 3- Qué porcentaje de fallos afectan a quienes interponen este derecho.
- 4- Estudio de casos en Segunda y Tercera Instancia.

Cómo realizar esta investigación:

- MÉTODO: Muestreo no probabilístico.
TÉCNICA: Encuesta.
INSTRUMENTO: Cuestionario.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La poca ilustración sobre fallos de acción de Petición de Herencia, está produciendo que los Abogados y Jueces no se auxilien de ese conocimiento práctico y elemental que sirve de apoyo para quienes están interviniendo directamente en los casos.

VARIABLES:

- 1- Los pocos fallos de acción de Petición de Herencia.
- 2- Las partes intervinientes no cuentan con ese apoyo.

INDICADORES:

- 1- Existirán en la práctica pocos fallos.
- 2- Opinan las partes intervinientes que necesitan ese apoyo.
- 3- Para los Abogados y Jueces necesitarán ese tipo de apoyo.
- 4- Mientras alguna persona se ampare con su título de Sucesor Universal, mayor será la posibilidad de ganar un juicio de acción de Petición de Herencia.

Cómo se realiza esta investigación:

METODO: Muestreo probabilístico.
TÉCNICA: Encuesta.
INSTRUMENTO: Cuestionario.

VARIABLES:

- 1- Ampararse título sucesor universal.
- 2- Mayor capacidad de demostrar ser Derecho Real.

INDICADORES:

- 1- Observar la manera de acceder a la herencia.
- 2- Qué se debe hacer para demostrar su calidad de heredero.
- 3- Qué parámetros toma el Juez para declararlo heredero universal.
- 4- Será lo mismo la sucesión testada o abintestada.

Cómo realizar la investigación en esta hipótesis:

MÉTODO: Síntesis bibliográficas.

TÉCNICA: Investigación documental.

INSTRUMENTO: Ficha de trabajo.

- 3- Los actos realizados de mala fe para poseer una herencia producen como consecuencia un pago de todo lo que se adueño sin tener un verdadero derecho.

VARIABLES:

- 1- Mala fe para poseer una herencia.
- 2- Pago de lo que se adueñó.

INDICADORES:

- 1- Calificar la mala fe de los actos realizados en la figura de petición de herencia.

- 2- Cómo demostrar esta mala fe.
- 3- Existirán medidas para hacer que quien actuó de esta manera. ¿Realmente pague los daños causados?

Cómo realizar esta investigación en esta hipótesis:

MÉTODO: Síntesis bibliográfica.

TÉCNICA: Investigación documental.

INSTRUMENTO: Ficha de Trabajo.

- 4- Al no protegerse con las medidas precautorias registrales los bienes que se encuentran en poder de terceros, menor será la posibilidad de recuperar dichos bienes.

VARIABLES:

- 1- VARIABLES: No protección medidas precautorias registrales.
- 2- VARIABLES: Menos posibilidad de recuperar los bienes.

INDICADORES:

- 1- Estudiar las medidas precautorias que existen registralmente.
- 2- Será necesario pedir las a la hora de iniciar el juicio?
- 3- Tendrá alguna ventaja realizarla al juicio del proceso?
- 4- Puede afectar el no pedir estas medidas?

Cómo realizar esta investigación:

METODO: Síntesis bibliografía.
TÉCNICA: investigación documental.
INSTRUMENTO: Ficha de trabajo.

Art. 893: "Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto los derechos de hipoteca y herencia. Este derecho produce la acción de *PETICIÓN DE HERENCIA*, de que se trata en el Libro 3°".

Art. 894: "Se puede reivindicarse una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular".

El heredero que opta por ejercitar la acción reivindicatoria conserva sus acciones contra el heredero aparente, en términos que dependen de la buena o mala fe de éste.

También la acción reivindicatoria se ejerce contra el pretendido heredero de mala fe, o el verdadero heredero, este tiene acción para que "le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le dije enteramente indemne". (Art. 1190, Inc. 2°).

Art. 1190, Inc. 2°: "...si prefiere usar de esta acción conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

VIII. DESARROLLO CAPITULAR

CAPÍTULO I: El actual Derecho Sucesorio en El Salvador.

CAPÍTULO II: Derecho de Petición de Herencia, según nuestra Legislación Civil Salvadoreña.

CAPÍTULO III: Casos Prácticos de la Acción de Petición de Herencia en los Tribunales de San Salvador.

CAPÍTULO I

HISTORIA DEL DERECHO SUCESORIO

1.1 Derecho Antiguo y Romano.

En el Derecho Antiguo y Romano en razón del arraigado perjuicio de que los bienes del difunto en particular el patrimonio inmueble debían conservarse dentro de la corriente de sangre de su procedencia, el antiguo derecho prácticamente ignoró la sucesión entre cónyuges, aparte que la mujer no era estimada y quedaba bajo la potestad paterna, se legaba al marido por lazos parecidos a los de la esclavitud; desaparecía ante su autoridad, sus derechos fueron en la época patriarcal que ese inspiró en el derecho del país de origen Babilonia como en las ciudades mesopotámicas entre Eufrates y el Trigris, se aplicaba el sistema del Código Hammurabi, recientemente descubierto y publicado por el autor A. Gotéese en 1948, las hijas eran excluidas de la herencia paterna, sólo a falta de varones heredaban pero siempre que se casara en su tribu.

En cambio los romanos tenían un principio, era la continuación de la persona de la supervivencia de la personalidad para salvar el honor y asegurar las honras, se cuidaba de la falta de heredero, principio que además se muestra en su sagrado respeto por el nombre y el culto de los muertos, lo que no era posible si faltaba quien viniera

a ponerse en el lugar del fallecido, el sucesor que debía pagar las deudas, sufragar por el alma del difunto, recibir el patrimonio y mantener viva su memoria. A partir de entonces y a través de una serie de cambios se evidencia que las leyes sucesorias, están reguladas más estrechamente que ninguna otra ley al Estado Social y a las condiciones económicas de un pueblo. Así por ejemplo el poder testar, vale decir el reconocimiento del derecho del individuo de disponer de sus bienes comenzó a aceptarse a medida que se afianzaba una concepción más individualista en la sociedad.

La historia nos brinda claros ejemplos de éstos, los países individualistas que respetan en primer término la voluntad del propietario de los bienes aceptan como consecuencia lógica el orden sucesorio que se funda únicamente en el afecto del causante sin entrar en considerar los factores índoles en general este era el criterio imperante en Roma hasta Inglaterra y otros países contemporáneos; sin embargo, el sistema predominante en nuestros días acepta el pensamiento jurídico que justifica la necesidad de la sucesión legítima, partiendo para ellos de dos tipos de consideraciones por un lado el interés de mantener la integridad del grupo familiar y por el otro, del respeto debido a los presentes sentimientos afectivos del causante.

a) *El Actual Derecho Sucesorio en El Salvador.*

Los principios legales y doctrinales, que reglan dicha transmisión del patrimonio, constituyen el objeto de estudio de una de las ramas de nuestro Código Civil que al haber tomado la palabra "sucesión como un término propio y exclusivo, se le denomina derecho sucesorio", aunque algunas veces se le denomina Derecho Hereditario, es porque la masa sucesoria constituye el patrimonio, dejado por el causante y que es transmitido, y se le aplica el nombre de herencia, palabra que es sinónimo de dominio ^{2/}.

La palabra sucesión significa propiamente la transmisión del patrimonio, el traslado del conjunto de derecho y obligaciones, valuables en dinero de una persona fallecida a otras, que le sobreviven a quienes la ley o el testamento llaman para recibirlo ^{3/}.

b) *Sucesión por Causa de Muerte.*

Cuando una persona falta si el patrimonio desapareciera se produciría una inseguridad jurídica, por lo que es justo y necesario que otra persona suceda y es lo que en la realidad justifica al Derecho Sucesorio, se le considera

^{2/} ***Romero Carrillo Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador 1988, pág. 3-4.***

como una subrogación personal que significa que el heredero toma el puesto de su causante y lo representa en todo. Por otra parte, da nacimiento al Derecho Real de Herencia porque a través de la sucesión, una persona adquiere una universalidad de derechos y obligaciones patrimoniales, sin embargo hay intereses que convergen en una sucesión como el interés individual del titular del patrimonio en mérito del cual puede disponer de sus bienes, también tiene el interés familiar, dado que en la adquisición del conjunto de derechos y obligaciones, dejados por una persona al morir ha tenido una parte importante, la familia. También tiene el interés social como el causante acumula una masa de bienes y forma un patrimonio que necesita del concurso de la sociedad^{4/} y es por ello que los bienes los recibe el fisco a nombre del Estado y según la Ley sucede la universidad de El Salvador y los hospitales, según el Art. 988, Inc. 7° Cc. Este es un acto jurídico derivado de un hecho jurídico, porque recibe el nombre de herencia, es el bloque universal de derechos y obligaciones, de el patrimonio del que falleció, el acto de transmitirlo es la sucesión, en otros países se les considera una forma de adquirir el dominio, entre nosotros no es así, el cual se adquiere por tradición, la herencia se efectúa desde el momento en que es aceptada, se considera que al quedar abierta la sucesión se puede

^{3/} *Op. Cit., pág. 3-4.*

^{4/} *Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica. Derecho Sucesorio Salvadoreño, pág. 1-2.*

tener por testamento y por sucesión intestada o abintestato, según los artículos 669, 670 y 684 C.c.

Actualmente en materia de sucesiones consideramos que el causante, puede disponer con mayor o menor libertad del patrimonio, para beneficiar a las personas que el desee, dejarle herencia.

Respecto a la facultad de testar se presentan dos corrientes:^{5/}

- 1) El de la libertad absoluta de testar, en que el causante, sin ninguna limitación, puede disponer de los bienes en la forma que estime conveniente, este es el sistema, que reconoce nuestra Constitución según el artículo 22.^{6/}
- 2) Libertad relativa de testar, es la no libertad absoluta de testar o de los herederos forzosos, en que el testador debe respetar los derechos de determinados herederos llamados legitimarios, acá la ley limita esto, se da en las asignaciones forzosas con relación a la libertad de testar.^{7/}

La sucesión por causa de muerte también se da:

^{5/} *Op cit, página 3-4*

^{6/} *Op cit, pág. 6*

^{7/} *Op. Cit, pág 6*

- a) Por el objeto del derecho (a lo que se tiene derecho).
- A título universal si recibimos todo el patrimonio de una persona, bienes, derechos, obligaciones, o una cuota determinada de este 1/4, 1/3, 1/2.
 - A título singular, una cosa determinada en su especie, o cuerpo cierto.
- b) De conformidad al origen de ese derecho:
- Por testamento.
 - Abintestato (por disposición de la ley)^{8/}.
 - Las asignaciones a título universal es señalar lo que le corresponde a una persona, hace referencia a los bienes, derechos y obligaciones a quien se le llama heredero porque se le trasmite toda o una parte de la herencia, esto es del patrimonio del causante^{9/}.
 - También hay herederos de cuota que no comprenden la totalidad del patrimonio, si el testador dispone "dejo un tercio de mis bienes a Pedro, un cuarto a Juan y en medio a Antonio", los tres son herederos de cuota^{10/}.

^{8/} *Op.Cit. Pág 6.*

^{9/} *Romero Carrillo Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 6-9.*

^{10/} *Op. Cit., pág. 6-9*

- Las asignaciones a título singular es una cosa determinada, individualizada, porque en tal caso no se sucede, en la universalidad ni en una parte de ella sino en una o varias cosas que se singularizan y la sucesión que entonces se produce es una sucesión particular no universal^{11/}.

 - El legatario de especie o cuerpo, cierto adquiere el dominio en el momento de la muerte del causante sin que sea necesario la entrega de la cosa legada^{12/}.
- c) De conformidad al origen de ese derecho:
- Por testamento.
 - Abintestato (por disposición del a ley)^{13/}.

El testamento contiene disposiciones de la ultima voluntada del testador, que se refiere a la distribución de sus bienes hasta el reconocimiento de hijos naturales y también tiene característica a), es la de ser un acto solemne con las formalidades que la ley establece por la escritura del acto, la presencia de testigos y la autorización por un funcionario^{14/}.

^{11/} *Op. Cit., pág. 6-9*

^{12/} *Op. Cit., pág. 105-106*

^{13/} *Op. Cit., pág. 105-106.*

^{14/} *Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador; págs. 116'117.*

Es un acto unilateral, que da perfecto con la sola declaración de voluntad del testador, no necesita la voluntad de otra persona^{15/}.

La sucesión abintestato conocida mejor con el nombre de sucesión intestada, tiene un hecho negativo de que el causante no haga testamento, y no puede disponer de sus bienes, por lo consiguiente queda intestada toda la sucesión^{16/}.

1.2 Requisitos para Suceder.

Consideramos que es importante en la sucesión por que así, se reúnen requisitos que favorezcan a determinados herederos, y que se actúe conforme a derecho.

Por lo tanto hay requisitos objetivos y subjetivos, los primeros tienen relación con el objeto de las asignaciones, y los segundos están relacionados con la persona del asignatario. Estos son:

- 1) Certidumbre y determinación de la persona del asignatarios (ser persona cierta y determinada, existir). Art. 963, inc 1°.
- 2) Capacidad, Art. 962 C.C.

^{15/} *Op. Cit., pág. 116-117.*

^{16/} *Ip. Cit., pág. 87*

3) Dignidad, (merecer ser heredero, tener aptitud moral).
Art. 962 C.C.^{17/}.

1) Certidumbre y Determinación del Asignatario.

Es cuando una persona es cierta y tiene existencia real y es determinada, y por lo consiguiente se le individualiza entre varios, que podría confundirse con ella. La mejor forma de individualizarla es designándola, por su nombre o dándole indicaciones por medio de los cuales se haga inconfundible en cambio, la asignación a persona no cierta e indeterminada, se tiene por no escrita es considerada inexistente. Art. 1046 C.C., ejemplo un caso de indeterminación: "a mis parientes, existen pero indeterminados, se reglan por lo principios de la sucesión intestada según el Art. 988 C.C.)^{18/}.

2) Capacidad.

Capacidad es de goce y ejercicio, y aptitud para obtener algo, o bien para obrar o adquirir un bien o derecho. Toda persona tiene capacidad de goce por la sola razón de ser persona, pero la capacidad de ejercicio requiere valerse por si mismo para ejercitar o reclamar sus derechos^{19/}. En materia hereditaria existe una regla general y es que toda

^{17/} *Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica. Derecho Sucesorio Salvadoreño, pag. 17.*

^{18/} *Op. Cit., pág. 19-20.*

^{19/} *Op. Cit., pág. 19-20.*

persona es capaz y digna de suceder o que la ley lo haya declarado indigno o incapaz según el Art. 962 C.C.), de ahí: hay incapacidades especiales que se diferencian de las incapacidades generales como la minoridad, etc., aquí son incapacidades legales de peso derecho, el Art. 965 C.C. hace la referencia de las incapacidades^{20/}.

3) La dignidad.

Viene a ser entonces la falta de mérito para suceder a una persona determinada, el Art. 969 C.C., establece varias indignidades como el homicidio en la persona del causante, el delito contra la vida, el honor o los bienes, el quebrantamiento de los deberes que impone la solidaridad familiar, violencia contra la libertad de testar^{21/}.

Característica de las indignidades, no son del orden público porque pueden ser perdonadas y también pueden ser purgados, limpiarse, lavarse durante diez años. También no operan de pleno derecho, porque es necesario que se declaren en juicio.

^{20/} **Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 39, 40, 48, 49.**

^{21/} **Op. Cit.**

1.3 Actos Fundamentales de la Sucesión.

Es importante que en la familia salvadoreña, tenga conocimiento como el hecho que habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes hereditarios^{22/}:

- La apertura, en la cual puede definirse como el hecho que habilita a los herederos, para tomar posesión de los bienes hereditarios, esto ocurre tanto por la muerte natural como la muerte presunta^{23/}.
- En la muerte natural se abre la sucesión y se comprueba con la partida de defunción y debe contener lugar, día y hora del deceso^{24/}, y en el caso de la muerte presunta por el decreto del juez, el cual contiene la fecha presuntivo del fallecimiento.
- Delación y aceptación tienen una íntima relación entre sí, ambos términos, se aceptan como sinónimos aún cuando no significan lo mismo, porque la delación se les hace sólo a quienes en el momento de la apertura, de la sucesión conservan su vocación, en cambio en la aceptación es aceptar o repudiar la herencia o legado que le a dejado el causante^{25/}.

^{22/} *Op. Cit.*

^{23/} *Op. Cit., pág. 32-33.*

^{24/} *Op. Cit.*

^{25/} *Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 57.*

1.4 Opciones de Asignatario.

El asignatario es la persona que es llamado a suceder por la sucesión testamentaria o por la ley es libre de aceptar o repudiar, lo cual puede hacerlo cuando quiera, a menos que sea obligado a pronunciarse en virtud de demanda de cualquier persona interesada, pero puede suceder que después de deferida la asignación fallezca el asignatario, lo que se llama derecho de transmisión.^{26/}

Personas que intervienen en el Derecho de Transmisión.

- 1) El primer causante que instituye un legado o deja una herencia respecto a la cual el asignatario no alcanza a pronunciarse, es la persona que genera dos sucesiones, significa que se han abierto una después de la otra, existiendo un primer causante y un segundo causante esto indica el orden del fallecimiento; que el segundo estaba llamado, como heredero o legatario, a suceder al primero que es como el núcleo o centro de esta relación, pero falleció sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado^{27/}.

^{26/} *Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, Derecho Sucesorio Salvadoreño, pags. 49-40.*

^{27/} *Op. Cit., pág. 61*

- 2) La persona del derecho de transmisión de la herencia o legado y a quien pasa la facultad de aceptar o repudiar la asignación que perteneció a su causante^{28/}.

1.5 La Sucesión Intestada.

La Constitución muestra la Ley Primaria Legislativa en el artículo 988 C.C., quienes son los llamados a la sucesión intestada pero en 1983 reformó tácitamente este artículo en lo relativo a los hijos nacidos, fuera del matrimonio y a los hijos adoptivos (ver el artículo 36 Cn); lo mismo hizo el Decreto Legislativo N° 689 del 20 de octubre de 1993^{29/}.

Cuando tiene lugar la sucesión intestada:

- 1) Cuando falleció sin hacer testamento o revocó el que había otorgado.
- 2) Cuando otorgó testamento pero no reguló la suerte de los bienes, limitándose a formular declaraciones de voluntad como el reconocimiento de un hijo natural, el nombramiento de partidor, etc.

^{28/} *Ministerio de Justicia. Centro de Información Jurídica Derecho Sucesorio Salvadoreño, pág. 48.*

^{29/} *Op. Cit., pág. 45-47.*

3) Cuando instituyó herederos de cuotas que no completan la unidad; la cuota que falte corresponderá a los herederos abintestato^{30/}.

Pero en el derecho de representación se ve que tiene lugar solamente en la sucesión intestada significa suceder en lugar de otra persona ocupando su sitio sustituyéndola en virtud de la autorización de la ley^{31/}.

Condiciones del Derecho de Representación de reunir los siguientes requisitos:

1- Que se trate de una sucesión intestada.

2- Que falte el representado.

3- Que el representante sea capaz y digno de suceder al causante.

4- Que el representante sea descendiente del representado.

5- Que el representado sea pariente del causante en los grados que la ley señale, Art. 989 C.C.^{32/}

^{30/} *Op. Cit., pág. 45-47*

^{31/} *Ministerio de Justicia. Centro de Información Jurídica, Derecho Sucesorio Salvadoreño, pág. 16.*

^{32/} *Ministerio de Justicia. Centro de Información Jurídica, Derecho Sucesorio Salvadoreño, pág. 16.*

1.6 Asignaciones Testamentarias.

Es cuando en la sucesión necesita que se cumpla ciertas requisitos, unos tienen relación con la persona del asignatario y otros con el objeto de la asignación de donde los primeros se denominan requisitos subjetivos y los otros requisitos objetivos, los primeros son las cualidades que debe reunir el asignatario y los segundos los que deben existir en las asignaciones en el objeto asignado, para la validez de aquellas^{33/}.

Los requisitos subjetivos son tres; la capacidad, la dignidad y ser persona cierta y determinada, es la que está individualizada entre varias que podrían confundirse con ella, la individualización se obtiene designándola por su nombre en otras palabras, sino está determinado el asignatario al menos debe ser determinable, unos autores afirman que persona indeterminada es la que existe, pero sin precisión subjetiva dentro de una generalidad como el beneficiario de una disposición testamentaria "a favor de los pobres o el alma del testador".^{34/}

^{33/} **Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 147-148.**

^{34/} **Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 147-148.**

Porque el legislador la asimila que la intención del testador, que se supone era salvar su alma que con los sufragios y limosnas a que antiguamente se aplicaban esas asignaciones, a menos que el testador haya determinado, obras de caridad^{35/}.

Pero si el testador, le asigna a los pobres en consideración a sus fines altruista, pero su cumplimiento en forma directa resultaría difícil, por eso se a dispuesto las asignaciones que se aplique a los hospitales del departamento en que el causante tuvo su último domicilio o al hospital de San Salvador^{36/}.

1.7 Asignaciones puras y simples y asignaciones con modalidades.

Las modalidades que son modificaciones introducidas por las partes o por la ley, en las consecuencias de un acto jurídico, también pueden ser impuestas por el testador, por el hecho de que sus asignaciones, pueden elegir que aquellas a quienes los distintas se sujeten a ciertos requisitos para gozar de ellas o para conservarlas o bien limitar su goce,

^{35/} *Op. Cit., pág. 149.*

^{36/} *Op. Cit., pág. 149.*

entonces las asignaciones que hace el testador pueden ser puras y simples^{37/}.

Las modalidades son de tres clases, la condición, el plazo y el modo, pero en las asignaciones testamentarias no encontramos el plazo, no se regulan asignaciones "sujetas a plazo", pero si las asignaciones testamentarias a "día", el día no es una modalidad en el mismo, si no que bien su señalamiento origina una condición o bien un plazo, según las circunstancias que oportunamente se estudiaran, cuando se trate de tales asignaciones^{38/}.

La condición es un hecho ocurrido en vida del testador.

La condición que consiste en un hecho presente y pasado no suspende el cumplimiento de la disposición como cuando la asignación se deja "si Juan es Juez", o "si Juan ha sido Juez" (el primero un hecho presente y el segundo un hecho pasado), si el hecho existe o ha existido, según lo haya exigido el testador, como cuando Juan es efectivamente Juez, o ya lo fue cuando se hace el testamento la condición se mira como no escrita, o sea, que el asignatario recibe la

^{37/} **Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 176.**

^{38/} **Op. Cit., pág. 176.**

asignación, porque se cumplió el requisito que el testador exigía^{39/}.

Las asignaciones modales son las que se hacen con el objeto de que lo asignado sea aplicado a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertos cargos, que el testador indica^{40/}. Ese fin especial como hacer ciertas obras o sujetarse a ciertos cargos, que el testador indica, ese fin especial puede beneficiar al mismo asignatario, a un tercero determinado o a personas indeterminadas; así se le puede legar una suma de dinero a una persona para que pague la operación quirúrgica que necesita o para que pague la operación de un tercero, o para que construya una escuela en un determinado lugar, en el primer caso el beneficiado es el propio asignatario, en el segundo es un tercero determinado y en el último son terceros indeterminados, las generaciones de estudiantes que asistirán a la escuela^{41/}.

1.8 Donaciones Revocables.

Estas donaciones se dan entre vivos y por causa de muerte, esto es para que tengan efecto después de la muerte del donante, y cuando hay una donación entre vivos este es

^{39/} *Op. Cit., pág. 176*

^{40/} *Op. Cit., pág. 176.*

^{41/} *Op. Cit., pág. 184.*

un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes, a otra que la acepta, también se puede decir que es un contrato que se perfecciona por la aceptación del donatario, notificada al donante su carácter distintivo es la irrevocabilidad. Se puede decir que la donación por causa de muerte, es un acto unilateral en que una persona promete ciertos bienes a otra, para que tenga efecto, después de su muerte y conservando la facultad de revocarla mientras viva^{42/}.

La ley a diferenciado ambas clases de donaciones tomando en cuenta su revocabilidad o irrevocabilidad, hace referencia el Art. 1113 C.C.^{43/}

La donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio, por su sola voluntad; y que donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable y donación entre vivos, lo mismo que donación irrevocable. Las donaciones revocables figuran como un testamento, de ahí la exigencia que se confirme en un acto testamentario según el Art. 997 C.C.^{44/}

^{42/} *Op. Cit., pág. 118.*

^{43/} *Op. Cit., pág. 118.*

1.9 El Derecho de Acrecer.

Es importante porque si alguno falta cada quien sabe como lleva su porción según el Art. 1123 C.C. La ley interpreta la voluntad del causante si una de ellas falta lleva su porción a las demás a quienes se presume que el testador ha querido exclusivamente favorecer^{45/}.

El Derecho de Acrecer requiere:

- a) Que se llame a varios asignatarios a una misma cosa.
- b) Que el llamamiento sea la totalidad de la cosa, sin expresión de cuota.
- c) Que al momento de abrirse la sucesión falte alguno de los asignatarios conjuntos.
- d) Que el testador no haya nombrado sustituto al asignatario conjunto.
- e) Que el testador no haya prohibido el crecimiento.

Hay conjunciones, que solo de palabra y no dan derecho de acrecer.

- a) La conjunción puede ser real o en la cosa, cuando se asigna una misma cosa a varias personas en cláusula

^{44/} ***Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 262.***

separadas de un mismo testamento, en una cláusula testamentaria expresa "dejo mi hacienda a José Eulalio" y en otra posterior dice "dejo mi hacienda a mano" ^{46/}.

- b) La conjunción es verbal cuando se llama a varias personas pero a objetos diversos o dejándoles cuotas determinadas en una misma cosa; dice por ejemplo "dejo a Carlos y René mi casa y mi hacienda, respectivamente", no tiene el derecho de acrecer por que la conjunción es puramente nominal ^{47/};
- c) Si falta unos de los coaginatarios conjuntos para que tenga lugar el acrecimiento es necesario que falte uno de los coaginatarios conjuntos, al tiempo de abrirse la sucesión. Pero si un coaginario fallece con posterioridad a la postura de la sociedad, no puede decirse que falte y no tiene lugar el derecho a acrecer, en este caso el fallecido transmite a sus herederos la asignación y tiene lugar el derecho de transmisión^{48/}.

Pero en el acrecimiento se produce por regla general, en el momento de la apertura de la sucesión. La ley ha debido exceptuar ciertos derechos cuyo ejercicio se

^{45/} *Op. Cit., pág. 125.*

^{46/} *Op. Cit., pág. 127.*

^{47/} *Op. Cit., pág. 127-128.*

^{48/} *Op. Cit., pág. 127-128.*

prolonga a través del tiempo posterior del fallecimiento del causante^{49/}.

1.10 Las Instituciones.

Tienen su origen romano que se usó de ella para evitarse que el testador carezca de heredero testamentario y la sustitución sólo puede ser vulgar y además es la única permitida.

La sustitución vulgar es aquella que se designa un asignatario para que ocupe el lugar del otro que no acepte o que llegue a faltar por otra causa hace referencia el 1133, inc. 2° C.C. ^{50/}

Recapitulación sobre la representación, la transmisión, el acrecimiento y la sustitución.

a) El derecho de representación sólo tiene cabida en la sucesión abintestato, mientras que la sustitución y el acrecimiento sólo caben en la sucesión testamentaria como consecuencia, no puede existir conflictos entre estos derechos^{51/};

^{49/} *Op. Cit., pág. 127-128.*

^{50/} *Op. Cit., pág. 131-132.*

^{51/} *Op. Cit., pág. 131-132.*

b) Tampoco pueden surgir conflictos entre los derechos de representación y transmisión pese a que este último tiene lugar tanto en la sucesión testada, como en el abintestato, en el derecho de representación es necesario que falte el presentado. En cambio, en el Derecho de Transmisión no falta el asignatario si no que simplemente falleció sin expresar si aceptaba o repudiaba la herencia o legado^{52/}.

1.11 Asignaciones Alimenticias.

Han surgido controversias acerca de lo que se debe entender por los alimentos que el difunto "ha debido" por ley ¿cuándo puede decirse que el causante debía en vida alimentos forzosos? Pero algunos alimentos de que se trata son aquellos que el alimentario exigió en vida del causante, intentando la acción correspondiente o le fueron pagados sin necesidad de juicio por el testador reconoció voluntariamente su obligación legal de pagarlo (para otros el chileno claro solar) es bastante que en vida^{53/} del causante, hayan concurrido los requisitos necesarios para que estuviere obligado a dar alimentos, los alimentos no pueden haberse pagado sin que por eso dejen e deberse^{54/}.

^{52/} *Op. Cit., pág. 133.*

^{53/} *Op. Cit., pág. 133.*

^{54/} *Op. Cit., pág. 135-136.*

El modo de proceder en la prestación de alimentos debidos por la ley nos los proporciona el Art. 139, relacionando los literales c) y f) con el Art. 153, ambos de la Ley Procesal Familiar^{55/}.

Causas por las que puede privarse al alimentario, Art. 1141 C.C.

- 1- Por haber cometido el alimentario injuria grave, contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de sus ascendientes, descendientes o cónyuge;
- 2- Por no haberle socorrido en el estado de enajenación mental;
- 3- Por haberse valido de fuerza y dolo para impedirle testar;
- 4- Por haber abandonado el cónyuge alimentario el testador, sin mediar causa justa, a menos que después se hayan reconciliado, pero estas causas tendrán validez si; ^{56/}
 - a) No se expresa en el testamento expresamente si;

^{55/} *Op. Cit., pág. 135-136.*

^{56/} *Op. Cit., pág. 135-136.*

b) Además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador Art. 114, inc. 3°, C.C.^{57/}.

1.12 Apertura de la Sucesión, Aceptación y Repudiación de las Asignaciones.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, desde que ya no existen herederos forzosos que lo eran contra su voluntad y aún sin saber que la herencia se les había diferido; eran los herederos que se llamaban necesarios unos, y suyos y necesarios, en el Derecho Romano, pero las personas que no tienen disposición de sus bienes, deben aceptar o repudiar por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. La aceptación, sólo puede hacer sucesible, el que tiene vocación sucesoria si la acepta o la repudia, porque hasta ese momento que el derecho a ella nace y nadie puede aceptar lo que no se le ha ofrecido. La repudiación en cambio puede hacerse inmediatamente después de la muerte del causante^{58/}.

Si la aceptación ni la repudiación pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria, ni hasta o desde cierto día; no pueden, pues sujetarse a modalidades, diciéndose,

^{57/} *Op. Cit., pág. 136*

^{58/} *Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario. Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 1988, pág. 209-210.*

respeto a la aceptación verificada que el asignatario una vez es heredero siempre es heredero^{59/}.

Cuando el asignatario ha sido llamado a dos o más asignaciones diferentes en la misma sucesión, puede aceptar una o algunas y repudiar la otra con la regla general, de que alguna esta gravada (con obligaciones o cargos que el testador le ha impuesto) no se pueden aceptar los que no lo están y repudiar la gravada o las gravadas porque se presume que la intención del causante ha sido compensar al asignatario con la asignación no gravada por la disminución que va a sufrir en la otra^{60/}.

En la herencia vacante y herencia yacente: es cuando el causante no hace testamento y no tiene pariente en grado sucesible, en su ⁶¹ herencia corresponde a la Universidad Nacional y a los hospitales, como herederos abintestato, en su oportunidad se vio, en la legislación comparada, a tales herencias se les llama vacantes, y quien tiene derecho a ellas es el fisco, existiendo un procedimiento especial para declarar vacante la herencia y premios para quienes las denuncian.

^{59/} *Op. Cit., págs. 210, 211, 231.*

^{60/} *Op. Cit., págs. 210, 211, 231.*

^{61/} *Op. Cit., págs. 210, 211, 231.*

Esta institución es conocida para la nuestra, precisamente porque a la Universidad y los hospitales se le ha dado el carácter de herederos abintestato, estando colocados en el último de las órdenes, por manera que puede firmarse que nunca puede darse el caso de vacancia de una herencia porque, aunque no existan sucesores de los otros órdenes, siempre habrá quien puede aceptarlas, las personas morales indicadas que no quieran heredar es otra cosa^{62/}.

Si una herencia no ha sido aceptada dentro de los quince días subsiguientes a la apertura de la sucesión, existan o no herederos, o cuando los aceptantes no comprueban suficientemente su calidad de herederos puede ser declarada en estado de yacencia, a petición de cualquier interesado en reclamar algún derecho contra ella, o de oficio, una herencia que no es aceptada, está yacente, lo que significa que el proceso de la transmisión esta detenido; pero mientras persiste esta situación de hecho, las personas que no tienen derechos que hacer valer contra ella, no pueden ejercitarlos, pues la masa de bienes dejada por el causante no es autónoma, necesita un titular, estar unida a una persona y por ello es necesario que tal estado sea declarado judicialmente y que se nombre un curador que administre sus bienes, ejercite las acciones que competían al causante y responda de sus obligaciones, hasta que se presente alguien

^{62/} *Op. Cit., pág. 231.*

aceptándola, y así continúe y se complete el proceso de la transmisión o transcurra el tiempo previsto por la ley^{63/}.

1.13 El Beneficio de Inventario.

La aceptación de la herencia no debe racionalmente ser un motivo de ruina para el heredero, el beneficio de inventario, concilia el interés del heredero y de los acreedores del difunto; estos no ven disminuidas las posibilidades de pagarse de sus créditos porque conservan su derecho; satisfecha las deudas, el heredero puede aprovechar lo que reste de la herencia, sin comprometer su propio patrimonio^{64/}.

Abandono de los bienes hereditarios de las especies o cuerpo, ciertos débitos exime de la obligación de pagar las deudas y legados de esta índole y de la obligación de cuidarlos hasta el momento de la entrega, el abandono de los restantes bienes libera al heredero aún respecto de los acreedores que no hayan sido satisfechos^{65/} de sus créditos, el abandono debe seguir una rendición de cuentas y solamente aprobadas estas cuentas por los acreedores o por el Juez cesará toda responsabilidad del heredero del beneficiario.

^{63/} *Op. Cit., pág. 231.*

^{64/} *Ministerio de Justicia. Centro de Información Jurídica. Derecho Sucesorio Salvadoreño, págs. 161-170.*

Tocará a los acreedores como consecuencia del abandono. La administración de los bienes y la tarea de proceder a su realización era el heredero conservará su calidad y el dominio de los bienes, se sigue como consecuencia que el heredero puede recobrar los bienes abandonados pagando las deudas hereditarias y testamentarias, asimismo, el remanente de los bienes, satisfechas las deudas volverá al heredero beneficiario^{66/}.

Como en el caso de abandono de los bienes, el heredero debe rendir cuentas y desde el momento de la aprobación se extingue su responsabilidad^{67/}.

^{65/} *Ministerio de Justicia. Centro de Información Jurídica, Derecho Sucesorio Salvadoreño, pág. 161-170.*

^{66/} *Op. Cit., pág. 170-171.*

^{67/} *Op. Cit., pág. 170-171.*

CAPÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA, SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL SALVADOREÑA

Previo al análisis del Derecho de Petición de Herencia en nuestra Legislación Civil, consideraremos de interés hacer referencia a los términos interrelacionados con este derecho, por lo que empezaremos definiendo: el Derecho de Herencia y el de Sucesión por Causa de Muerte, respecto al primero, este es un acto jurídico derivado de un hecho jurídico y al conjunto de bienes y obligaciones transferidas por causa de muerte es el objeto de ese acto jurídico, llamándosele "herencia", y al acto de transmitir estos derechos y obligaciones es lo que se denomina sucesión; esta a su vez se encuentra regulada en nuestra legislación en el artículo 953 C.C., el cual expresa: "que si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley intestada o abintestato.

La sucesión intestada es pues la transmisión que hace la Ley de los Bienes derechos y obligaciones transmisibles de una persona que ha fallecido sin dejar ninguna disposición por escrito como ya hemos estudiado en la historia del Derecho Sucesario, nuestra Legislación adopta ciertas modalidades y en este caso, según la tradición romana "a falta de testamento, nuestra ley designa a los herederos del

difunto, interpretando así una voluntad que no llegó a manifestarse, interpretando de tal forma un testamento tácito o presunto del causante; en esta clase de sucesión la ley de manera ordenada llama a suceder, en general a las personas ligadas al causante por vínculo de parentesco, artículo 988. Teniendo una pequeña reforma este artículo con la Constitución de 1983, tal reforma es de manera tácita en lo referente a los hijos nacidos fuera del matrimonio y los hijos adoptivos, Art. 36 Constitución de la República.

Una característica muy importante de esta clase de sucesión es que no la ley no considera sexo, edad ni el origen de los bienes para con los sucesores, arts. 982 y 983 C.C.

Haciendo una síntesis general, podemos decir que: La sucesión es el título traslativo de dominio pero el modo es la tradición por Ministerio de Ley, es decir el modo de adquirir ese dominio. No debemos olvidar que existen en nuestra Legislación Civil sólo dos formas de suceder, las cuales son: según el artículo 953 C.C.; por testamento (acto voluntario de una persona), Art. 996 y por medio de la ley (intestada o abintestato) Art. 981.

Cabe mencionar que estas formas de suceder son esenciales para la protección del patrimonio de las personas así como

también de confirmar el principio de seguridad jurídica, ya que toda persona tiene un patrimonio el cual consiste esencialmente en el conjunto de Derechos y Obligaciones que esa persona posee, es decir, un activo y un pasivo, todo ello como producto de sus relaciones jurídicas. Como consecuencia de la Aceptación de Herencia al suceder un heredero en el patrimonio del causante éste pasa a ser propietario de las cosas corporales o incorporales que confirman la asignación; siendo acreedor de los créditos y obligado a las deudas que dejó el causante; dispone por lo tanto para hacer respetar sus derechos las mismas acciones que poseía el causante, ya que estos le son transmitidos por medio del Derecho Hereditario, esto está manifestado en el Art. 920 C.C.: "El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese".

Lo anterior, no presentaría problemas cuando los terceros no poseen en duda la calidad de heredero que hace valer el actor, la problemática de hacer valer la calidad de heredero surgirá cuando la persona que se emplace discuta esa calidad que hace valer el sucesor del de cujus, necesitando por tanto de una acción que respalde su legítima calidad de heredero, esta es la Acción de Petición de Herencia.

Art. 1186 C.C., mediante esta acción el heredero real o verdadero, frente a quien ponga en dudas su calidad de tal y, por ende de ser dueño de la herencia, podrá acreditar esa calidad y justificar, así: "que el conjunto de los bienes relictos, una cuota de ellos o una especie determinada, le pertenece, considerándose por ello una Acción Originaria; en el sentido que no le viene al sucesor universal por transmisión del de cujus, como las anteriormente mencionadas, sino que ésta le es conferida a él directamente por Ministerio de Ley.

En resumen podemos decir que la vocación sucesaria del accionante puede provenir tanto de ley, como de una disposición de última voluntad, a ellos en tal calidad le ha sido diferida la herencia y como efecto inmediato de ello, se produce el ejercicio de la petición, sin la necesidad de la acción de petición de herencia, puesto que la promoción de la acción de petición de herencia, puesto que la promoción de la acción lleva implícita la aceptación.

Es necesario recordar que en este derecho, la herencia es la subrogación en la personalidad patrimonial del causante, de este modo podemos definir la petición de herencia como una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa, como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su

derecho suscrito, de quien o quienes invocando también esos mismos derechos han tomado posición de todo o de parte de la masa sucesorial, constituyéndose como sucesores universales del causante o como causahabiente de similares sucesores y también de aquel o aquellos parientes de igual grado que les rehusan reconocerle la misma calidad.

De la anterior definición traeremos algunas características esenciales de la acción de petición de herencia:

- a) Esta debe emanar de una sucesión mortis causa.
- b) Que el reclamante invoque para fundar su acción, su título de sucesor universal y que lo acredite.
- c) Que los bienes que son objeto de reclamo, pertenezcan al acervo sucesorio y estén en poder de terceros.
- d) Que el detentador también invoque como fundamento de su derecho el título de sucesor universal y que así se comporte.
- e) Que el que posee el derecho se rehuse a reconocer al actor su calidad de sucesor universal, ya sea de grado superior o igual.
- f) Este derecho es indiferente a la calidad del actor, por lo que este puede ser testamentario o sucesor universal.

- g) Esta acción es divisible, pues si hay varios sucesores universales, cada uno de ellos obra por su propia cuenta, sin representar a los demás, similar situación se aplica si son varios los terceros que son sucesores, es decir que la acción deberá ejercitarse contra cada uno de ellos.
- h) La acción es real, según el Art. 418 C.C. con relación al 920 C.C., según estas disposiciones la acción de petición de herencia presenta los caracteres de toda acción real, ya que éstos no se dirigen en contra de terminadas personas, si no en contra de quien perturbe el ejercicio del derecho real.
- i) La acción de petición de herencia persigue una universalidad jurídica y en consecuencia es considerada una acción mueble, dicha acción es de carácter universal, porque su objeto es recuperar el hoz hereditario, es decir la universalidad de la herencia.

Dentro del concepto y generalidades de que trata la acción de petición de herencia en nuestra Legislación, ésta se encuentra en el Título VII, Capítulo IV, artículos 1186 y siguientes, del Código Civil, de conformidad al primero de dichos preceptos.

Art. 1186: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada, por otra persona en calidad de heredero, tendrá

acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales y aún aquellos de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. Y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Como se puede observar en esta disposición se puede apreciar una característica del Derecho de Petición que acabamos de mencionar que es la universalidad de la herencia respecto de los bienes dejados por el causante, siguiendo con el análisis de la disposición antes mencionada en ella se establece claramente que la acción incumbe al heredero que, obviamente debe probar su condición de tal, teniendo la doble finalidad que sería la:

- a) De que se le adjudique al actor la herencia, o en otros términos que se le reconozca a calidad de heredero; y
- b) Que como consecuencia de este reconocimiento se le restituyan los bienes hereditarios de toda índole, aún de aquellos que el causante sólo era mero tenedor.

Respecto a esta disposición ¿quién puede intentar la acción de petición de herencia, esta corresponde al heredero y esta compete tanto al heredero universal como al heredero de cuota.

El heredero universal podrá demandar que se le reconozca su derecho al total de la herencia y la consiguiente restitución de todos los bienes que la integran, el heredero de cuota podrá demandar el mismo reconocimiento respecto de dicha cuota y la restitución proindiviso de los efectos hereditarios, al morir el heredero desposeído de todo o parte de la herencia, podrán interponerla sus herederos.

Contra quien se dirige la acción, de acuerdo a este artículo 1186, la acción se encamina en contra del que ocupa la herencia en su calidad de heredero; en otros términos se dirige contra el que se pretende heredero, desconociéndole de esta forma esta calidad al que está demandado.

El fin que conlleva el invocar esta disposición es que se restituyan las cosas hereditarias, dicha restitución de "las cosas hereditarias" esto trae como lógica consecuencia el reconocimiento de la calidad de heredero.

- a) Comprendiendo la institución de todas las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales.
- b) Abarca las cosas de que el "causante era mero tenedor, como arrendatario, acreedor prendario, comodatario, etc...";

El causante debía restituir estos bienes, heredando tal obligación el heredero que posee la herencia.

Dicha restitución de esos derechos es indispensable para que el heredero pueda cumplir esta obligación, cuando recupere los derechos que posee un tercero; y

- c) Se comprende en la restitución, asimismo, los aumentos que haya experimentado la herencia. Tal situación regalada en el Art. 1187 C.C., el cual establece "se extiende la misma acción no sólo aquellas cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tendido la herencia".

De acuerdo a este artículo, la restitución y aumentos de las cosas hereditarias no se limita a regular la devolución de los bienes como se encontraban al momento de la apertura de la sucesión, sino incluidos los respectivos aumentos que haya podido experimentar los bienes hereditarios que se encontraban en poder del ocupante de la herencia, no distinguiendo el legislador a cuales clases de aumentos, es decir si fueron propiciados por la persona que los poseía o a los que por naturaleza de los bienes pudieron ocurrir, de tal forma que deberán entenderse todos aquellos aumentos, cualquiera sea la causa, comprendidos además en este aumento las inversiones que sobre dichos bienes haya hecho el heredero. Por ejemplo: las mejoras de un bien inmueble para su posterior arrendamiento, los intereses percibidos de un crédito alargado por él, etc. Así también se entenderá por aumento a lo obtenido por la devolución de un bien, por

ejemplo, un bien inmueble que volvió a la herencia, por la resolución de un Contrato de Venta, celebrado por el de Cujus, Art. 1557 C.C.; por la nulidad del negocio jurídico celebrado por el causante.

Respecto de lo anterior podemos relacionar la figura de la subrogación real, produciéndose la interrogante de que si puede tener cabida, cuando del cumplimiento de la petición de herencia se trate; en el caso el ocupante permutó un inmueble de los bienes relictos por otra finca, existente en la época de la restitución: o este compró una propiedad con el precio de otra que enajenó; para lo que el legislador no manifestó ninguna disposición referente a tal situación, remitiéndolos a lo estipulado sobre lo que es subrogación tipificada esta figura en los artículos 1478 al 1483 C.C.

Lo anterior nos demuestra que no está en forma completa regulada el Derecho de Petición de Herencia y las personas que lo utilizan deberán apoyarse a la integración de las normas y la doctrina que sobre ello se ha escrito.

Del análisis del anterior artículo retomaremos algunos argumentos que guardan relativa importancia con relación a la restitución de los frutos, esta comprende los frutos de las cosas hereditarias, para lo que en la misma disposición

nos remite a que se aplicarán las mismas normas que en la acción reivindicatoria, art. 1188 C.C.

Como consecuencia el poseedor de mala fe, estará obligado a restituir los frutos naturales y civiles percibidos y aún más los que el heredero hubiere podido obtener con mediana inteligencia y actividad por el hecho de tener las cosas hereditarias en su poder, art. 909 inc. 1° C.C., al contrario del poseedor de buena fe, este no estará obligado a restituir frutos sino desde el momento de contestación de la demanda; es hasta a partir de esta fecha que se le reputa poseedor de mala fe, art. 909 inc. 3° C.C.

De acuerdo a este artículo 909 inc. 4° C.C., este protege el derecho restitución del que era poseedor de la herencia, esto en relación a que le reconoce que "deberá reembolsársele los gastos necesarios que para producir los frutos que tiene que devolver haya incurrido".

Siguiendo con nuestro análisis de la buena o mala fe, esta tiene vital importancia en lo que se refiere a las enajenaciones y deterioros, ya que de ella se puede determinar acerca de la responsabilidad que tendrá el sujeto que poseía la herencia. Art. 1189 dice: "el que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiendo ocupado de

mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros”.

De acuerdo a esta disposición no se sanciona la enajenación de las cosas hereditarias y es valida porque el ocupante de buena fe, es como un dueño y éste de acuerdo y puede disponer libremente, siempre y cuando no sea contra la ley o derecho ajeno, lo que la ley no permite es que el ocupante de la herencia, aún de buena fe, tenga un enriquecimiento en perjuicio del petionario.

Se entenderá que se ha hecho más rico el poseedor, cuando aprovechando el lucro obtenido de las enajenaciones o deterioros, ejemplo: cuando destruyo un bosque y vendió la madera y la leña o la empleó en su beneficio, art. 908, inc. 2°, igual forma se aplicaría en la explotación de una mina que se encuentre en una propiedad de la masa sucesoria.

Por otro lado de acuerdo a la disposición anteriormente citada debemos analizar el valor de los actos ejecutados por el heredero aparente, para lo cual es preciso examinar el valor de los actos realizados por éste; es notorio en tal disposición que solamente se regulan las relaciones entre el verdadero y supuesto heredero y no resuelve acerca del valor de los actos de éste.

Según la doctrina distingue tres situaciones diversos, los cuales mencionaremos a continuación:

- a) Pago al heredero aparente de crédito hereditario;
- b) Actos de administración, ejecutados por el poseedor; y
- c) Actos de disposición del supuesto heredero.

Analizando cada uno de ellos podemos decir:

- A) Que la ley, no ha previsto expresamente, sino la primera situación, esto es, el pago al heredero aparente de créditos de la sucesión.

El Art. 1446 inc. 2º, el cual dispone que: "el pago hecho de buena fe, a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es valido, aunque después aparezca que el crédito, no le pertenecía", de este modo el pago al heredero aparente, verificado en la equivocada creencia de ser el verdadero heredero, libera al deudor que paga, por lo tanto se extingue la obligación.

- B) El rigor de los principios, conduce a la conclusión de que no son eficaces los actos de administración del heredero aparente y que el verdadero heredero no está

obligado a respetarlos. La doctrina sin embargo, se inclina por una solución contraria. Los actos de administración, tienen carácter general de necesidad, ya que es indispensable que la sucesión sea administrada; sin perjuicio que el dueño haya podido verificarlos.

- C) Y en cuanto a los actos de disposición, los principios generales se pueden resumir en el aforismo: "nadie puede transferir más derechos de los que le pertenecen".

Nuestro Código consagra este principio en diversas disposiciones, así:

Art. 663 C.C. La tradición hecha por quien no es verdadero dueño, no transfiere el dominio, sino sólo los derechos transferibles del tradente sobre la cosa entregada; la venta de cosa ajena produce, entre las partes, las obligaciones propias de la compra venta y salvo en los casos de los artículos 1622 y 1623, es decir, cuando la venta de cosa ajena es ratificada después por el dueño y cuando vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ésta, se mirará al comprador como verdadero dueño, salvo estos dos casos, el comprador tiene derecho a la resolución del contrato Art. 1619, inc. 1 y 2 C.C.; si la prenda no pertenece al constituyente, subsiste el contrato, mientras no lo reclame su dueño, Art. 2140 C.C.

En resumen, es justo concluir que todos los actos de disposición del heredero aparente no son propiamente inválidos, sino inoponibles al verdadero heredero.

No obstante, gran parte de la doctrina, referente a este tema cuestiona esta conclusión; inspirándose en serias consideraciones de equidad. Se dice que el que ocupa la calidad de tercero que ha cedido a un invencible error, no debe ser considerado como víctima de su buena fe, y por lo tanto la pérdida de o los bienes debe soportarla el verdadero heredero, que no se a dado a conocer y negligentemente a dejado que otro le suplante y ocupe su lugar.

En la misma doctrina se establece que para iniciar una acción de una persona en este caso en el Derecho de Petición de Herencia. Debemos establecer y comprobar la buena o mala fe. Para lo cual en este caso debemos valorar algunas características del momento de concurrir a aceptar una herencia: en primer lugar podemos decir que la buena fe es la conciencia de haber ocupado la herencia por medios legítimos, los cuales deben estar exentos de fraude y de cualquier otro vicio o actuación que indique lo contrario. Por consiguiente el sujeto que actúo de mala fe debe analizarse los medios que utilizó para apropiarse de la herencia, y está quedaría comprobada legalmente si tal calidad la obtuvo por medios ilegítimos.

Para ilustrar ambas situaciones exponremos: cuando una persona es llamada a suceder a falta de un orden anterior y este desconocía que existían personas que pertenecían a este orden sucesario anterior y es llamada a suceder por ley y ocupar la herencia del cujus que falleció intestado. Art. 988 C.C. y al contrario de una persona que ocupó la herencia con violencia o clandestinidad utilizando medios ilícitos.

Cuando se aplicara la acción reivindicatoria en el derecho de petición de herencia: dispondrá el heredero de esta acción cuando como dueño que es de los bienes que integran la herencia la entable cuando le guíe el propósito de recobrar la posesión de sus bienes hereditarios, los cuales están siendo poseídos por otra persona que no pretende ser heredero.

Así ocurrirá cuando el heredero aparente haya enajenado cosas hereditarias a título de compraventa, aparte en sociedad, etc.

El artículo 1190 inc. 1º, dispone que: "que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre casos hereditarios reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritos por ellos, sin perjuicio de la acción de saneamiento que a éstos compete".

Las cosas reivindicables a que nuestra ley se refiere serán todas las cosas "singulares" art. 891 C.C., Raíces o Muebles, corporales o incorporales, o una cuota determinada proindiviso de tales cosas, artículos 892, 893 y 894 C.C.

El heredero que opta por el ejercicio de la acción reivindicatoria conserva sus acciones contra el heredero aparente, en términos que dependen de la buena o mala fe de ésta.

Contra el pretendido heredero de mala fe, el verdadero heredero tiene acción para que "le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores, no hubiere podido obtener y le dije enteramente indemne. Art. 1190, inc. 2°: el mismo derecho le corresponde contra el supuesto heredero de buena fe. "en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado".

Art. 1190, inc. 2°. Es decir que por medio de la enajenación se hubiere hecho más rico.

Paralelo entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria.

Ambas acciones guardan un estrecho parentesco. El art. 893 dispone que los demás derechos reales pueden reivindicarse,

al igual que el dominio, "excepto los derechos de hipoteca y de herencia".

La acción de petición de herencia, en verdad es una acción reivindicatoria del derecho real de herencia.

Analizaremos algunas similitudes y diferencias entre ambos derechos:

- a) La acción de petición de herencia corresponde al heredero y mediante el juicio respectivo se discute la calidad de heredero; a diferencia la acción reivindicatoria ésta incumbe al dueño y la discusión en el pleito versa sobre el derecho de propiedad.
- b) La acción de petición de herencia tiene por objeto que se reconozca al actor su condición de heredero y como consecuencia se le restituyan las cosas hereditarias; la acción reivindicatoria persigue recobrar la posesión de cosas singulares de que el dueño no está en posesión:
- c) La acción de petición de herencia se dirige contra el que posee en calidad de heredero, desconociendo esta calidad al actor; la acción reivindicatoria se entabla contra el poseedor cuya posición tiene como antecedente cualquier título que no sea la condición de heredero; y

d) La acción e petición de herencia prescribe en un plazo que fluctúa entre diez y treinta años; la acción reivindicatoria prescribe en un plazo que va de veinte a treinta años.

Acción de Petición de Herencia y Acción de Partición.

- La acción de partición procede cuando un heredero reclama su parte y tanto su condición de heredero como la cuota que le corresponde no son discutidas por los demás partícipes.
- En cambio, la acción que se entable será la de petición de herencia cuando los otros herederos discutan al peticionario el derecho de intervenir en la partición o sostengan que le corresponde una cuota menor.
- Planteada una cuestión semejante, ha de resolverse previamente a la partición.
- Una diferencia separa ambas acciones desde el punto de vista de la prescripción. La acción de partición es imprescriptible.
- Prescripción de la acción de petición de herencia. El Art. 1191 dispone: "El Derecho de Petición de Herencia

expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 748 podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio”.

- La acción de petición de herencia, al igual que la reivindicatoria, no se extingue por su no ejercicio. La extinción se opera a consecuencia de la pérdida del derecho de herencia. Y como este derecho no se pierde sino porque otro lo adquiere por prescripción, resulta que la acción de petición de herencia se extingue de la misma manera.
- En resumen, la acción de petición de herencia se extingue por la prescripción adquisitiva del derecho de herencia. Tal es la regla del art. 2256: “toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.
- La herencia se adquiere, regularmente, por prescripción de treinta años (art. 2251 n/1).
- Por excepción, la prescripción será de diez años para el heredero putativo, esto es, al heredero aparente que no es en realidad heredero, pero a quien se ha concedido la posesión efectiva de la herencia y que tiene como justo título el decreto judicial que se la otorga. La otra

excepción que contempla el art. 2251 n/1 es la del caso en que los bienes hereditarios hayan pasado a terceros e buena fe, pues entonces basta la prescripción ordinaria, es decir, "el tiempo necesario par la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces". (Art. 2247).

CAPÍTULO III

CASOS PRÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EN LOS TRIBUNALES DE SAN SALVADOR Y UN CASO EN SAN VICENTE

Para iniciar el presente capítulo damos a conocer lo que hicimos para llegar a recopilar los datos que posteriormente plasmaremos detalladamente en este informe que viene a ser el resumen de la búsqueda exhaustiva de esta figura de acción de petición de herencia. Esta acción tiene su particularidad de ser poco utilizada en nuestros tribunales ya que los casos que se dan son aislados. Será porque algunas personas que les nace este derecho desconocen que lo tienen ya que, ellos pensaron que una vez entregada la herencia, ya no hay derecho o piensan que ya se les pasó el tiempo de hacer valer este derecho y a lo mejor es por eso que no interponen esta acción, y en los casos que se dan algunas veces, algunos abogados, será porque son recientemente graduado o no le oponen la dedicación completa al caso y plantean esta figura de una manera que hace que el juez prevenga. Esta demanda ya que algunas veces no se apega a la acción de petición de herencia y además de este estos mismos impulsores descuidan la parte registral, que en un momento determinado genera menos garantía que esos bienes que se comienzan a litigar no sean traspasados a manos de terceros y así perder la pista, ya que si alguien que tiene

los bienes en su poder, si los tiene de mala fe sabe que alguien que tenga un igual o mejor derecho puede hacer valer su derecho en cualquier momento, y una vez en primera instancia le son entregados por resolución del Juez, se deshace de ellos o los enajenan y así le puede aconsejar a quien se los compró que se los traspase a alguien más, lo que significa que cada vez más se puede perder la pista de los bienes y eso viene a perjudicar aquel que quiere hacer valer este derecho. Cuenta mucho que el abogado que impulsa este proceso haga uso de el Principio de Integración del Derecho y se sienten a analizar bien el caso como bien lo dice uno de los mandamientos del abogado Doctor Eduardo J. Couture: "el Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando".

A esta pequeña introducción al capítulo, hay que agregar que el estudio de esta figura es muy satisfactoria, ya que tiene esa parte de ser interesante para conocer más de este tema, aunque por existir poco material se puede hacer talvez insuficiente para ilustrar en cada uno de los casos que debe de existir esta acción y en cada modalidad la manera adecuada de proceder, ya que de los casos estudiados se nos pueden escapar algunas circunstancias en la que la figura genera después de un fallo una regla adecuada de aplicación de acuerdo con el estudio de la doctrina y las leyes complementarias que rigen la acción de petición de herencia,

dado todo esto en virtud del Principio de Integración del Derecho.

Comenzaremos para recopilar los datos visitando cada uno de los Tribunales de lo Civil:

En el Tribunal Primero de lo Civil nos comentan que del año 1990 año 2000, existían 4 casos y así lo comprobamos con los libros de entrada pero en dos casos les habían hecho prevenciones y en uno abandonaron la causa y el otro lo han dejado sin evacuar la prevención, lo que significa que en ningún caso se había llegado a fallo, las otras 2 causas son recientes y sólo estaban presentadas en el Tribunal Segundo de lo Civil, manifestó la Secretaria que no conocía bien la figura o sea no lo entendía, ya que cuando en ese tribunal se daban casos de sucesión, todos los llamados a heredar llegaban a demostrar su vocación de heredero y por lo tanto no tenían experiencia sobre la acción de petición de herencia.

Y así seguimos corriendo el Juzgado Tercero de lo Civil, ahí nos manifestaron que en los cinco años transcurridos, sólo se había presentado un caso hasta la fecha y que el Juez declino de conocer y lo envió a Mejicanos donde se ventiló la aceptación de herencia, ya que según el Juez ellos son los competentes de conocer. Otro caso ya no se les había presentado.

Pasamos al Juzgado 4° de lo Civil, en este Tribunal si existía un caso en lo que va en el período sujeto de estudio (1945-2000), pero todavía estaba en la fase de fallo, ya que el Juez anterior que comenzó a conocer y que lo siguió en las fases subsiguientes, no resolvió; por lo tanto el nuevo Juez le toca resolver pero hasta el momento de la presente investigación no lo había hecho: pero si tuvimos el acceso a estudiar el expediente en todo su contexto. Asimismo nos comentó el Secretario que este caso les estaba generando problemas, ya que necesitaban ilustrarse mucho más con otros fallos que vinieran a dar formas de cómo salir de esta situación, no obstante estando conciente que cada caso tiene sus propias particularidades.

En el Juzgado Quinto de lo Civil no tenían ningún caso en el que hubiera prosperado, ya que se dice aquí que los abogados no presentan bien las demandas y por eso siguen las prevenciones, en otro de los casos que ellos estaban conociendo se estaba dando un desarrollo normal de esta figura, el Tribunal examinando el caso estableció que se estaban dando situaciones anormales, ya que descubrieron que 2 partidas de nacimiento fueron alteradas lo que le daba a la sucesión abintestata un carácter de nulidad absoluta y se les aconsejó a quienes interpusieron la acción de petición de herencia que atacaran de otra manera el caso anulando mejor al fallo de la herencia que estaba en cuestión, por lo tanto este recorrido fue poco fructífera ya que no se

consiguió material suficiente para robustecer este estudio que estábamos iniciando y que en el fondo se cumplía lo que nuestro tema establecía, lo que es "La Petición de Herencia Problemática de su Exigibilidad", pero nuestro recorrido siguió, ya que nos dimos a la tarea de continuar investigando mediante encuestas a abogados notarios que estuvieran activamente litigando, jueces y magistrados que estaban ejerciendo su función en este momento de nuestra investigación y ellos muy amablemente nos atendieron algunos, los que nos comentaban lo que en la práctica esta figura representaba.

Además, fuimos al Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia, para ver los fallos sobre esta figura que hasta el momento ellos tenían, y bueno consideramos que ellos no tienen actualizado todo su sistema de información, ya que sólo encontramos 2 casos, los cuales detallaremos más adelante; además nos remitimos a estudiar una fuente como lo es, el Índice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña de el Doctor Angel Goches Castro, donde realmente encontramos información que aunque histórica encontramos que este esfuerzo del Doctor Goches Castro es un apoyo muy positivo para quienes se quieren ilustrar en los diferentes fallos nada más que sólo cubrió parte de la historia desde 1901 a 1932 y de 1932 a 1950. Y después de esta fecha no se tiene mucha información y además que la biblioteca de la Corte Suprema de Justicia maneja datos de las revistas judiciales

desde 1889; aunque el primer fallo que ahí, en este índice se refleja, es a partir del año 1741, lo que indica que esta acción de petición tiene su historia y es algo que la ley ahí lo ha tenido contemplado desde años atrás y que no es una figura nueva más bien es poco aplicada, lo que hace que el litigante de la ley vea a esta acción como una figura que por su carácter aislado es poco remunerativa, y no es como otras figuras que son comunes como lo es un ejemplo, el caso de un juicio ejecutivo mercantil de reclamación de dinero mediante una letra de cambio, esto es tan frecuente que hasta masificable se está volviendo, ya que en vista de su uso, hasta formularios se tienen para una mayor rapidez y facilidad, lo que significa que por su uso frecuente se ha dado a la tarea los abogados de estudiar esa figura hasta alcanzar un grado de destreza que les permita volverse ágiles para una pronta resolución en los procesos.

En vista de todo esto si un abogado se especializa en una rama como la que es sujeto de estudio no tendrá muchos casos que procurar, aunque el abogado comprometido con la ley por acervo cultural y fidelidad a la confianza puesta por el cliente trata de dominar el caso que representa, estudiándolo a la luz de las diferentes leyes pertinentes a la figura que el va a representar. Por todo lo anterior y por la escasez e material nuestra enmarcación en el tiempo nos limitamos ala información encontrada.

Para pasar a los casos concretos analizaremos, como lo es el caso de la Cámara de Tercera Instancia de lo Civil de San Salvador, del 29 de agosto el año de 1945.

El presente juicio se inicia como juicio sumario de partición de bienes. Actuando el doctor José Antonio Magaña y continuado por el Doctor Ricardo Adán Funes, en representación de la señora Asunción del Tránsito Olmedo viuda de Godinez y su menor hijo, por otro lado el Doctor Crisanto Orellana Maradiaga, como apoderado de Alejandro Godinez hijo del causante, Andrés Godinez.

Una vez iniciando al contestar el traslado de la demanda de partición se opuso a la referida partición. El Doctor Crisanto Orellana en representación de Alejandro Godinez, negando con esto a la señora viuda de Godinez y su menor, la calidad de herederos del causante señor Godinez, alegando nulidad de la escritura de cesión de derecho hereditarios que le otorgaron a dicha señora e hijo y se pide que se declare a Alejandro Godinez heredero testamentario del mismo causante y se le adjudiquen los bienes herenciales del acuerdo al Art. 1186 C.C.

La oposición se ventiló en juicio de Primera Instancia de lo Criminal de Sonsonate en subrogación del lo civil del mismo distrito por impedimento revolvió: déjese sin efecto legal la resolución que declaro herederos abintestato del

expresado señor Godinez a su esposa e hijo mencionado y en consecuencia declarase herederos testamentarios de don Andrés Godinez y sucesor de este en todos los bienes, derechos y acciones transmisibles a don Alejandro Godinez los bienes sucesorales.

El día 16 de febrero de 1943

- El Doctor José Antonio Magaña como apoderado de la señora viuda de Godinez y su menor hijo legítimo se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de Sonsonate, demandando partición judicial de los bienes de la sucesión del difunto don Andrés Godinez; donde la señora por sí y como representante del menor Andrés Godinez, cedió su derecho hereditario a Alejandro Godinez con la condición de obtener la cedente en la misma herencia la tercera parte los bienes inventariados.

- Contestando el Doctor Crisanto Orellana como mandatario de Alejandro Godinez oponiéndose a que se llevara a efecto la partición de los bienes del difunto señor Godinez; por fundarse en la escritura de transacción celebrada entre Alejandro Godinez y la señora de Godinez y que según la escritura esta señora y su hijo Andrés Godinez no son coasignatarios en los bienes de dicha sucesión.

- Alejandro Godinez al ser heredero testamentario según lo comprueba con el respectivo testamento en conclusión pidió que se declare nula la escritura de cesión en que se funda la demanda de partición.

- A esta demanda de oposición se le dio trámite de juicio ordinario. Concluido el término probatorio e presentó la señora vida de Godinez promoviendo incidente de falsedad civil del referido testamento; y para probar pidió cotejo de firma con cinco cartas de venta de semovientes en que aparece don Andrés Godinez, como comprador; y los peritos dictaminaron que la firma del testamento, no ha sido puesta por la misma mano que puso las firmas que aparecen en las cartas de venta relacionadas, y se pronunció que los documentos que servirán de base para practicar las diligencias no son los que numera el art. 350 Pr. N°3. declarando en consecuencia la validez de dicho testamento el derecho de Alejandro Godinez a la restitución y adjudicación de los bienes sucesorales conforme al art. 1186.

- Habiéndose cumplido con los requisitos de la aceptación de herencia del difunto don Andrés Godinez y publicándose los edictos respectivos es el caso de resolver respecto de este la petición de herencia que en forma ordinaria se a seguido contra los herederos abintestatos y de acuerdo

al art. 1186 C.C., reconoce preferentemente la voluntad del testador, y se condena a la señora Asunción del Tránsito Olmedo viuda de Godinez por si y como representante del menor Andrés Godinez en las costas de esta instancia. Devuelvan el juicio principal e incidente de apelación al juzgado y Cámara e su origen con las certificaciones correspondientes y líbrese la ejecutorio de ley.

De lo que es este primer caso e desprende un afase doctrinaria como lo es "es procedente la acción de petición de herencia, referente a los bienes de una sucesión, si el actor justifica su derecho como heredero testamentario, y se establece que las demandadas ocupan dicha herencia en los bienes hereditarios con sus accesorios y quedan sin efecto la declaratoria de herederas hechas a favor de las referidas.

Es ineficaz la impugnación de un testamento por falsedad civil sino se justifica esta por los medios legales establecidos^{68/}.

Después de este caso que acabamos de señalar, dos años después fue pronunciado otro fallo donde nos habla sobre la acción de petición de herencia.

^{68/} *Revista Judicial del año 1945, pág. 225. Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.*

Pronunciada en la Cámara de Tercera Instancia de lo Civil de el 21 de agosto de 1947.

La naturaleza jurídica de este caso es juicio ordinario de acción de petición de herencia. Vistos en súplica de la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Oriente con sede en la ciudad de San Miguel.

Actuando el Doctor Fernando Castillo como apoderado de Juana Lizama viuda de Porras, contra el Doctor Walter Oscar Cárdenas, representando a Genero Lizama, Lorenza Lizama y Angélica Campos, esta hija de Candelaria Lizama causante Quirino Lizama.

El Doctor Castillo expone en síntesis que su cliente Juana Lizama viuda de Porras, es heredera testamentaria de Quirino Lizama como cesionaria el derecho hereditario que a Domingo Lizama le correspondía en los bienes sucesoriales de su padre Quirino Lizama, fue subastado o adjudicado al señor Fernando Portillo Medrano en ejecución que este último siguió por cantidad de colones contra Domingo Lizama.

Que los bienes sucesoriales de Quirino Lizama fueron partidos extrajudicialmente entre varios individuos que ese hicieron declarar herederos abintestatos del mismo Quirino

Lizama ilegalmente, porque habiendo herederos testamentarios no podían haber aceptado la herencia abintestato.

Pero en la demanda presentada no comprende a Fernando Portillo Medrano ni a Francisco Lizama, siendo el primero la persona a favor de quien se hizo la adjudicación del derecho hereditario de Domingo Lizama, en los inmuebles rústicos y urbanos que pertenecieron a Quirino Lizama, y el segundo, según el texto de la certificación del Registro de la Propiedad Raíz, de que se ha hecho referencia, aparece como cesionario de dicho derecho como consecuencia no procede la petición de nulidad ni la cancelación de las inscripciones porque su declaración violaría el precepto constitucional del artículo 20 al pronunciarse en un juicio en el cual Portillo Medrano y Francisco Lizama no son parte demandada.

Se establece que de los tres demandados, en lo que corresponde a la petición de herencia, solamente Lorenza de Jesús Lizama podría considerarse como ocupante de bienes que fueron de Quirino Lizama, como heredera, pues de la referida certificación del Registro de la Propiedad Raíz que debe apreciarse en todo su contenido conforme el art. 269 Pr., aparece que Genero Lizama cedió su derecho hereditario a José Enrique Lizama a quien según la hijuela respectivo se le adjudicaron bienes de la herencia de Quirino Lizama y en cuanto a Angélica Campos conforme escritura presentada por el Doctor Castillo no ocupa bienes como heredera sino como

donatarios y aunque derive su derecho de la heredera Candelaria Lizama la demanda de petición de herencia no ha podido dirigirse contra ella.

Por tanto:

Aplicando los artículos 1060, 1061, 1090, 1091 Pr. En nombre la república de El Salvador,

La sentencia suplicada esta arreglada a derecho y debe confirmarse con las condenaciones correspondientes adicionándole que se declaran sin lugar las nulidades pedidas por la señora Juana Lizama viuda de Porras y condenando a la suplicante señora viuda de Porras en las costas de esta instancia.

De este caso se desprende la doctrina siguiente:

"no procede la petición de nulidad y cancelación de inscripciones de la Propiedad Raíz, contra quienes han sido demandados porque su declaración violaría el art. 20 de la Constitución Política.

La demanda de petición de herencia no puede dirigirse contra quien ocupa bienes de una sucesión como donatario y no como heredero"⁶⁹/.

⁶⁹/ *Revista Judicial, Año 1947, pág. 355. Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.*

Los dos casos estudiados tienen similitudes y diferencias.

DIFERENCIAS:

Caso N° 1

Así como la naturaleza jurídica del primero, que era partición de los bienes y así como se inicia llegando poco a poco en el desarrollo del proceso a demostrar que el heredero testamentario tienen un derecho preferencial ya que es la última voluntad del causante y que en virtud del art. 1186, se aplica la acción de petición de herencia y se falla a su favor.

Caso N° 2

En este caso se habla directamente de la acción de petición de herencia y quedó comprobado como regla jurídica, que la petición de herencia no puede dirigirse contra quien ocupa bienes de una sucesión como donatario.

SIMILITUDES:

Los que demandan buscan que se les adjudique un bien que supuestamente les pertenece, pero esto tiene que demostrarse con un debido proceso, donde las pruebas y argumentos hacen

la diferencia, para lograr lo que establece el art. 1186 y siguientes del Código Civil.

Del año 1947 al año de 1996, pasaron 49 años de los cuales en nuestra investigación no encontramos fallos de la acción de petición de herencia.

Actúan: José Armando Peña Argueta como Representante de Claudia Carolina y Luis Raúl, ambos Siliézar Rodríguez.

Contra: Dora Josefina Vásquez de Alas López, en concepto de heredera definitiva declarada de la sucesión del señor Francisco Raúl Siliézar.

En este caso se viene hacer uso del derecho de transmisión ya que muere el abuelo y el padre posteriormente, ahí les nace el derecho de acceder en forma directa a la herencia del abuelo. Tal como lo disponen los artículos 985, 986 y 988 C.C..

Para prosperar en la petición se discute la autenticidad del testamento que sirvió de base para dicha declaratoria de herencia otorgada a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho. Además se le demanda un juicio ordinario de petición de herencia a fin de que, declarado nulo el aludido testamento se les adjudique a los menores Luis Raúl y Claudia Carolina,

ambos Siliézar Rodríguez. Se les restituyan los bienes, pero los alegatos se fueron perdiendo en la valorización de la prueba donde no se logró que se declarara nulo el testamento.

De lo dicho se sigue que no se comete error de derecho en la apreciación de la prueba si para decidir la controversia no se toma en consideración un dictamen pericial introducido al proceso como prueba, fuera del término probatorio, porque dicho dictamen como se ha dicho no hace fe. Y por lo mismo no constituye prueba. En el caso de autos, bajo el supuesto que el dictamen caligráfico se hubiese introducido al proceso en legal forma, como ya se dijo, la ley sólo le da el valor de semi plena prueba, lo que no es suficiente para tener por probada plenamente la falsedad alegada y como consecuencia por establecida la nulidad del testamento solicitado.

El recurrente en su escrito de interposición de este recurso y en su alegato sostiene la tesis de que el mismo dictamen caligráfico, la Cámara debió deducir una presunción que el la llama de dolo, y que unida al mismo dictamen se obtiene la plena prueba para decretar la nulidad del testamento cuestionado.

La Sala no comparte la tesis del recurrente, porque la presunción judicial es un medio de prueba en virtud del cual

el juzgador deduce un hecho que desconoce, de hecho llamados indicios que deben estar plenamente probados en los autos y distinto al que se pretendió probar directamente.

Por tanto dijeron: a) declarase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito; b) condénese a las costas de este recurso; c) devuélvanse los autos al tribunal de origen.

Después de cuarenta y nueve años, podemos observar que la acción de petición de herencia tiene sus diferentes modalidades ya que en este caso particular, la parte que trata de desvirtuar el testamento se pierde en sus alegatos olvidando detalles que vienen a ser de importancia suprema para lograr un fallo que beneficie a las partes representadas; aquí la doctrina en este caso es poca, ya que podríamos decir, que para impugnar de nulo un testamento debe practicarse el peritaje caligráfico dentro del término probatorio para que pueda hacer fe, y unir la presunción que el la llama dolo para unir estas dos y obtener una plena prueba. Que demuestre la presentación inicial.

Lleva su diferencia con los dos casos anteriores ya que la figura de acción de petición de herencia está inmersa pero cada caso tiene sus particularidades específicas normales y que son los ingredientes que determinan la manera de desarrollarse en lo que va el proceso.

Analizando estos 3 casos anteriores se nos ha presentado un caso que se ventiló en el Departamento de San Vicente que aunque no nos corresponde de acuerdo a la jurisdicción sujeto de estudio en la presente investigación. Esto en virtud de ampliar el panorama de los casos tan escasos queremos presentar este caso para ilustrarnos lo más que se pueda sobre esta figura.

Y es así como:

El Juzgado de Primera Instancia, el nueve de abril del año 1996.

Tipo de Juicio: Juicio Civil Ordinario de acción de Petición de Herencia.

Promovido por el: señor Doctor Gilberto Aguirre como Representante Legal del señor José Mateo Rodríguez Jovel, Cesionario de Salvador Rodríguez Baires.

Contra la señora: Heriberta Antonia Hernández de Palacios.

Causante: Sucesión dejada por María Felicita Rodríguez Baires.

La señora Heriberta Antonia Hernández fue declarada heredera el 18 de abril de 1994, ante el Juez Primero de lo Civil de San Salvador. Se le confirió la administración y representación definitiva de los bienes sucesorales. La heredera en tal carácter inscribió por traspaso a su favor los bienes inmuebles que pertenecían a la causante. Los

cuales se describen así: a) una porción de terreno rústico, jurisdicción de San Estaban Catarina; b) una porción de terreno rústico grande, jurisdicción de San Estaban Catarina también; c) terreno rústico e inculto situado en la misma jurisdicción que los dos anteriores.

Como secionario de los derechos hereditarios que le correspondían a Salvador Rodríguez Baires en calidad de hermano de la causante tengo derecho preferente a la herencia intestada, dejada por la mencionada causante; de quien ha sido declarada heredera la señora Heriberta Antonia Hernández. Basado en nuestro derecho positivo que me da la acción de petición de herencia basado en el art. 1186 C.C. a fin que se me adjudique la herencia de que se trata y se me restituyan todos los bienes hereditarios basado en mi mejor derecho a la herencia establecido en la escala del art. 988 C. N°3, que da derecho preferencial a un hermano del causante que al sobrino. También pido que libre provisión al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Segunda Sección del Centro, para que de acuerdo con el artículo 727 C.C., anote preventivamente esta demanda.

Agrego también partida de nacimiento de la madre de esta señora María Mercedes Rodríguez en la que constan que ésta era hermana de la causante. Y por consiguiente la heredera declarada era sobrina de dicha causante. La señora Heriberta Hernández interpuso excepciones perentorias de cosa juzgada,

argumentando que ambas partes celebrarán en el Juzgado de Paz de San Esteban Catarina de San Vicente una conciliación en el cual el demandado reconoce por confesión personal el derecho exclusivo que ella tiene sobre los terrenos a que se refiere en la demanda inicial. La confesión hace prueba en su contra y la conciliación produce efectos de cosa juzgada, confesión que desde ya alego para que en sentencia definitiva se me absuelva de la demanda intentada con su escrito la demandada presentó certificación del acta de conciliación celebrada con el señor José Mateo Rodríguez Jovel, en la que en lo pertinente el señor José Matero Jovel dice que el no es ninguna persona letrada, pero que entiende que según los documentos presentados, entiende que la señora Heriberta Hernández es la legítima dueña y por lo tanto en lo sucesivo el demandado no va a intervenir de ninguna manera en los terrenos objetos de la demanda. Pero le va a pedir a su apoderado, Doctor Aguirre se solucione este problema.

De conformidad con el art. 165 N° 4 PrC. Esta clase de situaciones no es conciliable, por ser consecuencia de una herencia, ni tampoco lo explicado por el señor Rodríguez Jovel puede considerarse como una confesión judicial de reconocimiento de derecho exclusivo de la señora Hernández.

Excepción perentoria de ineptitud de la demanda. El caso se abrió a pruebas y pide la señora Hernández que Rodríguez

Jovel comparezca al Tribunal a contestar un pliego de peticiones sin asistencia del abogado el cual llegó en el segundo citatorio y contestando en sentido negativo el pliego de peticiones.

En vista de las pruebas anteriormente relacionadas, este Tribunal considera dictar la siguiente sentencia de mérito:

POR TANTO, de conformidad con los preceptos jurídicos citados artículos 1186 y sig., 1162 y sig., 988 N°3, 731 y 732 del CC., y Art. 417, 418, 427, 428 PrC., a nombre de la república de El Salvador, FALLO: a) tiénese por aceptado expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora María felicit Rodríguez Baires, de parte del señor José Mateo Joven en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que en dicha sucesión le correspondían al señor Salvador Rodríguez Baires; b) condénase a la demandada a restituir al demandante los inmuebles inscritos a su favor; gírese el oficio respectivo al señor representante de la propiedad Raíz e Hipoteca de la ciudad de San Vicente, para que se efectúe la respectiva cancelación; c) condénese a costas procesales en esta instancia.

Como se puede analizar en este caso último, se ve una forma correcta de interponer esta acción haciéndola valer ya que no se queda detalle que no se cubra; en este caso la

parte impulsora del proceso es una persona de experiencia suficiente, lo que significa que maneja todo este acervo en el campo legal, es suficiente como para representar atinadamente a alguien que tiene este Derecho Real y con este se descarta el pensar que lo que ya está dado no pueda ser modificado.

En el presente estudio hemos echado mano de la información que realmente encontramos y aunque no se manejó es espacio y el tiempo delimitado, por ser de los casos aislados nos modificó la investigación en estas 2 variables.

Pero si, en la hipótesis queda demostrado que necesitamos dedicar todos los conocimientos y leyes materialmente posibles para encontrar la salida a estos problemas legales que la ley siempre tiene una salida legal ante un problema planteado.

En consecuencia el análisis que planteamos al final de este capítulo, es que las demandas presentadas en los cinco tribunales de lo Civil de San Salvador, encontramos que de cinco demandas presentadas sobre acción de petición de herencia, prosperan dos nada más, ya que las otras tres se les hacen prevenciones y es por eso que algunas veces deciden abandonar la causa. Es aquí donde queda comprobada la hipótesis principal.

GLOSARIO

ABINTESTATO: Quiere decir sin testamento. Se aplica tanto a las personas que mueren sin testar, cuanto a las que las heredan en esa forma.

ACEPTACIÓN

DE HERENCIA: Declaración expresa o tácita que hace el sucesor o heredero del causante de tomar para sí la herencia con los derechos y obligaciones que supone dicha sucesión.

ACERVO: Conjunto de bienes comunes a la herencia no dividida o la masa, que corresponde a los acreedores, con esa expresión se atiende asimismo, a los bienes patrimoniales de propiedad de una colectividad.

APERTURA DE

LA SUCESIÓN: A la muerte de una persona o la fecha en que se presume su muerte, ausencia con presunción de su fallecimiento, se abre su sucesión a efectos de que los bienes derechos y obligaciones del causante sean transmitidos a sus herederos.

ASIGNATARIO: Lo que expresa la persona a quien, se le asigna herencia o legado.

BIENES: A los objetos inmateriales susceptibles de valor y así como también a las cosas y que el conjunto de los bienes de una empresa constituye su patrimonio.

CAPACIDAD: Aptitud que se tiene en relaciones jurídicas determinadas para ser sujetos activos o pasivo de los mismos, como se ve esa capacidad puede ser absoluta si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos.

CARGA

PROCESAL: obligación que dentro de la marcha del proceso corresponde a cada una de las partes.

CAUSANTE: Es la persona de quien otro deriva su derecho u obligación.

CONDICIÓN: Se habla cuando las consecuencias de un acto jurídico, quedan supeditadas a un acontecimiento incierto futuro, que puede llegar o no a la resolución de un derecho adquirido.

DECLARACIÓN: Manifestación que hace una persona para explicar, a otras u otros hechos que le afectan o que son conocidos, sobre los cuales es interrogada.

DECLINAR: Decaer, ir perdiendo poder, vigor o fortuna, salud, estropearse, rechazar una jurisdicción o competencia, descender, caer, renunciar.

DONACIÓN: Acto jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio, sobre una cosa y esta lo acepta, se trata pues de un contrato unilateral consensual y a título gratuito.

HERENCIA: El derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlo, ya sea a título universal de herederos o bien a título singular de legatario.

HEREDERO: Persona que por testamento o por ley a título universal en todo o en parte de una herencia con ocasión de la muerte de quien la deja y que está representado por el

conjunto de derechos y obligaciones del causante, por el cual se entiende que el heredero le substituye en su personalidad.

INTESTADA: Se dice de la sucesión de una persona que no dejó testamento.

INCAPACIDAD: Carencia de aptitud legal para ejercer validamente determinados derechos, puede estar referida a diversas ramas del derecho, en lo civil, significa la falta de capacidad para realizar actos de disposición o actos de administración.

IRREVOCABILIDAD De lo que no se puede revocar jurídicamente, tiene importancia con respecto a las donaciones y a que los mismos no se pueden ser revocados por el donante después de aceptadas por el donatario.

LEGADO: disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero, el legado es a título singular cuando comprende uno o varios objetos determinados; a título universal cuando una parte alícuota de los

bienes de la herencia, como la mitad, el tercio o todos los bienes de una clase determinada.

LEGATARIO: Persona a la que se deja un legado en testamento técnicamente el sucesor a título singular en oposición con el heredero el instituido a título universal.

PATRIMONIO: Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden y que pueden ser apreciable en dinero.

RESIDUAL: Renta residual.

TESTAMENTO: Acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes, para después de su muerte.

TESTAMENTO

ABIERTO: Se denomina así, aquel en que el testador manifiesta su última voluntad ante el notario y dándole por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en forma ordinaria y se debe otorgar

ante testigo quedando todos enterados de lo que en él dispone.

TESTAMENTO

CERRADO: Es el que se entrega firmado por el testador al notario en un pliego cerrado, en presencia de testigo expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El funcionario da fe de la representación y extiende el acta en la cubierta del testamento firmándola también el testador y los testigos, cuyos nombres y circunstancias que se a de expresar y al extender el acta.

TESTAMENTARIA: Ejecución o cumplimiento de la voluntad establecida en un testamento, es un conjunto de antecedentes, documentos y toda suerte de datos que concierne una sucesión testada.

REVOCAR: Dejar sin efecto una declaración de voluntad a un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad como testamento, mandato, donación por ciertas causas y otras en que lo admita la ley o estipulen las partes.

SUBROGACIÓN: Acción y efecto de sub-rogar o subrogarse, o sea de sustituir o poner una persona en el lugar de otra.

SUSPENSIVO: Con virtud o fuerza para suspender o interrumpir. Acto suspensivo, condición suspensiva, efecto, plazo, término.

SUSTITUCIÓN: Es la colocación de una persona en un lugar, derecho u obligación de otra.

ENCUESTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS

N°	SÍ	NO	¿Algún colega le ha comentado sobre esta figura?	Sugerencias	¿Considera que es un problema real o no
1		X	No	-	Sí
2	X	-	-	-	No
3		X	-	-	No
4		X	Sí	-	No
5		X	Sí	-	No
6		X	No	-	No
7		X	No	-	No
8	X	-	Sí	Varias	Sí
9		X	No	-	No
10		X	No	-	No
11		X	No	-	No
12		X	No	-	No
13	X	-	No	-	No
14		X	No	-	No
15		X	No	-	No
16		X	No	-	No
17	X	-	-	-	No
18	X	-	-	-	No
19	X	-	-	-	Sí
20	X	-	-	-	No

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con las anteriores afirmaciones referente a lo investigado en el desarrollo de nuestro trabajo concluimos:

CONCLUSIONES

1. Nuestra Legislación Civil destaca la necesidad existente de buscar solución en los conflictos que se dan en la petición de herencia y por lo tanto deben obtener respuestas claras a la problemática surgida a raíz de posiciones encontradas y el que tenga más derecho debe elegir y demostrar lo que le corresponde a lo que se refiere a la masa sucesorial, y que se tenga alternativa de solución en el pronunciamiento definitivo reflejado en sentencia.
2. Que la acción de petición de herencia, es una parte del Derecho Sucesorio que en la práctica está representado un problema de falta de aplicación del abogado, ya que como lo dice Eduardo J. Couture; "el derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado". Algunas veces por el acomodo de realizar sólo lo más fácil, descuidamos

procurar para quien nos encomienda esa labor de una manera eficiente.

3. Que la acción de petición de herencia, no es utilizada por las personas que se les ha usurpado su derecho dentro de una sucesión, debido según nuestra investigación a la deficiente asesoría jurídica que recibe una persona que tenga necesidad de interponer esta figura de parte de los profesionales que se dedican al ejercicio de la profesión, con esto deja algunas veces sin acceder a un derecho real las personas que realmente lo tienen.

RECOMENDACIONES

- 1) Como grupo recomendamos que, es necesario una reforma a la Ley Registral vigente para contemplar el accionar a la hora de interponer la demanda de acción de petición de herencia, que ésta paralelamente en el Registro se congelen los bienes mediante una medida precautoria, que garantice que lo que se está litigando en el proceso no va hacer enajenado, traspasado o gravado por terceros.
- 2) Que los abogados y jueces deben reunir cualidades y deben tener conocimiento en materia de sucesiones y

aparte tener una suficiente causabilidad social así como un amplio criterio y tener un concepto general en cuanto a los derechos de las partes.

- 3) Que las instituciones que se dedican al estudio y formación de profesionales promuevan seminarios, conferencias sobre dicho tema, con el objetivo que se renueven y apliquen los conocimientos que se tengan sobre dicha materia.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

- Domínguez Benavante, Ramón y Domínguez Aguila Ramón; Efectos de la Petición de Herencia; Tomo II Derecho Sucesorio, Editorial Jurídica de Chile, 1990.

- Góchez Castro Angel, Índice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña Tomo I, de 1901 a 1932, Impreso Tipografía Comercial Cabezas Duarte e hijos, 1935, Santa Ana, El Salvador, Centro América.

- Góchez Castro Angel, Índice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña Tomo II, de 1932 a 1950 Impreso Tipografía Comercial Cabezas Duarte e hijos, 1954, Santa Ana, El Salvador, Centro América.

- Somarriva Undurraga, Manuel. Indivisión y Partición, Tomo I, Tercera Edición Temis, 1981.

- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, J.R.L. 23^a Edición, 1996.

- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Perú-Pres.
- Código Civil de El Salvador.

REVISTAS.

- Revista Judicial de los años 1943-1945, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.
- Veinticinco Guías para su estudio, Derecho Sucesorio Salvadoreño, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica.

OTRAS FUENTES (Entrevistas).

- Entrevistas a Magistrados: Doctor Rivera Estupiñán, Rafael Eduardo, Cámara Tercero de lo Civil y Doctor Ramírez Pérez, Benjamín, Cámara Segunda de lo Civil.
- Entrevistas a varios Jueces y Abogados.

ANEXOS II ANEXOS

de la condenación en costas de las tres instancias. Devolváanse el juicio principal y el incidente de Segunda Instancia al Juzgado y Cámara de su procedencia, con certificación de esta sentencia; y libérese la ejecutoria de ley.

Fuente: Dr. Rivera R.

Sieto Barrios.— J. Prof. Escobedo.— Joaquín Ricca R.

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.

E. Aguilar h.

DOCTRINA

I.—Es procedente la acción de petición de herencia, referente a los bienes de una sucesión, si el actor justifica su derecho como heredero testamentario, y se establece que las demandadas ocupan dicha herencia en carácter de herederos pero abintestato; debiendo en consecuencia restituirse los bienes hereditarios, con sus accesorios, y quedar sin efecto la declaratoria de herederas hecha a favor de las referidas demandadas. (1)

II.—Es ineficaz la impugnación de un testamento por falsedad civil, si no se justifica ésta por los medios legales establecidos.

III.—Es inaplicable la disposición del Art. 43 I, si la acción promovida, como la de petición herencia, no nace de un delito sino de un derecho puramente civil.

Cámara de Tercera Instancia de lo Civil: San Salvador, a las once horas del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos en súplica de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Océano, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de abril del año corriente en el juicio sumario de partición de los bienes que dejó don Andrés Godínez, iniciada por el doctor José Antonio Marzán y continuado por el doctor Ricardo Adam Ponce, como apoderados sucesivos de dicha Asociación del Tránsito Océano viuda de Godínez, en cuyo juicio el doctor Crisanto Orellana Muehring, como apoderado de Alejandro Godínez, al contestar el traslado de la demanda de partición, se opuso a la referida partición, negando a la señora viuda de Godínez e hijo Andrés Godínez, su calidad de herederos del causante señor Godínez, alegando nulidad de la escritura de cesión de derechos hereditarios en la sucesión del mismo causante, que le otorgaron dicha señora e hijo mencionados; para que se declare a Alejandro Godínez heredero testamentario del mismo causante y se le adjudiquen los bienes hereditarios y cita el Art. 1186 C. La oposición se ventiló en juicio ordinario. El Juez Primero de Primera Instancia de lo Criminal de Sonsonate en subrogación del de lo Civil del mismo distrito por impedimento resolvió: "declárase heredero testamentario de don Andrés Godínez y sucesor de éste, en todos sus bienes, derechos y acciones transmisibles a don Alejandro Godínez, y en consecuencia, restituyase a dicho señor Alejandro Godínez los bienes sucesorales: désele sin efecto legal la resolución que declaró herederos abintestato del expresado señor Godínez a su esposa e hijo mencionados: declá-

rase nula y sin ningún valor la escritura celebrada el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a que se refiere el considerando b) de dicha sentencia, o sea la cesión de derechos hereditarios en la sucesión indicada que la señora viuda de Godínez por sí y en representación del menor Andrés Godínez hizo a favor de Alejandro Godínez; se declara improcedente la partición que se demanda y se condena en costas de la instancia a la demandada. La Cámara resolvió: "confirmase, en todas sus partes la sentencia apelada; condénase a la parte apelante en las costas causadas en la instancia a la parte victoriosa".

Han intervenido en primera instancia, personalmente, el señor Alejandro Godínez y sus apoderados doctor Orellana Madariaga y doctor Enrique Gallardo y personalmente también la señora viuda de Godínez por sí y como representante de su hijo Andrés Godínez y sus apoderados doctores Magaña y Funes; en segunda y tercera instancia, el mismo doctor Funes en el carácter indicado, y el doctor Alfredo Vallente Argueta, como apoderado de Alejandro Godínez, siendo los doctores Magaña y Funes de este domicilio; Alejandro Godínez vecino de Santa Ana y los demás de este domicilio.

Leído el proceso y

Considerando,

I.—Que el día dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres el doctor José Antonio Magaña, como apoderado de la señora Asunción del Tránsito Olmedo viuda de Godínez, y de su menor hijo legítimo Andrés Godínez, se

presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de Sonsonate, demandando la partición judicial de los bienes de la sucesión del difunto don Andrés Godínez, con presencia del inventario existente en aquel Juzgado y de la escritura pública celebrada entre la señora viuda de Godínez y Alejandro Godínez, por la cual dicha señora por sí y como representante del menor Andrés Godínez, cedió su derecho hereditario a Alejandro Godínez, en la sucesión indicada, con la condición de obtener la cadencia, en la misma herencia, la tercera parte de los bienes inventariados; en la demanda manifestó el doctor Magaña que tenían derecho a la sucesión el menor Andrés Godínez; el señor Alejandro Godínez, como cesionario de la viuda de Godínez y la misma señora de Godínez. Se corrigió traslado por tres días a la parte contraria, habiendo contestado el doctor Crisanto Orellana Madariaga, como mandatario de Alejandro Godínez, oponiéndose a que se llevara a efecto la partición de los bienes del difunto señor Godínez por fundarse en la escritura de transacción celebrada entre Alejandro Godínez y la señora de Godínez y que según esa escritura esta señora y su hijo Andrés Godínez no son consignatarios en los bienes de dicha sucesión, esto en tanto en cuenta los vicios de que adolece, y al efecto negó a éstos su calidad de herederos del expresado difunto, por ser Alejandro Godínez heredero testamentario de éste, según lo comprueba con el respectivo testamento y en conclusión pidió que se declarara nula la escritura de cesión en que se funda la demanda de partición; se declare a su poderdante Alejan-

dro Godínez heredero testamentario de don Andrés Godínez y se le adjudiquen los bienes sucesorales y cita en su apoyo el Art. 1186 C. y respecto de la nulidad de dicha escritura, cita los Arts. 267. 413, y 414 C., 816 y 817 Pr.

II.—A esta demanda de oposición se le dió el trámite de juicio ordinario y corrido el traslado por seis días a la parte contraria, que son: la señora de Godínez y su menor hijo Andrés Godínez, se notificó el emplazamiento al apoderado de éstos Dr. Magaña, quien no contestó, y fué declarado rebeldé y se tuvo la demanda por contestada negativamente y se abrió el juicio a pruebas por veinte días. Con la demanda presentó el doctor Orellana Madariaga el testamento otorgado por don Andrés Godínez en la ciudad de Sonsonate, a las diecisiete horas y media del día diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro, ante los oficios del notario doctor Enrique Gallardo, en que aparece, que el testador instituyó único y universal heredero a su hermano Alejandro Godínez, documento que está inscrito en el Registro de la Propiedad.

III.—Concluido el término probatorio se presentó por escrito la señora viuda de Godínez, promoviendo el incidente de falsedad civil del referido testamento, manifestando que su esposo don Andrés Godínez, no lo otorgó, ni en la fecha que se dice, y para probarlo, pidió el cotejo de la firma que aparece en dicho testamento, con la de documentos que presentará; se abrió el incidente a pruebas por ocho días, en cuyo término fueron examinados los testigos Trinidad Barro y Corado Cruz; el primero di-

ce: que tuvo trato frecuente con don Andrés Godínez y éste nunca le manifestó que por ningún medio legal había dispuesto de sus bienes y antes de morir, ya enfermo, no quiso disponer de sus bienes, manifestando que se había casado y deseaba que sus bienes fueran de su esposa e hijo; el segundo testigo declara en los mismos términos que el anterior; se recibió su declaración al doctor Carlos Barillas Calderón, quien dijo, que fué llamado como médico para asistir a don Andrés Godínez y éste nunca manifestó nada sobre disposición de sus bienes, ni en su última enfermedad. El Juez Tercero de Primera Instancia de lo civil de Sonsonate, a petición de parte, libró exhorto al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta capital, para que se sirviera cotejar la firma puesta por don Andrés Godínez, en la matriz de la escritura pública del testamento nuncupativo, autorizado ante los oficios del notario doctor Enrique Gallardo, con las firmas del mismo señor Andrés Godínez puestas en instrumentos auténticos que presentará la parte interesada en el momento de practicarse la diligencia, la cual se llevó a efecto mucho tiempo después del término probatorio, y habiéndose constituido el Juez Comisionado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se procedió al cotejo de la firma que dice Andrés Godínez, con las de cinco cartas de ventas de removientes en que aparece don Andrés Godínez como comprador, y dió por resultado que los peritos dictaminaron que la firma puesta al pie de la escritura del testamento, que dice Andrés Godínez, y que han tenido a la vista, y que han cotejado, no ha sido pues-

ta por la misma mano que puso las firmas que dicen Andrés Godínez y que aparecen en las cartas de venta relacionadas. El Juez que practicó la diligencia se adhirió al dictamen de los peritos. Se hace constar que las cartas de venta referidas son de fechas posteriores a dicho testamento.

V.—A fojas 74 a 79, del juicio principal se certificó una sentencia interlocutoria de la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, en que aparece, en lo esencial, que se han llenado los trámites de la aceptación de herencia del difunto Andrés Godínez, inclusive los de la publicación de edictos y se declaró a la señora viuda de Godínez e hijo Andrés Godínez herederos abintestato del difunto Andrés Godínez; que se presentó Alejandro Godínez aceptando la misma herencia del señor Godínez, conforme el testamento dicho y después de varias alegaciones la Cámara resolvió: declarar sin lugar la solicitud de Alejandro Godínez sobre que se le declare heredero testamentario de su hermano Andrés Godínez y se le deja su derecho a salvo para que lo haga valer en la forma correspondiente, dejando la representación de la herencia a la señora de Godínez.

V.—Corridos los traslados para alegar de bien probado, el doctor Orellana Madaranga en síntesis alegó: que la prueba rendida para declarar la falsedad del testamento, carece de valor jurídico y de fuerza legal, y que en el testamento mencionado su polvorizada es el legítimo heredero de don Andrés Godínez; que en la escritura de cesión de derechos hereditarios ya relacionada, quiso su polvorizado dar a la viuda de Godínez y a su

hijo legítimo Andrés Godínez, los alimentos a que está obligado por ley y evitar la concurrencia a los tribunales, pero como fuera declarada nula dicha escritura, se vió obligado su poderdante a recurrir al testamento mencionado, para justificar su derecho a la herencia del difunto Andrés Godínez y pide se declare heredero a Alejandro Godínez. La señora viuda de Godínez, alegó que el señor Alejandro Godínez no pueda haber pedido la nulidad de la escritura de cesión de derechos hereditarios, porque como otorgante debió saber el vicio que la invalidaba, nulidad que puede declararse hasta de oficio, y en cuanto el testamento, sostiene que ha probado su falsedad, con el cotejo practicado por los peritos mas las presunciones arrojadas por las declaraciones de testigos ya enumerados y en conclusión pidió que se declare ilegítimo el testamento, se le absuelva de la demanda y se condene a la parte contraria en costas, daños y perjuicios.

VII.—Pronunciada la sentencia de primera instancia apeló de ella el doctor Funes, como apoderado de la señora de Godínez e hijo, para ante la Cámara de Segunda Instancia de la sección de Occidente, quien después de los traslados de ley, pronunció sentencia confirmando la de primera instancia estimando aquel tribunal, que la prueba testimonial vertida, en el juicio principal, no constituye ni la presunción de falsedad y en cuanto al cotejo de letras, también estimó, que los documentos que sirvieron para practicar la diligencia o sea las cartas de venta referidas, no son de los que enumera el N.º 3º del Art. 636 Pr., declarando en consecuencia la validez

de dicho testamento el derecho de Alejandro Godínez a la restitución y adjudicación de los bienes sucesoriales conforme el Art. 1186,

* VII.—Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada y admitido el recurso, en esta instancia el doctor Funes, al expresar agravios sostiene la falsedad del testamento, apoyándose en el cotejo de letras y asegurando que las cartas de venta, son de los documentos comprendidos en el Art. 350 número 3°, Pr., porque según el Art. 119, de la Ley Agraria, en las cartas de venta debe aparecer la firma del vendedor y del comprador o de la persona que firma a su ruego etc... y por consiguiente las cartas de venta son instrumentos legítimos, porque legítimo significa lo que es conforme a la ley, y en la disposición citada, no se hace ninguna calificación de instrumentos. Alega el mismo suplicante, que como el testamento atribuido a don Andrés Godínez, es falso, se ha cometido el delito de falsedad, penado por la ley de la materia, y en ese sentido pide, se suspenda el juicio civil, mientras se pronuncia sentencia en el juicio criminal correspondiente, de acuerdo con el Art. 45 I. y que cuando se decida la acción civil, se tenga por legal y vigente, la resolución en que se declaró herederos abintestato de don Andrés Godínez a la señora viuda de Godínez y su hijo Andrés Godínez: que se declare la nulidad de la escritura de cesión de los derechos hereditarios que corresponden a sus poderdantes en la sucesión indicada, traspaso que se hizo a favor de Alejandro Godínez en la escritura otorgada en Sonsonate a las quince horas y veinte minutos del

veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, ante el notario don Enrique Gallardo, y que se condene en costas, daños y perjuicios a la parte contraria. El doctor Valiente Argueta al contestar agravios dijo: que lo expuesto por el doctor Funes, es pura literatura, pues no ha probado nada de lo que ha alegado, que el testamento otorgado por don Andrés Godínez es perfectamente legal sin que exista la menor duda de su autenticidad, pues la prueba negativa rendida por los abogados de la viuda de Godínez e hijo no menoscaba la institución de derecho que el testamento contiene y pidió la confirmación de la sentencia suplicada, condenando en costas a la parte contraria.

* VIII.—Antes de entrar al estudio de los extremos de la demanda, hay que resolver lo pertinente, respecto a la falsedad civil promovida incidentalmente. El testamento de que se trata, no adolece de falsedad civil, porque no se ha comprobado ninguna falta de solemnidad, que le quite, su eficacia legal, ni su autenticidad, pues el cotejo de firmas aunque como se dice en el acta levantada al efecto que difieren esencialmente dichas firmas, no se ha establecido, ni semiplenamente dicha falsedad, pues las que amparan las cartas de venta, han sido autorizadas por un funcionario del orden administrativo, y la que figura al pie del testamento del señor Godínez es la amparada por la fe pública del notario que autorizó aquel instrumento, fe pública que perlate, por no haberse probado su falsedad con cuatro testigos idóneos o sin excepción, tratándose de un instrumento público como lo requiere el Art. 321, Pr., ni se ha pro-

bado que el notario que lo autorizó tenga mala conducta, ni se ha intentado probar que el testador no haya concurrido ante el notario a otorgarlo. Por otra parte, los peritos no determinaron, cual de las firmas era la falsa, siendo que todas ellas aparecen puestas ante un funcionario, como se ha dicho; no hay pues ni semiplena prueba de tal falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, y en cuanto lo declarado por los testigos ya mencionados, sus dichos que son por referencias, no acreditan ningún mérito contra la validez del testamento en cuestión.

IX.—Respecto de lo solicitado de que por aparecer el delito de falsedad, hay que suspender el procedimiento, hasta que recaiga sentencia ejecutoriada en la criminal que se instruya, este tribunal es de parecer, que no procede tal suspensión, porque la falsedad alegada es la civil, la que no se ha probado, y en cuanto la falsedad criminal que se invoca por la parte suplicante, no es aplicable el Art. 45 I., que se cita en apoyo de dicha suspensión, que estatuye, que solamente pueda utilizarse la acción civil sola que nace de un delito, esa acción civil no es otra que la que taxativamente tiene por fin la restitución de una cosa, la reparación de un daño y la de indemnización por los perjuicios causados por un hecho punible, según se expresa en el Art. 42 I. y en ninguno de esos casos está comprendida el presente, sino que nace de un derecho como es el de pedir la nulidad de un testamento en procedimiento del Código Civil, que es una acción civil que nace de un derecho como lo es la acción para la nulidad de un testamento, que se funda sobre las reglas que la

sucesión intestada según el Art. 981. C.

X.—Habiéndose cumplido con los requisitos de la aceptación de herencia del difunto don Andrés Godínez, y publicándose los edictos respectivos, aceptando dicha herencia Alejandro Godínez, es el caso de resolver respecto de esta la petición de herencia que en forma ordinaria ha seguido contra los herederos abintestato señora viuda de Godínez y menor Andrés Godínez, que en calidad de tales ocupan dicha herencia, y en virtud de la preferencia de la institución testamentaria a favor de Alejandro Godínez debe declararse herencia causante señor Godínez, y establecerse universal testamentario del cido el derecho de Alejandro Godínez, a la herencia de que se trata, la impugnación que ha hecho contra dicha señora e hijo, es legal y procede restituirse los bienes herenciales, de acuerdo con el Art. 1186. C. y dejar sin valor la declaratoria de herederos abintestato de la viuda de Godínez y menor Andrés Godínez, por tener que cumplirse preferentemente la voluntad del testador.

XI.—Por lo expuesto la sentencia en examen está arreglada a derecho y debe confirmarse, adicionándola con declarar sin lugar la falsedad civil alegada y tener por válido dicho testamento y sin lugar la suspensión de esta acción civil para los fines solicitados según se ha dicho, todo con las condenaciones en costas a la parte suplicante.

Por tanto de conformidad con los artículos 1089 y 1090 P.º de la ley de la República de Chile, y de ley de la confirmación de la sentencia suplicada, se que se declara no del modo siguiente: declárase

sin lugar la falsedad civil alegada; tiénese por válido el testamento de referencia: declárase sin lugar la suspensión de esta acción civil para seguirse el juicio criminal, por no ser procedente y se condena a la señora Asunción del Tránsito Olmedo viuda de Godínez por sí y como representante del menor Andrés Godínez en las costas de esta instancia. Devuélvase el juicio principal e incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con las certificaciones correspondientes y líbrense la ejecutoria de ley.

Ponente: doctor Barrios.

Sínto Barrios.— J. Benj. Escobar.— Joaquín Rivera R.

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.

E. Aguilar h.

DOCTRINA

1.—La acción promovida por una persona para que se le reconozca su estado civil de hijo natural de un difunto, debe dirigirse contra el heredero declarado de éste como contradictor legítimo y en este caso el fallo que se pronuncie tendrá efecto contra todos, aun respecto de los que no han intervenido en el juicio. Art. 332 C.; pero la referida acción puede dirigirse también contra los herederos del heredero del supuesto padre natural, como "interesados secundarios", y entonces la sentencia que se pronuncie tendrá efecto solo entre las partes que han intervenido en el juicio.

2.—La acción establecida en el segundo caso expuesto, no es inepta, ni lo es tampoco por prescripción de ella, por ser imprescriptible. Art. 337 C., asimismo,

no es inepta la demanda promovida por infracción de la garantía de irretroactividad de la ley, sea porque se fundó la demanda en ley vigente a la fecha de verificarse los hechos constitutivos del estado civil de hijo natural reclamado, sea porque con tal demanda no se perjudica derecho alguno adquirido de los demandados.

3.—Si el actor no ha probado en el juicio todos los hechos que fundamentan el reconocimiento de hijo natural antes expresado, proceda la absolución de los demandados.

Cámara de Tercera Instancia de lo Civil: San Salvador, a las diez horas del primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos en súplica de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas y treinta minutos del treinta de abril del año corriente, en el juicio civil ordinario promovido por don José Vicente Garcíaguirre o Garcíaguirre Sol contra la sucesión del doctor Vicente Sol, hijo, representada por sus herederos declarados señores María Elena Esperanza Sol Castellanos de Gutiérrez, María Lydia Sol Castellanos de Iraheta, y Ernesto Antonio y Jorge, ambos apellidados Sol Castellanos, a efecto de que se le reconozca judicialmente su calidad de hijo natural del doctor Vicente Sol, padre, a quien sucedió como su único heredero, a título universal y por testamento, el precitado doctor Vicente Sol, hijo. El actor, la primera y el cuarto de los demandados, son domiciliarios de esta ciudad capital; y los restantes son del vecindario de Nueva San Salvador.

DOCTRINA

I.—No procede la petición de nulidad y cancelación de inscripciones de la Propiedad R. U. A. contra quienes no han sido demandados, porque su declaración violaría el Art. 23 de la Constitución Política.

II.—La demanda de petición de herencia no puede dirigirse contra quien ocupe bienes de una sucesión como donatario y no como heredero.

Cámara de Tercera Instancia de lo Civil: San Salvador, a las diez horas del veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos en súplica de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Oriente, con sede en la ciudad de San Miguel, a las nueve horas del día dos de julio del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario de petición de herencia seguido por el doctor Fernando Castillo, como apoderado de Juana Lizama viuda de Porras, mayor de edad, de oficios del hogar, con domicilio en la ciudad de Santiago de María, contra Genaro Lizama, Lorenza Lizama y Angélica Campos, ésta hija de Candelaria Lizama, todos mayores de edad, con residencia en el Cantón Tapasquillo Alto, jurisdicción de la ciudad de Jucuapa, el primero agricultor y la segunda y tercera de oficios domésticos, para que se les condene a la restitución de los bienes hereditarios que aún tienen en su poder y que fueron del causante Quirino Lizama, y también a la restitución de los aumentos que hubiere tenido la herencia después de la muerte del mencionado Quirino Lizama y de los frutos que dichos bienes hubieran producido, previa declaración de nulidad y cancelación de todas las inscripciones hechas a favor de todos los herederos que maliciosamente aceptaron la herencia abin-

testato del repetido señor Quirino Lizama; sentencia en la cual se confirma, condenando en costas a la apelante señora Lizama viuda de Porras, la pronunciada por el Juez de Primera Instancia del distrito de Jucuapa, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que resolvió: "absuélvase a Genaro Lizama, Lorenza de Jesús Lizama y Angélica Campos de la demanda de petición de la herencia de los bienes del difunto Quirino Lizama, incoada por el Dr. Fernando Castillo como apoderado de Juana Lizama v. de Porras, la cual aparece relacionada en el primer considerando. Condénase a la parte actora en las costas del juicio. Notifíquese".

Han intervenido: en primera instancia el mencionado doctor Fernando Castillo, apoderado de la demandante; el doctor Walter Oscar Schutz Cárdenas, apoderado de la demandada Lorenza Lizama, y ésta, personalmente; en segunda instancia el doctor Castillo y su poderdante; y en esta instancia solamente la solicitante señora Lizama viuda de Porras. Genaro Lizama y Angélica Campos, fueron declarados rebeldes en primera instancia.

Leídos los autos, y

Considerando:

I.—El doctor Castillo expone, en síntesis, en su demanda: 1.—Que su cliente Juana Lizama viuda de Porras es heredera testamentaria, de Quirino Lizama como cesionaria del derecho hereditario que a Domingo Lizama le correspondía. 2.—El derecho de herencia de Domingo Lizama en los bienes sucesoriales de su padre, Quirino Lizama, fué subastado o adjudicado al señor Fernando Portillo Medrano, en ejecución que este último siguió por cantidad de colones con-

tra Domingo Lizama. 3.—Los bienes sucesorales de Quirino Lizama fueron partidos extrajudicialmente entre varios individuos que se hicieron declarar herederos abintestato del mismo Quirino Lizama, legalmente, porque habiendo herederos testamentarios no podían haber aceptado la herencia abintestato. 4.—Tanto la declaratoria de herederos hecha a favor de la esposa e hijos de Quirino Lizama, con excepción de otro hijo, Domingo Lizama; como la partición que entre ellos se hizo, son nulas y de ningún valor y debe declararse así; pero más que todo se debe declarar nulo el traspaso o adjudicación del derecho de herencia de Domingo Lizama a favor de Fernando Portillo Medrano, porque si bien es cierto que Domingo era uno de los hijos de Quirino Lizama, en la época o fecha de la ejecución seguida contra Domingo, éste no había aceptado la herencia testamentaria de su padre, ni había sido declarado heredero ni su repetido derecho estaba inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz. 5.—Por todo lo dicho y haciendo uso del derecho de petición de herencia que compete a su mandante, demanda a los señores Genaro y Lorenza Lizama y Angélica Campos, ésta hija de Candelaria Lizama para que en sentencia definitiva se les condene a la restitución de los bienes hereditarios que aun tienen en su poder y que pertenecieron al difunto Quirino Lizama, a los aumentos que después de la muerte del testador haya tenido la herencia y a la restitución de los frutos que dichos bienes hubieren producido; declarando como acto previo en la misma sentencia la nulidad y cancelación de todas las inscripciones hechas a favor de todos los herederos que maliciosamente aceptaron la herencia abin-

testato de Quirino Lizama, padre del cedente de su poderdante. Citó en apoyo de su demanda los Autos 1186, 1187, 1188, 1561, 1552, 1553 y 1810 C. y 845 Pr.; y presentó: un poder y sustitución para legitimar su personería; certificación de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito de Jucuapa, el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual se declara heredera testamentaria con beneficio de inventario de don Quirino Lizama, fallecido el veintitrés de agosto de mil novecientos once, a Juana Lizama viuda de Porras, como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían en la mencionada sucesión a Domingo Lizama, en concepto de hijo legítimo del causante, sin conferir a la heredera declarada la administración y representación definitivas de la sucesión, mientras no rinda fianza o garantía suficiente, por haber otros herederos con derecho a que se les declare tales; y certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, agregada de fs. 7 a 44 y a la que se hará referencia después. El Juez a quo certificó a fs. 45, 46 y 47, accediendo a solicitud hecha en la demanda, una acta asentada el quince de febrero de mil novecientos dieciséis en el juicio civil ejecutivo seguido por el doctor José Candelario Zelaya, como apoderado de Fernando Portillo Medrano contra Domingo Lizama para el pago de cantidad de colones; acta en la que por ser el día y hora señalados para la venta en pública subasta del derecho hereditario que al ejecutado correspondía en varios inmuebles rústicos y urbanos, se dieron los pregones correspondientes sin que haya habido postores; comprendiendo también la certificación.

200
lect
Imparte

9

auto del mismo Juzgado del diecinueve de febrero citado, por el cual se adjudican los bienes por las dos terceras partes de su valor al ejecutante Portillo Medrano y se ordena el pago de la alcabala correspondiente.

II.—Tenido por parte el doctor Castillo se emplazó a los demandados para contestar la demanda; habiendo comparecido únicamente la demandada, Lorenza Lizama quien manifestó que oponía la excepción de prescripción de diez años conforme al artº 1191 C., por haber sido declarada heredera de Quirino Lizama, por no haber aparecido anteriormente el testamento de dicho señor, debiendo por lo tanto considerársele como heredera putativa; y contestó la demanda en sentido negativo pidiendo que el actor rindiera fianza. Los otros demandados, Genaro Lizama y Angélica Campos, fueron declarados rebeldes, tal como se ha expresado.

III.—Al estar tramitándose el incidente de fianza, a fs. 87 y con fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Lorenza de Jesús Lizama presentó escrito en el que expone: que ha llegado al convencimiento de que lo que reclama la señora viuda de Porras es lo justo y legal, pues ella, como cesionaria del derecho de su padre Domingo Lizama, reclama la herencia que al referido Domingo le correspondía como hijo legítimo del difunto Quirino Lizama, de quien ella también es heredera, abintestato o testamentaria, y siendo así, no podía ser perjudicada en su derecho por el derecho de otro heredero; que si por medio de su apoderado Walter Schutz Cárdenas, había hecho oposición a las pretensiones de la Sra. Lizama v. de Porras, fué por la errónea creencia de que podía ser

perjudicada en sus derechos; pero que no quería molestar de ninguna manera a la señora viuda de Porras, y por ello, mediante dicho escrito, venía expresamente a desistirse de la oposición que le había hecho, pidiendo se tuviera por renunciada su acción por estar anente a lo pedido por la señora Lizama viuda de Porras; expresando que retiraba en la misma fecha el poder conferido al doctor Schutz Cárdenas, quien ya no debía seguir en su nombre dicho juicio. Por auto de fs. 86 v., el Juez declaró sin lugar lo solicitado en el escrito relacionado por ser improcedente; por auto de fs. 88 ordenó a solicitud de Lorenza Lizama se razonara el poder presentado por el doctor Schutz Cárdenas y a fs. 89 v. previno a la demandada Lorenza Lizama presentara la revocatoria de dicho poder; y en auto de fs. 90 v. resolvió dejando sin efecto lo ordenado en el auto de fs. 84, por consentimiento expreso de la demandada; auto que se contraía a prevenir a la actora que rindiera la fianza pedida. En la misma providencia que se acaba de mencionar, fué abierto a pruebas el juicio y en su término se certificaron del juicio ejecutivo seguido contra Domingo Lizama por el Dr. José Candelario Zelaya, apoderado de Fernando Portillo Medrano, los pasajes siguientes: a) Escrito del mencionado Dr. Zelaya pidiendo se declarara ejecutoriada la sentencia, se ordenara la venta de los bienes embargados y se pidiera el informe de ley al Registrador respectivo. b) Oficio del Registrador de la Propiedad Ralz e Hipotecas de la segunda Sección de Oriente, de fecha veintuno de octubre de mil novecientos quince, en el que informa que no aparecen inscritos a favor de Domingo Lizama los in-

muebles rústicos ni los urbanos relacionados en el oficio del Juez; y oficio del Registrador de la Primera Sección de Oriente, en el mismo sentido que el anterior.

IV.—Concluido el término de prueba se corrieron traslado para alegar de bien probado, expresando el Dr. Castillo que la acción estaba plenamente probada con solo la certificación expedida por el Registrador de la Primera Sección de Oriente de la que consta que Genaro y Lorenza Lizama fueron declarados herederos abintestato de Quirino Lizama, abuelo de su mandante, pues era padre de Domingo Lizama quien a su vez era padre de Juana Lizama v. de Porras; constando en la misma certificación que Candelaria Lizama, fué también declarada abintestato del mismo Quirino Lizama; pidiendo, para mayor claridad se certificaran de las diligencias de aceptación de la herencia de Quirino Lizama las resoluciones que se relacionarán a continuación y que se agregara un testimonio de escritura pública a favor de Angélica Campos o Angélica Campos Lizama con el fin de comprobar que ésta ocupa parte de los bienes de la sucesión de Quirino Lizama, por haber sido su antecesora Candelaria Lizama, según se ve del antecedente que sirvió a la dicha Candelaria para el otorgamiento de la mencionada escritura a favor de Angélica. Inscripción que también está comprendida en el cuerpo de la certificación del Registro de la Propiedad Raíz que presentó con su demanda. El testimonio fue agregado, es de una escritura otorgada en los oficios del notario Oscar Schutz Cárdenas el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos en la cual María Candelaria Lizama viuda de Campos dona a su hija An-

gélica Campos Lizama un predio rústico situado en Tapesquillo Alto, Jurisdicción y distrito de Jucupa, como de sesenta áreas de extensión inscrita a favor de la donante bajo el número doscientos ochenta y siete de la Propiedad Raíz del departamento de Usulután; y las resoluciones certificadas son: un auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Jucupa el catorce de junio de mil novecientos veinte en el que se declara a Genaro Lizama heredero de su padre Quirino Lizama; y otro auto del mismo Juzgado de fecha primero de febrero de mil novecientos veintiséis en el que se hace igual declaratoria a favor de Francisco, Natividad, Candelaria, María de la Paz y Lorenza de Jesús, de apellido Lizama.

V.—Al evacuar el traslado de bien probado, Lorenza de Jesús Lizama dijo: que no se oponía a las pretensiones de la señora Juana Lizama.

VI.—Introducidos los autos a esta Cámara por súplica que interpuso Juana Lizama viuda de Porras, se presentó personalmente la misma suplicante y expresó agravios impugnando la sentencia de la H. Cámara de Segunda Instancia, la que pide sea revocada, repitiendo lo alegado por su apoderado sobre nulidad de la inscripción de los bienes de la herencia a favor de las personas comprendidas en la certificación que fue presentada con la demanda y también la nulidad de la adjudicación del derecho hereditario de Domingo Lizama y de la inscripción hecha en el respectivo Registro de la Propiedad a favor de la persona que aparece en la misma certificación.

VII.—Tanto de la demanda como de todas las alegaciones posteriores de la parte actora resulta

que es punto esencial y fundamental el que se contrae apela nulidad de la adjudicación del derecho de Domingo Lizama, que hizo el Juzgado de Primera Instancia del distrito de Jucuaipa a favor de Fernando Portillo Medrano y la inscripción del mismo derecho, así como también la que consta a favor de Francisco Lizama, comprendida en la certificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de las hijuelas de los herederos de Quirino Lizama señores Rafaela Ruiz viuda de Lizama, José Enrique Lizama, Lorenza de Jesús Lizama, María Candelaria Lizama, María de la Paz Lizama, José Ángel Lizama y el mencionado Francisco Lizama, como heredero y además como cesionario del derecho que en la herencia de Quirino Lizama correspondía a Domingo Lizama.

VIII.—La demanda no comprende a Fernando Portillo Medrano ni a Francisco Lizama, siendo el primero la persona a favor de quien se hizo la adjudicación del derecho hereditario de Domingo Lizama en los inmuebles rústicos y urbanos que pertenecieron a Quirino Lizama; y el segundo, según el texto de la certificación del Registro de la Propiedad Raíz, de que se ha hecho referencia, aparece como cesionario de dicho derecho. Como consecuencia, no procede la petición de nulidad ni la cancelación de las inscripciones, porque su declaración violaría el precepto constitucional del artículo 20, al pronunciarse en un juicio en el cual Portillo Medrano y Francisco Lizama, no son parte demandada.

IX.—De los tres demandados, en lo que corresponde a la petición de herencia, solamente Lorenza de Jesús Lizama, podría considerarse como ocupante de bienes que fue-

ron de Quirino Lizama, como heredera; pues de la referida certificación del Registro de la Propiedad Raíz, que debe apreciarse en todo su contenido conforme al Art. 268 Pr., aparece que Genaro Lizama ^{lot} cedió su derecho hereditario a José Enrique Lizama a quien, según la hijuela respectiva se le adjudicaron bienes de la herencia de Quirino Lizama; y en cuanto a Angélica Campos, conforme la escritura presentada por el doctor Castillo, no ocupa bienes como heredera sino como donataria y aunque derive su derecho de la heredera Candelaria Lizama, la demanda de petición de herencia no ha podido dirigirse contra ella.

X.—En cuanto al reconocimiento que hace Lorenza de Jesús Lizama, declarando que es justa y legal la demanda de la señora Juana Lizama viuda de Forras, no perjudica a los otros demandados y menos a las otras personas que tienen bienes de la herencia de Quirino Lizama inscritos a su favor; tanto más que ese reconocimiento o declaración, tal como expresa el escrito de fs. 86, lo hizo Lorenza, porque por ser ella también heredera abintestato o testamentaria de Quirino Lizama no pueda ser perjudicada en su derecho por el derecho de otro heredero; circunstancia esta última que, además de lo dicho en el párrafo anterior, quita fuerza y efectos, aún respecto de la propia Lorenza a su manifestación, dado que no reconoce que la demandante, tenga un derecho preferente al suyo, en la herencia de Quirino Lizama.

XI.—Por lo expuesto se concluye que la sentencia suplicada está arreglada a derecho y debe confirmarse con las condenaciones correspondientes; adicionándola en el sentido de que se declaren sin lugar las nulidades pedidas por la

señora Juana Lizama viuda de Porrás sin que sea necesaria la inspección solicitada por la señora Lizama viuda de Porrás.

Por tanto:

aplicando los Arts. 1060, 1061, 1090 y 1091 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: Confírmase la sentencia de que se ha hecho mérito adicionándola en el sentido que expresa el último considerando y condenando a la suplicante señora Juana Lizama viuda de Porrás en las costas de esta instancia. Devuélvase el juicio e incidente respectivo al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia; y líbrense la ejecutoria de ley.—Notifíquese.

Magistrado Ponente: *Dr. Cáceres Buifrago.*

Joaquín Rivera R.—Emilio Cáceres B.—J. Ramón Flórez.

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.

I. Serrano.

DOCTRINA

El recurso extraordinario de nulidad es inadmisible de una sentencia interlocutoria pronunciada en simples diligencias de secuestro preventivo.

Cámara de Tercera Instancia de lo Civil: San Salvador, a las diez horas del cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El doctor José Adalberto Bolaños, como apoderado de Guillermo Hernández Anaya, Teresa Hernández Salguero y Carmen Hernández, como representante ésta de su menor hija Iris Quintana, ha inter-

puesto el presente recurso extraordinario de nulidad, contra la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, en Santa Ana, a las 12 horas del 31 de julio del año corriente, en las diligencias de secuestro preventivo de los bienes de la sucesión de don Miguel Santos Hernández; sentencia en la cual se revoca la del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del distrito de Santa Ana y se decreta el secuestro preventivo de los bienes que a su defunción dejó el señor Miguel Santos Hernández, debiendo depositarse en las personas que actualmente representan la sucesión. El doctor Bolaños funda el recurso en haberse quebrantado los Arts. 150 de la Constitución, 3 y 17 de la Ley del Ministerio Fiscal y 142, 143, 144, 145, 146 y 155 Pr.

Considerando:

que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el doctor Bolaños es inadmisible, porque se trata de una sentencia interlocutoria pronunciada en simples diligencias de secuestro preventivo, en las cuales ni para recibir la información ni para dictar el secuestro se cita a la persona contra quien se pide, según el Art. 148 Pr. siendo el Juez responsable por las infracciones en que incurra conforme al 150 del mismo Pr.

Por tanto:

y de acuerdo con los Arts. 1142, 1147 y 1150 Pr. dijeron: declárase inapropiada el recurso extraordinario de nulidad que ha interpuesto el doctor José Adalberto Bolaños, como apoderado de Guillermo Hernández Anaya, Teresa Hernández Salguero e Iris Quintana, de la resolución de que se ha hecho mérito; condénase a las recurrentes a la pérdida de la cantidad de treinta colones que lle-

Siliézar vs. Vásquez de Alas heredera de la sucesión Siliézar

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

Vistos en casación la sentencia definitiva pronunciada a las nueve horas del día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, que resuelve el recurso de apelación de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia del municipio de Atiquizaya, a las doce horas del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el juicio civil ordinario de nulidad de testamento y petición de herencia, promovido por el doctor José Armando Peña Argueta, como apoderado general judicial de Claudia Carolina y Luis Raúl, ambos de apellido Siliézar Rodríguez, contra Dora Josefina Vásquez de Alas López en su concepto de heredera definitiva declarada de la Sucesión del señor Francisco Raúl Siliézar conocido por Raúl Siliézar.

El tribunal de primera instancia resolvió: "POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas y disposiciones citadas y los Arts. 417, 421, 422, 427, a nombre de la República de El Salvador FALLO: 1º) Decláranse Nulas y de Nulidad absoluta la Escritura Pública de Testamento contenida en el testimonio número DIECINUEVE, otorgado por el señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR, conocido por Raúl Siliézar en la ciudad de Atiquizaya, a las dieciséis horas del día tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho y la Escritura Pública de Testamento contenida en el Testimonio número NOVENTA, otorgado por el mismo señor SILIÉZAR, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, ambos del Protocolo número VEINTITUNO del Notario HUGO LOPEZ MEJIA. 2º) Decláranse Nula y de Nulidad absoluta la resolución por medio de la cual se declaró heredera a la señora DORA JOSEFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ o DORA DELFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ, hecha a las diez horas del día siete de Junio de mil novecientos ochenta en este Juzgado, según diligencias N° 33 del año de 1980; y cese dicha señora en la administración y representación de dicha herencia. 3º) Decláranse herederos definitivos abintestatos con beneficio de inventario del señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR, conocido por RAUL SILIÉZAR, al señor LUIS RAUL SILIÉZAR RODRIGUEZ, y a la menor CLAUDIA CAROLINA SILIÉZAR RODRIGUEZ, ésta representada por su madre Berta Aracely Rodríguez viuda de Siliézar, dicho causante fue de ochenta años de edad, agricultor, fallecido a las diecinueve horas y treinta minutos del día trece de Marzo de mil novecientos ochenta, en la ciudad de San Salvador, nacido ésta ciudad de Atiquizaya, su último domicilio por derecho de transmisión de su padre José Raúl Siliézar, ya fallecido y quien fue hijo legítimo del mismo causante. 4º) Condénase a la señora VASQUEZ DE ALAS LOPEZ; ya mencionada a restituir a los herederos declarados Luis Raúl y menor Claudia Carolina, ambos de apellido Siliézar Rodríguez, todo los HABERES HERENCIALES que pertenecieron al causante FRANCISCO RAUL SILIÉZAR, conocido por RAUL SILIÉZAR".

El fallo de Segunda Instancia dice así: "POR TANTO: De conformidad a lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 y 1091 Pr., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: Refórmase la sentencia definitiva venida en apelación, en el sentido de que no es procedente declarar la nulidad de la Escritura Pública del Testamento contenida en el testimonio número diecinueve del Libro de Protocolo número veintituno del Notario doctor Hugo López Mejía, otorgado por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, en la ciudad de Atiquizaya, a las dieciséis horas del día tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho, así como de la resolución por medio de la cual se declaró heredera a la señora Dora Josefina Vásquez de Alas

López o Dora Delfina Vásquez de Alas López, de las diez horas del día siete de junio de mil novecientos ochenta, identificadas en el Tribunal inferior, como la número treinta y tres del año de mil novecientos ochenta. Declárase sin lugar por improcedente la declaratoria de herederos solicitada por el señor Luis Raúl Siliézar Rodríguez y la menor Claudia Carolina Siliézar Rodríguez, en la Herencia dejada por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar. Revócase el numeral cuarto del fallo de la sentencia definitiva venida en apelación, en el sentido de absolver a la señora Vásquez de Alas López, de la restitución de los haberes herenciales que pertenecieron al causante Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar. Confírmase dicha sentencia únicamente en la parte que declara nulo de nulidad absoluta la Escritura Pública de Testamento contenida en el testimonio número noventa del Libro de Protocolo número veintinueve del Notario doctor Hugo López Mejía, otorgado por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, en la ciudad de Atiquizaya, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Como consecuencia de dicha nulidad, condénase al doctor Hugo López Mejía, al pago de la suma de Quinientos Colones de multa por infracción señalada en el Art. 63 Inc. 2º de la Ley de Notariado. Expidase el mandamiento de pago correspondiente. No hay costas. Vuelva la pieza principal al Juzgado de su origen con la certificación correspondiente.****

Han intervenido en el proceso, en primera instancia, por la parte actora, el doctor José Armando Peña Argueta y el licenciado David Salvador Luna Ibarra, como apoderados de Claudia Carolina y Luis Raúl los dos de apellido Siliézar Rodríguez, por la parte demandada, la señora Dora Josefina Vásquez de Alas López y sus apoderados doctores Hugo López Mejía, Gilberto Asturias y Carlos Ramón Alvarado Martínez; en segunda instancia el doctor Hugo López Mejía y el licenciado David Luna Ibarra, en el carácter antes indicado; en este recurso los doctores Carlos Humberto Henríquez Domínguez, como apoderados de los actores Claudia Carolina y Luis Raúl, ambos Siliézar Rodríguez, y el doctor Hugo López Mejía, en el carácter ya indicado. Todos son mayores de edad, de oficios domésticos la señora Vásquez de Alas López, abogados los demás, de este domicilio, excepto el licenciado Luna Ibarra que es de Atiquizaya.

LEIDOS LOS AUTOS, Y,

CONSIDERANDO: en la demanda presentada en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, el dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el doctor José Armando Peña Argueta, como apoderado de los entonces menores Claudia Carolina y Luis Raúl, ambos Siliézar Rodríguez, se expresó: ****I.- Que soy Apoderado General Judicial y Administrativo de la señora BERTA ARACELY RODRIGUEZ VIUDA DE SILIÉZAR, mayor de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Salvador y de esta ciudad, tanto en su carácter personal como representante legal de sus menores hijos CLAUDIA CAROLINA Y LUIS RAUL, ambos de Apellido SILIÉZAR RODRIGUEZ, de diez años de edad y catorce años de edad respectivamente, ambos estudiantes del domicilio de esta ciudad y de San Salvador, tal como lo pruebo con original y fotocopia del Poder y sustitución que presenté: para que una vez confrontados se agregue el segundo y se me devuelva el primero II.- En la calidad antes expresada y con instrucciones expresas de mi cliente en su condición de representante legal de los menores mencionados, vengo a exponer ante usted los siguientes hechos:—A.- TESTAMENTO QUE SE DICE FUE OTORGADO POR EL SEÑOR FRANCISCO RAUL SILIÉZAR CONOCIDO POR RAUL SILIÉZAR el señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR conocido por RAUL SILIÉZAR falleció el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y según se dice en las diligencias de aceptación de herencia de los bienes que a su muerte dejara dicho causante. Las cuales se han iniciado en este mismo Tribunal y se encuentran registradas bajo el número treinta y tres del año de mil novecientos ochenta, el aludido señor SILIÉZAR compareció ante los

oficinas notariales del doctor HUGO LOPEZ MEJIA, en la ciudad de Atiquizaya a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, a otorgar su último testamento y cuyo contenido aparece asentado en la escritura pública número noventa del Libro Vigésimo Primero del referido notario, el cual venció el día veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve. Habiendo obtenido autorización de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de revisar el aludido Protocolo del Doctor HUGO LOPEZ MEJIA y especialmente la escritura pública en la cual aparece asentado el mencionado acto jurídico puede comprobar lo siguiente: a) Las edades de dos testigos mencionados en el ya citado testamento no coinciden con las que sobre el particular se establecen en sus correspondientes partidas de nacimiento; pues en el instrumento se dice que el señor RAFAEL JULIAN GUERRERO tiene treinta y ocho años de edad y en su asiento de partida de nacimiento resulta que a la fecha del otorgamiento del citado testamento tenía treinta y cinco años; en cuanto al señor MANUEL VALENCIA, en el testamento aparece de cincuenta y ocho años y según certificación de su correspondiente partida de nacimiento debió haber tenido sesenta años de edad; b.- en lo que se refiere al señor MANUEL FLORES PARADA, aparece de sesenta y ocho años de edad y que es originario de Armenia y según certificación extendida por el Jefe del Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Armenia, el señor MANUEL FLORES PARADA no se encuentra asentado en dicha Alcaldía; c.- Después de mencionar los defectos de cada uno de los datos de los testigos aludidos, no es posible comprobar fehacientemente la identidad de los mismos; ya que ni siquiera se relacionaron los números de cédula de identidad personal; ch.- Las inexactitudes señaladas, las omisiones también expuestas y el hecho relevante de que el notario no firmó la escritura a que me he venido refiriendo, anula el testamento en cuestión; ya que este último punto mencionado invalida el instrumento aludido y los defectos en cuanto a los testigos hace dudosa la inteligencia del instrumento; según lo dispone el Art. 33 de la Ley del Notariado. III.- Con el testamento antes indicado, el mismo doctor HUGO LOPEZ MEJIA en su calidad de Apoderado General judicial de la heredera presunta del señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR, Doña DORA JOSEFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ, mayor de edad, de Oficios del hogar, del domicilio de San Salvador, y con residencia en Primera Calle Poniente N° 3838, Colonia Escalón de la referida ciudad, se presentó a este Tribunal a aceptar la herencia del mencionado causante y por auto de folios diez de las referidas diligencias de aceptación de herencia fue declarada heredera definitiva en la citada sucesión. IV) Es también importante mencionar que el doctor HUGO LOPEZ MEJIA se presentó a aceptar la herencia de los bienes que a su muerte dejara la señora MARIA TERESA VASQUEZ DE SILIÉZAR, actuando en calidad de Apoderado General Judicial del señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR y el cual fue declarado heredero definitivo de la referida herencia, según auto de folios 13 decretado por este mismo Tribunal en las diligencias registradas bajo el N° 53 del año de 1978. Consecuentemente también pasaron a formar parte de los bienes de la sucesión del aludido señor Siliézar, todos aquellos que fueren propiedad de la señora Vásquez de Siliézar. V.- Que dentro de los bienes y derechos reales que forman parte de la masa hereditaria puedo citar los siguientes: INMUEBLES: cinco inmuebles situados en la ciudad de San Salvador y que en su orden cito a continuación: a.- Inscrito al N° 27 del Libro 2179 del Registro de la Propiedad de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador y que en resumen se refiere a un lote y casa situado en Barrio San Esteban y mide el solar diez varas de frente o sean ocho metros trescientos sesenta milímetros por veinticinco varas al fondo o sean veinte metros novecientos milímetros, la casa ocupa todo el frente y fondo de dicho solar; b.- Inscrito al N° 28 del Libro 2179 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la primera Sección del Centro Departamento de San Salvador y que se refiere a un lote situado en el Barrio San Esteban con extensión superficial de Ciento diez metros cincuenta centímetros cuadrados. c.- Inscrito al N° 29 del Libro 2117 del Registro de la

Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador, que se refiere a un inmueble situado en el Barrio San Esteban y cuya extensión superficial es de treinta metros novecientos treinta y dos milímetros de largo por doce metros ciento veintidós milímetros de ancho; ch- inmueble inscrito bajo el N° 148 del Libro 395 del Registro de la Propiedad de San Salvador; d- Inmueble inscrito al N° 11 folios 29 y siguientes del libro 368 del Registro de la Propiedad de San Salvador. INMUEBLES SITUADOS EN ATIQUIZAYA Y DERECHOS REALES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS DE LA SEGUNDA SECCION DE OCCIDENTE. A.- Inscrito bajo el número 265 Tomo 144 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, referente a un solar o predio urbano situado en el Barrio Tancuchin cuyas medidas y colindancias se encuentran establecidas en dicha escritura, sin que tenga extensión superficial expresa; b- Inscrito al N° 72 Tomo 203 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, referente a un solar y casas urbanas, situadas en el Barrio Las Salinas de la ciudad de Atiquizaya y cuya superficie se establecen en sus medidas y colindancias; c- Inscrito al N° 143 de Tomo 79 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, referente a un terreno o predio rústico situado en la parte Norte de los suburbios de la ciudad de Atiquizaya, cultivado de café, cacao y árboles frutales de una superficie de doscientas ochenta áreas; ch) Inscrito al N° 88 del Tomo 3228 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, situado en el Barrio El Centro de la ciudad de Atiquizaya y en el cual hay un solar y casa urbanas y tiene una extensión superficial de cuatrocientos ochenta metros cuadrados dieciséis decímetros cuadrados y noventa y cuatro metros cuadrados. Debo agregar que en el mismo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, a la fecha del fallecimiento del señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR se encontraban inscritas varias hipotecas a su favor y sus inscripciones son las siguientes; a- Hipoteca inscrita al N°48 del Tomo 181 del aludido Registro, otorgada ante los oficios del Notario JORGE GOCHÉZ LEMUS, a las quince horas del día cuatro de Julio de mil novecientos setenta y ocho; b- Arrendamiento inscrito al N° 53 tomo 335 del citado Registro y en el cual consta que en la ciudad de Atiquizaya a las quince horas del día veinticuatro del mes de Abril de mil novecientos setenta y nueve, ante los oficios del Doctor HUGO LOPEZ MEJIA, comparecieron los señores FRANCISCO RAUL SILIÉZAR conocido también por RAUL SILIÉZAR y doña HERMINIA MOREIRA DE ALFARO y a través de cuyo instrumento el señor SILIÉZAR le entregó a la señora MOREIRA DE ALFARO en calidad de Arrendamiento con Promesa de Venta un solar y casa urbana de su propiedad situados en el Barrio El Centro de la ciudad de Atiquizaya, con una extensión superficial de Cuatrocientos ochenta metros cuadrados diecisiete decímetros cuadrados y noventa y cuatro centímetros cuadrados; debiendo cancelar la totalidad del precio en el plazo de cuatro años dos meses contados a partir de la fecha de la referida escritura pública; c- Hipoteca inscrita al número 88 del Libro 343 de Hipotecas del Departamento de La Libertad; ch- Hipoteca inscrita al número 43 del Libro III del Registro de Hipotecas del Departamento de Cuscatlán; d- Hipoteca inscrita al número 33 del Libro 2210 de Hipotecas de San Salvador; e- Hipoteca inscrita al número 42 del Libro 181 de Hipotecas, Departamento de Abascochapián; f- Hipoteca inscrita al número 92 del Libro 639 de Hipotecas de Santa Ana. VI) Que los hijos de mi poderdante son nietos legítimos del señor Francisco Raúl Siliézar, ya que eran hijos de su hijo JOSE RAUL SILIÉZAR y habiendo fallecido tanto él como su madre Doña MARIA TERESA VASQUEZ DE SILIÉZAR; anulado que sea el testamento que motiva la presente demanda, los herederos del mencionado señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR son los menores LUIS RAUL Y CLAUDIA CAROLINA ambos de apellido SILIÉZAR RODRIGUEZ por derecho de representación de su padre JOSE RAUL SILIÉZAR, tal como lo disponen los Arts. 985- 986 y 988 del Código Civil; consecuentemente, probado tal extremo

procede- ejercer la presente acción para que se les adjudique a dichos menores la herencia aludida y se les restituya por parte de la heredera declarada DORA JOSEFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ, de generales expresadas, las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales y aún aquéllas que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prestatario, arrendatario, etc. VII.- En base a los argumentos presentados, a los documentos que adjunto a la presente demanda y a lo dispuesto por los Arts. 32 N° 12 y 33-ambos de la Ley del Notariado, 1186 y siguientes del Código Civil 1551, 1552 Inc. 1°, 1020 todos del Código Civil, 127, 198, 545, 546 y 547 todos del Código de Procedimientos Civiles, vengo por este medio a demandar a la señora DORA JOSEFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ de las generales ya expresadas en su calidad de heredera definitiva ya declarada de la sucesión del señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR conocido por RAUL SILIÉZAR en el Juicio Ordinario de nulidad del testamento que ha servido de base para dicha declaratoria de herencia y el cual se dice fue otorgada a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de Octubre de mil novecientos setenta y ocho por el citado causante, ante los oficios del Doctor HUGO LOPEZ MEJIA en su libro de Protocolo Vigésimo Primero con fecha de vigencia hasta el día veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve a través del cual se dice también que la señora DE ALAS LOPEZ ya mencionada fue declarada heredera universal del señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR, asimismo demando a la mencionada señora DORA JOSEFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ, en juicio ordinario de petición de herencia a fin de que, declarado nulo el aludido testamento se les adjudique dicha herencia a los menores LUIS RAUL y CLAUDIA CAROLINA, ambos de generales conocidas y de Apellido SILIÉZAR RODRIGUEZ. Consecuentemente, se tenga por aceptada a través de mi persona y en el concepto con el cual actúo, por derecho de representación del señor JOSE RAUL SILIÉZAR, se les nombre interinamente administradores y representantes de la sucesión y se ordene publicar los edictos a que se refiere el Art. 1163 C; Asimismo se les restituya a los menores LUIS RAUL y CLAUDIA CAROLINA ambos de Apellidos SILIÉZAR RODRIGUEZ, por parte de Doña DORA JOSEFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ, las cosas hereditarias tanto individualizadas como aquéllas que no lo han sido, corporales como incorporales y aún aquéllas de que el difunto era mero tenedor como depositario, comodatario, prestatario, arrendatario y todos aquellos aumentos que haya tenido la herencia de los bienes que a su nombre dejara el señor FRANCISCO RAUL SILIÉZAR, en base a todo lo expuesto y a las disposiciones citadas, respetuosamente LE PIDO: A- Se me admita la presente demanda; B- Se me tenga por parte en el carácter en el cual actúo; C- Se confronten entre si los siguientes documentos y realizado que ello sea, se agreguen las fotocopias devolviéndoseme los originales: a- Certificación de la partida de Matrimonio de los señores Berta Amosely Rodríguez y el señor José Raúl Siliézar; b- Certificación de las partidas de Nacimiento de los menores Luis Raúl y Claudia Carolina, ambos de Apellido Siliézar Rodríguez; c- Certificación de la Partida de defunción del señor José Raúl Siliézar; ch- Certificación de la partida de defunción del señor Francisco Raúl Siliézar; d- Certificación de la Partida de Nacimiento del señor José Raúl Siliézar; e- Certificación expedida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, la cual ampara mutuo hipotecario otorgado a favor del señor Francisco Raúl Siliézar e inscrito al N° 48 del Tomo 181 de Hipotecas; f- Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente de la inscripción N°53 del Tomo 335 de Propiedad la cual ampara un arrendamiento con Promesa de Venta que el señor Francisco Raúl Siliézar otorgó a favor de Doña Herminia Moreira de Alfaro sobre un solar y casa situados en el Barrio El Centro de la Ciudad de Atiquizaya, que tiene una extensión superficial de Cuatrocientos ochenta metros cuadrados diecisiete decímetros cuadrados y noventa y cuatro centímetros cuadrados, inscrito dicho inmueble a favor del mismo señor Siliézar bajo el No 88 del Libro 328 de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la misma

Segunda Sección de Occidente; g- Certificación de las inscripciones números 265 Tomo 144 - 72 Tomo 203 - 143 Tomo 79 y 88 Tomo 328, todas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente Departamento de Abascochán y que en el orden amparan los inmuebles propiedad del señor FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR; h- Certificación extendida por Registrador del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro en el cual establece literalmente las inscripciones Nos. 27 y 28 del Libro 2179 Propiedad de San Salvador y 26 del Libro 2117, Propiedad de San Salvador, las cuales amparan también bienes inmuebles a favor de Don FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR. Aclaro que no adjunto el testimonio del testamento cuya nulidad alego debido a que por razones legales no se me puede extender testimonio del mismo, pero en su oportunidad solicitaré la compulsas respectivas; no obstante se ha anotado un acta notarial en el cual se da fe— que se comprobó la falta de firma del notario autorizante; asimismo acompaño algunas certificaciones de Inscripciones de Hipotecas mencionadas, por no contar con ellas en este momento; pero las presentaré con posterioridad. Ch) Se ordene la anotación preventiva de los derechos alegados en la presente demanda en los libros donde se encuentran inscritos los bienes y derechos que fueron propiedad del señor FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR y cuyos datos he citado y al efecto se envíen las providencias correspondientes a los distintos Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas también anotadas, sin hacerlo del conocimiento de la demandada; D) se libre oficio a todas las oficinas centrales de los Bancos e instituciones de crédito legalmente establecidos en el País, a fin de que se revisen en sus Registros respectivos con el objeto de establecer si al día trece de Marzo de mil novecientos ochenta le aparecía registradas alguna cuenta corriente o de ahorro a favor del señor FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR; debiendo contestar a este Tribunal la respuesta sobre el particular aclarando sobre la suma existente a esa fecha y el destino de dichos fondos; asimismo, solicito que se ordene la congelación de cualquier fondo que aún se encontrase a nombre del señor FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR conocido por RAÚL SILIÉZAR ; E) Posteriormente se emplace a la señora Dora Josefina Vásquez de Alas López, cuya diligencia puede llevarse a cabo en la primera Calle Poniente N° 3838, Colonia Escalón, San Salvador, y para tal efecto se libre exhorto a un Juzgado de lo Civil de la ciudad últimamente mencionada; F) En sentencia definitiva se declare nula la escritura pública de testamento que se dice fue otorgada por el señor Francisco Raúl Siliézar conocido por Raúl Siliézar a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de Octubre de mil novecientos setenta y ocho en el Protocolo Vigésimo Primero del Notario Hugo López Mejía y el cual venció el día veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve; asimismo se les adjudique la herencia de los bienes que a su muerte dejara el señor FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR, a los menores LUIS RAÚL y CLAUDIA CAROLINA, ambos de apellido Siliézar Rodríguez y se ordene que la señora DORA JOSEFINA VASQUEZ DE ALAS LOPEZ renuncie las cosas hereditarias y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, arrendatario, etc. Así como los créditos y frutos percibidos por la demandada, aún aquellos que hayan sido transcritos a terceros; G) en su oportunidad se tenga por aceptada de mi parte, con beneficio de inventario en el carácter de Apoderado General Judicial de la señora BERTA ARACELY RODRIGUEZ DE SILIÉZAR en su carácter de representante legal de sus menores hijos LUIS RAÚL y CLAUDIA CAROLINA ambos de apellido SILIÉZAR RODRIGUEZ, la herencia que a su muerte dejara el señor FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR, quien falleció y fue hijo del señor FRANCISCO RAÚL SILIÉZAR, consecuentemente, se ordene las publicaciones de Ley, finalmente se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.***

Seguidos los trámites de Ley, se pronunció la sentencia de primera instancia en los términos antes expuestos; de ésta apelo el apoderado de la demandada, habiendo, el tribunal superior en grado, pronunciado el fallo que se transcribe en el preámbulo de esta sentencia, de la cual se ha recurrido en casación.

CONSIDERANDO. En su escrito de interposición de este recurso, el impetrante manifestó: "" I - SENTENCIA CONTRA LA QUE SE RECURRE: En el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de testamento y petición de herencia, promovido en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, por el doctor José Armando Peña Argueta, como Apoderado del señor Luis Raúl Siliézar, ahora mayor de edad y de la menor Claudia Carolina Siliézar, contra la señora Dora Josefina Vásquez de Alas López, conocida por Dora Delfina Vásquez de Alas López, pidiendo la nulidad del testamento otorgado por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, a favor de la demandada, ante los oficios del Notario Hugo López Mejía, número NOVENTA, del Libro VEINTITUNO y posteriormente dentro del mismo Juicio, se pidió la nulidad del testamento otorgado a favor de la misma demandada contenido en la Escritura número DIECINUEVE, del mismo Libro VEINTITUNO, del Notario mencionado; el señor Juez a quo pronunció a las doce horas del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la sentencia definitiva cuyo fallo expresa: "" 1º) Decláranse Nulos y de Nulidad Absoluta la Escritura Pública del Testamento contenida en el testimonio número DIECINUEVE, otorgado por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, en la ciudad de Atiquizaya, a las dieciséis horas del día tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho y la escritura pública de Testamento contenida en el testimonio número NOVENTA, otorgado por el mismo señor Siliézar, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, ambos del Protocolo número VEINTITUNO, del Notario Hugo López Mejía. 2º) Declárase Nula y de Nulidad Absoluta la resolución por medio de la cual se declaró heredera a la señora Dora Josefina Vásquez de Alas López o Dora Delfina Vásquez de Alas López, hecha a las diez horas del día siete de junio de mil novecientos ochenta y tres en este Juzgado, según diligencias número Treinta y Tres del año de mil novecientos ochenta y tres dicha señora en administración y representación de dicha herencia. 3º) Decláranse herederos definitivos abintestados con beneficio de inventario del señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, al señor Luis Raúl Siliézar Rodríguez y a la menor Claudia Carolina Siliézar Rodríguez, ésta representada por su madre Berta Aracely Rodríguez viuda de Siliézar, dicho causante fue de ochenta años de edad, Agricultor, fallecido a las diecinueve horas y treinta minutos del día trece de marzo de mil novecientos ochenta, en la ciudad de San Salvador, siendo ésta ciudad de Atiquizaya, su último domicilio por derecho de transmisión de su padre José Raúl Siliézar, ya fallecido y que fue hijo legítimo del mismo causante. 4º) Condénase a la señora Vásquez de Alas López, ya mencionada a restituir a los herederos declarados Luis Raúl y menor Claudia Carolina, ambos del apellidos Siliézar Rodríguez, todos los HABERES HERENCIALES que pertenecieron al causante Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar. NOTIFIQUESE "" VOS HONORABLE CÁMARA, en el incidente de Apelación de la sentencia definitiva relacionada, pronunciada, a las nueve horas del día veintinueve de septiembre del corriente año, la sentencia de vista, cuyo fallo textualmente dice: "" Reformase la sentencia definitiva venida en Apelación, en el sentido de que no es procedente declarar la nulidad de la Escritura Pública de Testamento contenida en el Testimonio número DIECINUEVE, del Libro de Protocolo número VEINTITUNO del Notario doctor Hugo López Mejía, otorgado por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, en la ciudad de Atiquizaya, a las dieciséis horas del día tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho, así como de la resolución por medio de la cual se declaró heredera la señora Dora Josefina Vásquez de Alas López o Dora Delfina Vásquez de Alas López, de las diez horas del día siete de junio de mil novecientos ochenta, identificados en el Tribunal inferior,

como la número Treinta y Tres del año de mil novecientos ochenta. Declárase sin lugar por improcedente la declaratoria de herederos solicitada por el señor Luis Raúl Siliézar Rodríguez y la menor Claudia Carolina Siliézar Rodríguez, en la herencia dejada por el señor Francisco Raúl Siliézar conocido por Raúl Siliézar. Revócase el numeral cuarto del fallo de la sentencia definitiva venida en apelación, en el sentido de absolver a la señora Vázquez de Alas López, de la restitución de los haberes herenciales que pertenecieron al causante Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar. Confírmase dicha sentencia únicamente en la parte que declara nulo de nulidad absoluta la Escritura Pública de Testamento contenida en el testimonio número NOVENTA, del Libro de Protocolo número VEINTIUNO del Notario Doctor Hugo López Mejía, otorgado por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, en la ciudad de Atiquizaya, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Como consecuencia de dicha nulidad, condénase al Doctor Hugo López Mejía, al pago de la suma de Quinientos Colones de multa por infracción señalada en el Art. 63 inc. 2° de la Ley de Notarías. Expídase el mandamiento de pago correspondiente.

No hay costas. Vuelva la pieza principal al Juzgado de su origen con la certificación correspondiente. ** Contra la sentencia definitiva pronunciada por VOS, en dicho incidente, por este medio INTERPONGO RECURSO DE CASACION. 2.- RIGOR FORMAL DE LA CASACION Establece el Art. 10 de la Ley de Casación que "El recurso se interpondrá por escrito en que se exprese el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido." Paso a satisfacer estos requisitos legales. 2.1 MOTIVO EN QUE FUNDO EL RECURSO Fundo el presente recurso de casación en el Art. 2 letra a), en relación con el Art. 3 ordinales 1° y 8° de la Ley de Casación, pues alego como causa genérica INFRACCION DE LEY y como motivos específicos que el fallo se basa en una VIOLACION DE LEY y que contiene ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. 2.2. PRECEPTOS QUE CONSIDERO INFRINGIDOS Los preceptos legales que considero infringidos son los Arts. 3° No. 12 y 33 de la Ley de Notariado, los cuales textualmente dicen: "Art. 32 No. 12: La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes: No. 12: Que leído el instrumento, sea firmado por los OTORGANTES, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario." "Art. 33: La matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el Artículo anterior no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito POR LOS OTORGANTES o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley, y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la Ley."** Asimismo considero infringidos los Arts. 1020 inc. 1°; 1551 y 1552 inc. 1°, del Código Civil que literalmente dicen: Art. 1020 inc. 1°: "El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los Artículos precedentes, NO TENDRA VALOR ALGUNO. Art. 1551: ES NULO TODO ACTO O CONTRATO, a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe, para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Art. 1552 inc. 1°: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son NULIDADES ABSOLUTAS."**También se infringió los Arts. 412, 413 y 414 Pr. 2.3 CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES. Es doctrina unánime que la VIOLACION, como motivo particular de infracción de ley, franquea la casación cuando el Tribunal sentenciador, ha elegido falsamente la norma jurídica aplicable, es decir, que ha desechado la norma que debió aplicar y eligió

falsamente otra, que no era aplicable. Así lo ha estimado la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que agrega con gran acierto, que al darse el concepto de la infracción, debe explicarse "cual es el precepto falsamente seleccionado". Esta interpretación doctrinaria y jurisprudencial ha sido acogida por el Legislador en la reforma que hizo a la Ley de Casación. Debiendo cumplir con este rigor formal de la Casación, manifiesto lo siguiente: VOS HONORABLE CAMARA, con gran acierto señalasteis los preceptos infringidos al declarar nulo el testamento contenido en la escritura número NOVENTA, del Libro VEINTIUNO del Notario Hugo López Mejía, al expresar en vuestra sentencia de vista el testamento era nulo porque faltaba la firma del Notario autorizante de conformidad con los Artículos Treinta y dos número Doce y Treinta y Tres de la Ley de Notariado, en relación con los Arts. 1020 inc. 1º; 1551 y 1552 inc. 1º. C., declarando que dicho instrumento era nulo de nulidad absoluta, confirmando la sentencia venida en grado en ese solo punto; pero fallasteis en forma equivocada al reformar la sentencia del Señor Juez de Primera Instancia de Atiquizaya que declaraba nulo también el testamento otorgado por el señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, el que se encuentra contenido en la escritura número DIECINUEVE del Libro VEINTIUNO del aludido Notario, no obstante que en donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. Un análisis exhaustivo del proceso nos demuestra que este testamento, también es nulo de nulidad absoluta, pues se ha violado el contenido de los Artículos de la Ley de Notariado que estipulan el Art. 32 No. 12. que una vez leído el instrumento será FIRMADO POR LOS OTORGANTES y en el caso sub judice, se ha probado fehacientemente con el peritaje de los peritos certificados señores Rodolfo Meyer y Ernesto Pineda, de folios 296 y 297 de la segunda pieza del proceso, que la firma del testador, no es autógrafa, sino más bien una burda falsificación que jamás pudo haber sido puesta de manos del señor Francisco Raúl Siliézar o Raúl Siliézar, al cotejarla con otra firma auténtica, puestas por el causante en el asiento de su cédula, en el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, en una adjudicación en pago hecha en juicio ejecutivo en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya y en una notificación puesta por el de cajut, cuando era Alcalde Municipal de Atiquizaya. Por su parte el Art. 33 de la Ley de Notariado, reza que el instrumento no se invalidará por la falta de requisitos enumerados en el Artículo anterior, a menos que no haya sido SUSCRITO POR EL OTORGANTE. Como es el caso que nos ocupa. Por otra parte el Art. 1551, establece que es nulo el acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley establece para la validez de dicho acto o contrato, como sería la falta de firma del testador; pues si esa no era la firma del señor Francisco Raúl Siliézar, como lo ha dejado plenamente establecido el peritaje, le falta un requisito sine qua non, como sería la firma del otorgante o compareciente y el Art. 1552 impone como sanción a la omisión de ciertos requisitos o formalidades que la ley señala para la validez del mismo acto o contrato la nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada sin de oficio. Por último el Art. 1020 inc. 1º. C., señala que no tendrá ningún valor el testamento a que falten ciertas formalidades necesarias para su existencia o validez. Como veis Honorable Cámara, al no declarar la nulidad del testamento número DIECINUEVE, del Libro VEINTIUNO del Notario Hugo López Mejía, en el que fue falsificada burdamente la firma del otorgante, habéis violado los Arts. que he señalado anteriormente, correspondientes a la Ley de Notariado y al Código Civil, lo que motiva que corresponderá a la Honorable Sala de lo Civil de la corte Suprema de Justicia, corregir vuestro error y siendo este recurso de estricto derecho, deberá admitirse el mismo y en sentencia definitiva casarla recurrida y pronunciar la que corresponda con arreglo a derecho, debiendo mantenerse la nulidad decretada en Primera y Segunda Instancia, con relación al testamento número NOVENTA, del Libro VEINTIUNO del Notario Hugo López Mejía, pues la falta de la firma de aquel, invalida totalmente dicho instrumento produciendo una nulidad absoluta. Como puede apreciarse, al Honorable Cámara falló acertadamente al declarar la nulidad del testamento número

NOVENTA, del Libro VEINTIUNO, del Protocolo del Doctor Hugo López Mejía, pues eligió las normas pertinentes que habían sido violadas, cuales son: los Arts. 32 No. 12 y 33 de la Ley de Notariado y Arts. 1020 inc. 1º, 1551 y 1552 inc. 1º. C.; pero desechó las mismas al reformar la sentencia del Juez a quo, dándole valor al testamento número DIECINUEVE, del Libro VEINTIUNO, del referido Notario, en el que falta la firma del testador, pues la que aparece en el citado instrumento, es una burda imitación que jamás pudo haber sido suscrita del puño y letra del señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, según consta del cotejo de firmas realizado por los peritos en la secuela del proceso, lo que constituye una flagrante violación a los Arts. en detrimento de los intereses del señor Luis Raúl y menor Claudia Carolina ambos de apellido Siliézar, pues son los legítimos herederos del causante, que por derecho de representación en la Sucesión del señor José Raúl Siliézar, les corresponde en los bienes herenciales, dejando por don Raúl Francisco Siliézar, conocido por Raúl Siliézar, siendo más grave la omisión contenida en el testamento últimamente citado, ya que en el que falta la firma del Notario puede atribuirse a un olvido o negligencia del funcionario autorizante, la malicia producida por la omisión de dicho requisito; en cambio en el que falta la firma del testador implica la omisión de dicho requisito, mala fe y dolo al estamparse en el citado instrumento una firma que no corresponde al otorgante, sino una fraudulenta hecha en desmedro de la justicia y del derecho de los legítimos herederos, o sea de mis clientes Luis Raúl y Claudia Carolina, ambos de apellido Siliézar. En los términos anteriores han quedado expuestos los conceptos de las infracciones de los preceptos jurídicos detallados en este escrito. Si el Tribunal de Segunda Instancia, en la Sentencia de vista, hubiese elegido correctamente las normas legales aplicables al caso, no hubiere violado las disposiciones de la Ley de Notariado y del Código Civil, atacasas por ese vicio de fondo ni incurrido en el error de derecho señalado en el fallo de esa Honorable Cámara al reformar la sentencia apelada dándole validez a un testamento nulo por la falta de firma legítima del testador y en la que solo aparece una burda imitación que los peritos nombrados al efecto, en su dictamen aseguran que nunca pudo haber sido puesta del puño y letra del señor Francisco Raúl Siliézar, conocido por Raúl Siliézar. 3. ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. El error de derecho se configura cuando el Órgano Jurisdiccional no da a ciertos medios de prueba el valor que jurídicamente por disposición vinculativa se le atribuye. La Honorable Cámara incurrió en este vicio de fondo al negar todo valor probatorio al dictamen de los peritos que cotejaron la firma puesta en el testamento cuyo testimonio es el número DIECINUEVE, del Libro VEINTIUNO del Notario Doctor Hugo López Mejía, con otros documentos auténticos presentados y agregados legalmente a los autos, mediante los cuales se establece plenamente que las firmas que calzan dichos documentos son diferentes a la firma falsificada que aparece en el testamento mencionado. Si bien es cierto, que de conformidad con el Artículo 412 Pr., el cotejo de letras o firmas sólo tiene valor de semiplena prueba al vincular este medio de prueba con otro llamado presunción judicial se vuelven plena prueba; ya que el Juez con verdadera lógica jurídica, puede fácilmente concluir que si los peritos calígrafos, que son las personas idóneas, para determinar sobre la veracidad o falsedad de una firma o letras puestas al calce de un documento auténtico, mercedíndole consiguientemente entera fe el dictamen de aquellos y sacando en consecuencia de los hechos plenamente probados una presunción judicial, mediante un silogismo jurídico que lo lleve indubitablemente a declarar la nulidad del testamento tantas veces relacionado, pudo la Honorable Cámara evitar cometer este vicio de fondo, o sea el error de derecho en la apreciación de la prueba. Es decir, que la Honorable Cámara dejó de vincular la estrecha relación que existe entre el dictamen de los peritos calígrafos y la consecuencia a que la Ley o el Juez deduce de ciertas circunstancias o antecedentes conocidos para averiguar un hecho desconocido; con lo cual hubiera establecido la plena prueba para declarar la nulidad del testamento contenido en la escritura número DIECINUEVE, del Libro VEINTIUNO del

Notario Doctor Hugo López Mejía, en plena concordancia con lo que al respecto disponen los Arts. 413 y 414 Pr., en el sentido de que pueden unirse dos o más pruebas semiplenas y ser suficientes para fallar y si de la unión de ellas, resulta como en este caso, probada la nulidad del testamento con toda certeza, debió fallarse con base a ellas, haciendo verdadera justicia a favor de los herederos legítimos Luis Raúl y Claudia Carlina, ambos de apellidos Siliézar, quienes por ahora son víctimas de un error judicial, que espero basado en la sapiencia de la Honorable Sala de lo Civil, de lo ayra a quien corresponde, tal como lo afirma el gran jurista Ulpiano, al señalar que los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no dañar el derecho ajeno y DAR A CADA QUIEN LO SUYO. La sentencia de vista, pronunciada por VOS HONORABLE CAMARA, también infringió como ha quedado demostrado el contenido de los Arts. 412, 413 y 414, del Código de Procedimientos Civiles, al cometer error de derecho en la apreciación de la prueba. Dichos Artículos literalmente rezan: "" Art. 412: Son pruebas semiplenas, la comprobación de letras, la deposición de un solo testigo idóneo, la confesión extrajudicial verbal probada por dos testigos, la presunción judicial y los testimonios o copias de que habla el Artículo 275. "" Art. 413: Dos o más pruebas semiplenas pueden unirse y ser suficientes para resolver, si de la unión de ellas resulta que no pudo menos de ser la cosa como la prueba anuncia, y Art. 414: Uniéndose la PRESUNCION JUDICIAL, con otra semiplena prueba de diverso género, si de su unión resulta la certeza de que habla el Art. anterior, podrá fallarse por ellas. "" Terminó pidiendo la remisión a esta Sala del escrito de interposición de este recurso, sus copias y autos, se le admita el recurso y se case la sentencia recurrida y se pronuncie la que fuere legal.

La Sala, por auto de las once horas y quince minutos del día dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió: "" Previéase al recurrente doctor Carlos Humberto Henríquez Domínguez, que dentro del término de cinco días, contados en la forma legal, cumpla a cabalidad lo prescrito en el Art. 10 de la Ley de Casación, en lo relativo a la cita de los preceptos que considera infringidos, pero de manera particular en relación con cada una de las infracciones que alega, ya que en el No. 2.2 de su escrito relaciona una serie de preceptos infringidos, sin expresar por cual de los motivos invocados lo han sido, cuales por uno y cuales por otro. ""

En virtud de la prevención antes transcrita el recurrente amplió su escrito de interposición en los siguientes términos: "" Que el referido incidente, con fecha cuatro de los corrientes, se me ha notificado la resolución pronunciada por VOS, que literalmente dice: 1.- PREVENCIÓN FORMULADA POR LA HONORABLE SALA DE LO CIVIL: Previéase al recurrente Doctor Carlos Humberto Henríquez Domínguez, que dentro del plazo de cinco días contados en forma legal cumpla a cabalidad lo prescrito en el Art. 10 de la Ley de Casación, en lo relativo a las citas de los preceptos que considera infringidos, pero de manera particular en relación con cada una de las infracciones que alega, ya que en el número 2.2 de su escrito, relaciona una serie de preceptos infringidos sin expresar por cual de los motivos invocados lo han sido, cual es por uno y cual es por otro". 1.1. ACLARACION A LA PREVENCIÓN HECHA POR LA HONORABLE SALA DE LO CIVIL: En el número 2.2 de mi primitivo escrito de Casación, involuntariamente omití al enumerar los preceptos que consideraba infringidos en la Sentencia de Vista, pronunciada por la Honorable Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, señalar cuales preceptos infringidos lo eran por un motivo y cuales lo eran por otro de los invocados en el numeral 2.2 del referido escrito. Con el propósito de cumplir a cabalidad con lo que estipula el Art. 10 de la Ley de Casación, aclaro que los preceptos que considero infringidos y que enumero en el apartado 2.2 del Recurso de Casación a que he hecho referencia, deben entenderse así: a) Las infracciones a los preceptos contenidos en los Artículos 32 No. 12 y 33 de la Ley de Notariado y las contenidas en los Arts. 1020 inc. 1º, 1551 y 1552 inc. 1º del Código Civil, las fundo en el MOTIVO específico: VIOLACION DE LEY, contenido en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley

de Casación; y, b) Las infracciones a los preceptos contenidos en los Arts. 412, 413 y 414 Pr. C., los fundo en el MOTIVO específico: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, contenido en el número 8 del Art. 3 de la Ley de Casación. Ambos motivos específicos tienen como causa genérica: LA INFRACCION DE LEY, que estipula el Art. 2 literal a) de la Ley de Casación. 2. PARTE PETTORIA: Con la aclaración hecha en el numeral 1.1 del presente escrito, cumplo la prevención que me ha sido formulada por este Augusto Tribunal y respetuosamente OS PIDO: a) Tengáis por cumplida de mi parte, la citada prevención; b) Por incorporado este escrito de aclaración a mi primitivo recurso de Casación, que transitó en esa Honorable Sala; y, c) Con igual respeto, le pido a la Honorable Sala de lo Civil, me admita el recurso interpuesto y su ampliación, previos los trámites correspondientes. ****

Admitido que fue este recurso de casación y su ampliación, se pasaron los autos a la Secretaría por el término de ocho días para que las partes presentaran sus alegatos, término en el cual cada una de ellas presentó su alegato exponiendo las razones que tuvo a bien aducir en apoyo de la legalidad del fallo recurrido.

CONSIDERANDO: El impetrante interpone este recurso de casación por la causa genérica infracción de ley y por los motivos específicos violación de ley y error de derecho en la apreciación de la prueba. En sus escritos de interposición y ampliación del recurso expresa que la Cámara sentenciadora, en la sentencia recurrida, infringió por el primero de los motivos invocados los artículos 32 No. 12 y 33 de la Ley del Notariado, 1020 inc. 1º, 1551 y 1552 inc. 1º C.; y por el segundo, los artículos 412, 413 y 414 Pr.

Con relación al motivo violación de ley, al exponer el concepto de la infracción de las normas legales que considera infringidas, el recurrente se queja que el tribunal sentenciador falló en forma equivocada al reformar la sentencia de primera instancia que declaraba nulo el testamento otorgado por Francisco Raúl Silézar, conocido por Raúl Silézar, el cual se encuentra contenido en la escritura número diecinueve del Libro veintiuno del Notario Hugo López Mejía, por haber desechado los artículos 32 No. 12 y 33 de la Ley del Notariado, 1020 inc. 1º, 1551 y 1552 inc. 1º, C., al darle valor al testamento mencionado en el que falta la firma del testador, pues la que aparece es una burda imitación que jamás pudo haber sido suscrita del puño y letra del señor Francisco Raúl Silézar, conocido por Raúl Silézar, según consta del cotejo de firmas practicado por los peritos, que si el tribunal de segunda instancia, en la sentencia de vista, hubiese elegido correctamente las normas legales aplicables al caso, no hubiese violado las disposiciones de la Ley del Notariado y del Código Civil, atacadas por ese vicio.

La violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otros. Se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultante de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamadas directas, porque ataca a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.

En esta orden de ideas, la Sala estima que el recurrente no ha demostrado que el tribunal sentenciador haya dejado de aplicar las disposiciones legales que considera infringidas por falsa elección de otras, ni cita en ninguna parte de su escrito de interposición de este recurso ni en el de su ampliación las disposiciones legales que falsamente seleccionó la Cámara Sentenciadora. Por otra parte, al exponer el concepto de la infracción de las normas legales que cita como infringidas lo hace en base a hechos que la sentencia no ha tenido por probados y que el impetrante da por establecidos. En numerosos fallos la Sala ha dejado sentado que la violación de ley es un vicio que no tiene relación con los hechos, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la

infracción. Hacer depender de los hechos el vicio denunciado, equivale a dar un concepto equivocado de la infracción, que es igual a no expresar el concepto de la misma, lo que hace no solo improcedente la casación pedida sino inadmisible el recurso por no llenar el escrito de interposición los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley de Casación. Por lo antes expresado, la Sala estima que no procede casar la sentencia recurrida por este motivo.

CONSIDERANDO: también se queja el impetrante, que en la sentencia recurrida, el tribunal sentenciador cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 412, 413 y 414 Pr., al negarle todo valor probatorio al dictamen de los peritos que cotejaron la firma puesta en el testamento cuya escritura es la Número Diecinueve del Libro Veintuno del protocolo del Notario Hugo López Mejía, con otros documentos auténticos agregados legalmente a los autos, mediante los cuales se estableció plenamente que las firmas que calzan dichos documentos son diferentes a la firma falsificada que aparece en el testamento indicado. En su escrito de interposición de este recurso, reconoce que el cotejo de letras o firmas solo tiene valor de semiplena prueba, pero sostiene que al vincular ese medio de prueba con otro llamado presunción judicial se obtiene la plena prueba, y que el juzgador con verdadera lógica jurídica, puede fácilmente concluir que si los peritos son las personas idóneas para dictaminar sobre la veracidad o falsedad de una firma o letras puestas al calce de un documento auténtico, debe merecerle fe el dictamen de ellos y deducir de ese dictamen una presunción judicial que vinculada al dictamen pericial mismo lo lleva indubitadamente a declarar la nulidad del testamento relacionado.

Para juzgar si existe o no el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado, se precisa considerar, en relación al dictamen caligráfico que obra en los autos, la pertinencia de la prueba y la forma como ha sido introducida a proceso.

No cabe duda que el mencionado dictamen es un medio probatorio adoptado por la legislación procesal como idónea para establecer la falsedad de un instrumento; pero por sí solo no es suficiente para probar plenamente dicha falsedad, porque su valor probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 412 Pr., es de semiplena prueba.

Por otra parte, tal como dice la Cámara sentenciadora en el considerando IV de la sentencia recurrida, y así consta en el proceso, al testamento de que se trata, la parte actora, después de vencido el término probatorio, lo impugnó de nulo, alegando falsedad de la firma del testador como causal de nulidad, y para probarla, sin que se haya abierto a pruebas el incidente respectivo, solicitó el peritaje caligráfico, el cual fue ordenado por el Juez y fue practicado por los peritos nombrados fuera de todo término probatorio. La prueba recibida en esas condiciones, por disposición expresa de la ley, no hace fe, y así lo ha sostenido el tribunal sentenciador, lo que es equivalente a que el expresado dictamen, en el caso de autos, no es prueba; por ello la Cámara sentenciadora no lo valoró, esto es no lo tomó en cuenta para resolver la controversia. De lo dicho se sigue que no se comete error de derecho en la apreciación de la prueba si para decidir la controversia no se toma en consideración un dictamen pericial introducido al proceso como prueba fuera del término probatorio, porque dicho dictamen como se ha dicho no hace fe y por lo mismo no constituye prueba. En el caso de autos, bajo el supuesto que el dictamen caligráfico se hubiese introducido al proceso en legal forma, como ya se dijo, la ley solo le da el valor de semiplena prueba, lo que no es suficiente para tener por probada plenamente la falsedad alegada y como consecuencia por establecida la nulidad del testamento solicitado.

El recurrente en su escrito de interposición de este recurso y en su alegato sostiene la tesis que del mismo dictamen caligráfico la Cámara debió deducir una presunción que él la llama de dolo, que unida al mismo dictamen se obtiene la plena prueba para decretar la nulidad del testamento cuestionado.

La Sala no comparte la tesis del recurrente, porque la presunción judicial es un medio de prueba en virtud del cual el juzgador deduce un hecho que desconoce, de hechos llamados indicios que deben estar plenamente probados en los autos y distintos al que se pretendió probar directamente. Si se aceptase la posición del recurrente se llegaría al absurdo de que al cotejo de letras, que por ley tiene valor de sencilla prueba, en contravención a la misma, el juzgador le daría valor de plena prueba.

Se colige de lo dicho que tampoco es procedente casar la sentencia recurrida por este motivo.

POR TANTO: con fundamento en las razones expuestas y artículos 428 y 432 Pr. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República de El Salvador, **DJERON:** a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito, b) condénase a los señores Luis Raúl y Claudia Carolina, ambos de apellido Silézar, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y al doctor Carlos Humberto Henríquez Domínguez en las costas de este recurso, como abogado que firmó el escrito de interposición del mismo, c) Devuélvase los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley.—**A. DE BUETRAGO—JOSE ERNESTO CRIDLO—CARLOS AMILCAR AMAYA—PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.—JOSE ERNESTO ESCALANTE—RUBRICADAS.**

CCS564.96

En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Sebastián, a las diez horas del día ~~cuatro~~ ~~del~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~abril~~ ~~de~~ ~~19~~ ~~de~~ ~~mil~~ ~~novecientos~~ ~~noventa~~ ~~y~~ ~~seis~~.

El presente Juicio Civil Ordinario de Legítima de Herencia, ha sido promovido por el señor JOSE MATO RODRIGUEZ JOVEL, de cincuenta y cinco años de edad, jornalero, del domicilio de San Lázaro, Catedral, Departamento de San Vicente, y con Cédula de Identidad Personal número uno-cero-cero noventa y ocho mil trescientos veinticinco, a través de su Apoderado General Judicial Doctor Gilberto Aguirre, de ochenta y un años de edad, Abogado, del domicilio de San Vicente y con Cédula de Identidad Personal número tres-cero-cero cero tres mil novecientos cuarenta y tres, en contra de la señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS conocida por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, por ERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ y por BELTA HERNANDEZ, quien en mayor de edad, de oficio doméstica y del domicilio de San Salvador, reclama el derecho preferente en la sucesión dejada por la señora MARIA FELICITA RODRIGUEZ BIERRE quien fué conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, en su calidad de cesionario del derecho hereditario que en la mencionada herencia le correspondía al señor SALVADOR RODRIGUEZ conocido por SALVADOR RODRIGUEZ BIERRE, hermano legítimo de la causante María Felicita Rodríguez Bierre quien fué conocida por María Felicita Rodríguez, sucesión en la que únicamente fué declarada heredera definitiva la señora Hernández de Palacios.

Han intervenido en el presente juicio el demandante señor JOSE MATO RODRIGUEZ JOVEL, a través de su Apoderado General Judicial Doctor Gilberto Aguirre y la señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS conocida por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, por ERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ y por BELTA HERNANDEZ.

LISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

1.- El actor JOSE MATO RODRIGUEZ JOVEL, en su demanda de Fls. 1 al 31 manifiesta: "1) Que según consta del testimonio de la Escritura Pública de Cesión de Derechos Hereditarios que le presento para que se agregue original, por de pronto, el señor Salvador Rodríguez conocido por Salvador Rodríguez Bierre de las generales que se expresan en el referido testimonio, se vendió, cedió y traspasó los derechos hereditarios en su stricto que le correspondían en la sucesión de su hermano legítimo MARIA FELICITA RODRIGUEZ BIERRE conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, quien fué de las generales expresadas en el mismo documento ya mencionado y quien falleció en la ciudad de San Salvador, a las cinco horas del día de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, con sujeción al derecho hereditario que en me lo cedió con certificaciones originales de las partidas de nacimiento tanto de la causante como del cedente, así como con certificación de la partida de defunción de dicha causante, que le presento con fotocopias para que después de confrontadas entre sí, y de resultar conformes, se agreguen las fotocopias y se me devuelvan los originales. 2) No obstante lo anterior, la señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS conocida por HERIBERTA ANTONIA

HERNANDEZ RODRIGUEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, por ANITA ROSA ANTONIA HERNANDEZ, y por HELENA HERNANDEZ, quien es mayor de edad, de oficio confesados, del domicilio de San Salvador, residente en Comunidad Justo Castillo del Valle, Pinar Escalón, Paraje Nicaragua, propiedad del Club Recreación de aquella ciudad, donde es ampliamente conocida y en su concepto de sobrina legítima de la causante María Felicitas Rodríguez, aceptó su herencia ante el señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador, funcionario que por resolución de las diez horas del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, lo declaró heredero de tal causante y le confirió la administración y representación definitiva de los bienes sucesorales. Esto lo prueba con la certificación que me ha expedido en el Registro de la Propiedad Pura de la Inscripción Número OCHENTA Y SEIS - del Tomo QUINIENTOS SESENTA Y TRES de propiedad de este Departamento bajo la cual aparece inscrita la respectiva declaratoria de sucesión a favor de la sobrina de la causante. 3) La heredera declarada en tal carácter inscribió por traspaso a su favor los bienes inmuebles que pertenecían a la causante, los cuales se describen así: a) Una porción de terreno rústico e inculto, situado en el lugar San Jacinto La Barrera, jurisdicción de San Esteban Catarina de este Departamento, de la extensión superficial de ciento cinco -- Arcas, que tiene los linderos especiales siguientes: al Oriente con la porción vendida a José Anastasio Rodríguez, línea recta a dar a un mojón de piedras en el sur hasta otro mojón de piedras en el Norte; al Norte con terreno de Felicitas Rodríguez, desde el mojón de piedras últimamente dicho quebrada verticalmente el horizontal hasta llegar a un cabo de hecho que está al bordo de la quebrada; al Poniente terreno de Teodoro de Jesús Rodríguez y no Jesús Rodríguez como dice el antecedente, desde el cabo de hecho mencionado en línea recta hacia el rumbo sur como a cinco metros se llega a un mojón de piedra y de este lugar siempre en línea recta a dar a un árbol de tempestad y al Sur en línea recta desde el tempestad citado hacia el mojón de piedras donde comenzó esta descripción, linda con terreno de Ramón Alverado y José Alverado, calle real de por medio. Inscrito a favor de la causante el número CIENTO CUARENTA Y CINCO del Tomo CIENTO TREINTA Y CINCO y a favor de la heredera declarada por traspaso bajo el número OCHENTA Y OCHO del Tomo QUINIENTOS SESENTA Y TRES de propiedad de este Departamento, ambas. b) Porción de terreno rústico situado en el Cantón San Jacinto - La Barrera, jurisdicción de San Esteban Catarina de este Departamento, de la extensión superficial de ochenta y cuatro arcas más o menos, delimitado así: al Norte con lote de Rosenda Rodríguez, sirviendo de mojones un palo de jiote a orilla del camino, sigue línea recta a dar a otro de jiote en terreno de Serafina Molina de Serrano; al Oriente con terreno de Antonio Rodríguez, camino en medio; al Sur con lote de José Anastasio Rodríguez, sirviendo de mojones un palo de jiote a orilla del camino a dar a otro palo de flor blanca en la colindancia con Serafina Molina de Serrano; y al Poniente con terreno de Serafina Molina de Serrano, admitiéndose que con lote adjudicado a José Anastasio Rodríguez existe un ojo de agua en el cual tiene derecho al uso en sus aguas el terreno descrito y quedó establecida la servidumbre de tránsito de tres varas

29

de ancho para todos los adjudicatarios del segundo terreno que lo será del camino real al río Los Heronjos. Inscrito a favor de la causante el Número DOS-CIENTOS CUARENTA Y UNO del Tomo SESENTA Y DOS de Propiedad en este Departamento e inscrito por traspare a favor de la heredera legítima bajo el Número OCHENTA Y NUEVE del Tomo QUINIENTOS SESENTA Y TRES de propiedad de este Departamento; y c) Un terreno rústico e inculto, situado en el Cantón San Jacinto La Burrera, jurisdicción de San Esteban Catarina en este Departamento, compuesto de setenta hectáreas, sus linderos: al Oriente con porción donada a Juan y Jacinto Amayo, camino real de por medio; al Norte con terreno de la sucesión de don José Antonio Rodríguez, hasta la quebrada seca, existiendo en parte cerco de piedra del otorgante Pablo Rodríguez; al Poniente con terreno de Alvaro Barrero y Pablo Acevedo, hasta llegar al encuentro de una quebradita descendiendo de La Angostura, sirviendo a la faja de la loma del Invidero, hasta un mojón de piedras; y al Sur con terreno de Lorenzo de la Cruz Rodríguez, hasta llegar a un camino real, mojones de piedras en líneas rectas. En el inmueble descrito existe una casa-rancho de construcción rústica, techo de tejas y paredes de adobe de doce metros de largo por seis metros de ancho con todo y corredores. Inscrito a favor de la causante el Número DOS-CIENTOS VEINTIDOS del Tomo NOVENTA e inscrito por traspare a favor de la heredera declarada bajo el número VEINTE del Tomo QUINIENTOS SESENTA Y CINCO, ambos de propiedad de este Departamento. 4) Como cesionario de los derechos hereditarios que en la sucesión de MARIA FELICITA RODRIGUEZ conocida por FELICITA RODRIGUEZ BAIRD, le correspondían a SALVADOR RODRIGUEZ conocido por SALVADOR RODRIGUEZ BAIRD, su calidad de hermano de la causante tengo derecho preferente a la herencia intestada dejada por la mencionada causante, de quien ha sido declarada heredera en su calidad de sobrina legítima, la expresada señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS conocida por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por EMILBERTA ANTONIA HERNANDEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ y por BERTA HERNANDEZ; por consiguiente basado en nuestro derecho positivo que no da la acción de petición de herencia basada en el Art. 1156 C., que reza "El que probare su derecho a la herencia ocupada por otra persona en calidad de heredera, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan los cosas tanto corporales como incorpóreas ... etc. " venga ante usted a demandar en el Jefe Civil Ordinario de Petición de Herencia a la expresada señora Hernández de Palacios, Hernández Rodríguez o Hernández de los generales expresados cuya demanda interponga ante usted por ser competente; ya que se trata de una acción real, cuya competencia le establece el Art. 35 Inc. 2o. Fr. 6., título que interponga a fin de que se sea adjudicada la herencia de que se trata y se le restituyan todos los bienes hereditarios basados en el mejor derecho a la herencia establecido en la escala del Art. 986 C., que da derecho preferente a un hermano del causante que al sobrino, por todo lo expuesto, a usted con todo respeto le ruego que me admita esta demanda; que me tenga por partes que agregue la documentación en la forma que le presento; que de esta demanda

30

corra traslado por el término de ley a la demandada señora Heróldas de Pales-
cino, Hernández Rodríguez o Hernández; que con lo que contiene u en su rebeldía
de algún los demás trámites de ley hasta pronunciarse sentencia definitiva
va, teniendo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de su
parte la herencia intestada que a su defunción dejó la causante María Felicitas
conocida por Felicitas Rodríguez Baires, fallecida en el lugar y fecha antes
mencionador, que constan en la partida de defunción de ésta, en el carácter
de cesionario del derecho hereditario que correspondía a Salvador Rodríguez
conocido por Salvador Rodríguez Baires, hermano legítimo de dicha causante;
que como consecuencia, se declara heredero abintestato con beneficio de inven-
tario en el carácter expresado de la misma causante a favor de la demandada, pronun-
ciada por el señor Juez Primero del Civil de la ciudad de San Salvador a los
diez horas del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en vig-
la de su derecho preferente a la herencia que se adjudique la herencia de
la mencionada causante; se ordene se se restituyan por la demandada todos los
bienes hereditarios, tanto los cosas corporales como incorporales, entre ellos
tres inmuebles rústicos que antes se han descrito, todo de conformidad a los
Artos. 1167 y siguientes y 1136 y siguientes, todos del C.C.; y que se ordene
la cancelación en el Registro de la Propiedad del Departamento de los
siguientes inscripciones: OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA Y NUEVE,
los tres del Tomo QUINIENTOS SETENTA Y TRES; y Número VEINTE del Tomo QUINIE-
TOS SETENTA Y CINCO; todos los tomos de propiedad de este Departamento, que
separar en la primera, la Declaratoria de Herencia a favor de la demandada, y
las restantes los trasposes a favor de ésta de los inmuebles de la causante,
para lo cual se quedan ejecutoriada la sentencia, pido se oficie al Registra-
dor de la Propiedad del Departamento de la segunda sección del centro para
reunificar el acción también le pido que ilustre provisión al funcionario men-
cionado para que de acuerdo con el Art. 727 C.C. acte preventivamente esta
demandante. También le pido que en la sentencia definitiva se contenga en costas
a la demandada, así como le pido que en el término de ley y de las diligencias
de Aceptación de herencia Intestada que la demandada siguió ante el Juez Pri-
mo de la Civil de San Salvador, aceptando la herencia intestada de la causante
mencionada, se cumpla con las formalidades legales la resolución de declara-
toria de heredera antes mencionada, para lo cual le pido que en el término
prebentivo se libre liberto aquel funcionario, para tales efectos. Le pido
también fotocopias certificadas expedidas por el Registrador de la Propie-
dad del Departamento de las inscripciones de la declaratoria de heren-
dera a favor de la demandada; de los tres inmuebles descritos, inscritos a fa-
vor de la causante; y de los trasposes a favor de la heredera declarada, para
que sean agregados a los autos. Mi abogado director no tiene ninguno de los
inhabilitados que enumera el Art. 99 lra. C. Señalo para mis justificaciones el
tablero de mi oficina. También le presento para que sean agregados, certifica

ción de la partida de nacimiento de la demandada, así como certificación de la partida de nacimiento de la madre de ésta, señora María Mercedes Rodríguez, de la que consta que esta era hermana de la causante y por consiguiente, la heredera declarada era sobrina de dicha causante. También le pide que para el emplazamiento de la demandada, se libre provisión o exhorto a uno de los jueces de paz o de lo Civil de la ciudad de San Salvador, San Sebastián, San de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

A fls. 56 se admitió la demanda de fls. 1 al 3, y en consecuencia se tuvo por parte al señor JOSE MATEO RODRIGUEZ JOVAL en su carácter personal y como cesionario de los derechos hereditarios que se le transfirieron, pero a fls. 79 se tiene por parte al Doctor Gilberto Aguirre como Apoderado General Judicial del señor RODRIGUEZ JOVAL, en cumplimiento al Art. 104 P. 1.º de la Ley que como cesionario el actor autorizado puede actuar a través de Apoderado, entregándose en legal forma fotocopia debidamente confrontada con su original del Poder General Judicial a favor del Doctor Gilberto Aguirre, que consta a fls. 77 y 78.

En el mismo Auto de fls. 56 se ordena anotar preventivamente la demanda de fls. 1 al 3, en el Registro de la Propiedad Paz e Hipotecas de San Vicente, provisión que consta debidamente inscrita en dicho Registro, al Número VEINTICUATRO del Tomo Número SEISCIENTOS OCHO de Anotaciones Preventivas que corre agregado en Autos de fls. 57 al 63.

También de conformidad con el Art. 270 Inc. 2.º, P. 1.º, se agregó en legal forma la siguiente documentación presentada por el demandante: A fls. 54, Instrumento de la Escritura Pública de Cesión de Derechos Hereditarios; A fls. 45, 47 y 49, Certificación de Partida de Defunción del causante y Certificación de Partidas de Nacimiento del causante y del oidente, por su orden respectivamente; a fls. 4, 5 y 10 fotocopia certificada expedida por el señor Registrador de la Propiedad Paz e Hipotecas de San Vicente de la Inscripción de la Declaratoria de Heredero a favor de la demandada; a fls. 12 al 43 fotocopia certificada por el Registro de la Propiedad Paz de San Vicente de los tres inmuebles inscritos por traspaso a favor de la heredera declarada, demandada en el presente Juicio; a fls. 51 y 53 certificación de Partidas de nacimiento de la demandada y de la madre de ésta, respectivamente.

A fls. 64, se corrió traslado a la demandada MARCELA ANTONIA HERNANDEZ DE LA CRUZ concebida por RIBETA ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por HERIBERTIA ANTONIA HERNANDEZ, por MARCELA ANTONIA HERNANDEZ, y por ANITA HERNANDEZ, por el término de ley, para contestar la demanda que le fué interpuesta, librándose para ello la respectiva provisión al señor Juez Único de Paz de San Salvador, por recibir la demandada en dicha ciudad.

Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, fué notificado y emplazado en legal forma de la demanda de fls. 1 al 3, la señoras Heriberta de la Cruz, por parte del señor Juez Único de Paz de la ciudad de San Salvador, habiéndose presentado la demandada dentro del término de ley, según escrito de fls. 52, pidiendo se le libere por parte al

presente juicio, y alegando a la vez la Excepción Dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción, a quien por Auto de Fila. 74 se le tuvo por parte en el cargo por en que comparece, y sobre la excepción interpuesta por su parte se mandó a dar a la parte contraria en la siguiente audiencia, de conformidad con el Art. 132 Pr. C., audiencia que se convocó por el demandante, según escrito de Fila. 80, habiendo contestado la demanda en sentido negativo, según escrito de Fila. 90.

A Fila. 81 se declaró sin lugar la Excepción Dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción, interpuesta por la señora Hernández de Palacios ya que la ubicación de los inmuebles objeto del presente juicio se encuentran ubicados en jurisdicción de San Sebastián, Departamento de San Vicente, y se trata de una acción real (Art. 44 Pr. C.C.); se resolvió que este tribunal sí es competente para conocer a prevención, y no por necesidad abrir a probar el incidente por el término de ley ya que la excepción interpuesta se deduce del contenido de la demanda y de los documentos anexos a la misma, con lo son las inscripciones de los inmuebles en litigio, el incidente se resolvió sin más trámite, de conformidad con el Art. 132 Pr. C.C., resolución notificada en legal forma a las partes, y fué declarada ejecutoriada a Fila. 95, Fila. 20.

A Fila. 86 párrafo 1o., se agregó en legal forma la certificación del acta de conciliación, que consta a Fila. 83 y 84, celebrada en el Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, por los señores HERIBERTO ANTONIA HERNÁNDEZ DE PALACIOS y JOSÉ MATEO RODRÍGUEZ JOVEL, presentada por la primera en su escrito de Fila. 82.

Mediante escrito de Fila. 85, la señora Hernández de Palacios, interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada, basada en la certificación del acta de conciliación presentada por su parte, referida anteriormente; y según Auto de Fila. 93 párrafo 2o., oportunamente este tribunal en forma anticipada declaró sin lugar la excepción interpuesta, por lo que a Fila. 122 se revocó por contrario lapso dicha resolución; por lo que a Fila. 94 párrafo 2o. se resolvió que en sentencia se resolverá, de conformidad con el Art. 132 Inc. 2o. Pr. C.C.

11- RESOLUCION DE EXCEPCIONES PERENTORIAS

a) Excepción Perentoria de Cosa Juzgada: interpuesta por la demandada Heriberto Antonia Hernández de Palacios, concedida por los nombres anteriormente mencionados. La demandada en su breve escrito de Fila. 82, interpuso la excepción antes dicha, argumentando lo siguiente: que el acta celebrado en el Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, y la cual el demandado reconoce por confesión personal el derecho exclusivo sobre los terrenos a que se refiere su demanda; la confesión hace prueba en su contra y la conciliación produce efectos de cosa juzgada, excepción perentoria que desde ya alzo, para que en sentencia definitiva se declare la nulidad de la demanda intentada. Con su escrito la demandada presentó certificación del acta de conciliación celebrada con el señor José Mateo Rodríguez Jovel, en el Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, en la que en lo pertinente al señor Rodríguez Jovel dice: que él no es ninguna persona letrada, pero entiende que según los do

cuentos que ha presentado la señora Heriberta Antonia Hernández de Palacios, ella es la legítima dueña, y por lo tanto el demandado en lo sucesivo no va a intervenir de ninguna manera en los terrenos objeto de la demanda, pero le va a pedir a su Apoderado Doctor Roberto Aguirre, que le soluciono este problema, ~~momento~~, de conformidad con el Art. 165 No. 2 de la C.C., esta clase de actuaciones no es conciliable, por ser consecuencia de una herencia, ni tampoco lo expresado por el señor Rodríguez Jovel puede considerarse como una confesión judicial de reconocimiento del derecho exclusivo de la señora Hernández de Palacios, al poseer la demandada instrumentos públicos de los inmuebles objeto del presente juicio, así mismo porque los instrumentos públicos hacen fe en forma individual, como lo es también la Escritura de Cesión de Derechos Hereditarios a favor del demandado señor José Mateo Rodríguez Jovel, que consta a Fio. 54.

b) Excepción Interior de Ineptitud de la Demanda Interpuesta - por la señora Heriberta Antonia Hernández de Palacios, No. 124, manifestando de la siguiente manera que habiendo abierto la sucesión de su tía María Felicitas Rodríguez Bairén, y habiendo sido llamados todos los interesados para que la aceptasen, ~~de~~ su consideraban con derecho a ello, el señor José Mateo Rodríguez Jovel, no se presentó a aceptar dicha herencia y de acuerdo con el Art. 1150 Civil, al aceptarla constituirse en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia, ~~momento~~. Para ello es necesario hacer notar que el demandado señor José Mateo Rodríguez Jovel, ha interpuesto Demanda de Petición de Herencia, en contra del señor Heriberto Antonio Hernández de Palacios, por ser éste el quien según certificación de No. 17, ha sido declarada herencia definitiva en su calidad de sucesor de la difunta María Felicitas Rodríguez Bairén, así mismo para que puede operar la repudiación de la herencia de parte del señor José Mateo Rodríguez Jovel, debe de darse los presupuestos procedentes establecidos en el Art. 1150 Civil o sea que debe de preceder demanda y al transcurridos cuarenta días de notificar la demanda al presunto heredero demandado, no se presentare al tribunal a manifestar si acepta o repudia la herencia, se entenderá que repudia, lo que no fue realizado en el momento de parte de la demandada Heriberta de Palacios, por lo que no habiendo se constituido en mora el demandado Rodríguez Jovel no se puede tener de su parte por rechazado el derecho que como consecuencia le corresponde en la presente sucesión, y por consiguiente se es inepta la demanda.

III a Fio. 97, se está a prueba el presente juicio por el tenor de ley, lo que en el cual la demandada señora Heriberta Antonia Hernández de Palacios, pidió que se citara al demandado José Mateo Rodríguez Jovel, PE ra que se presentara a este tribunal a absolver personalmente y sin la asistencia de Abogado, Procurador o Axiador, el Pliego de Peticiones que en sobre cerrado presento en este juicio y habiendo comparecido el demandado Rodríguez Jovel en la segunda citación, a Fio. 114, se llevó a cabo dicha diligencia, de la siguiente manera a la pregunta número uno que dice diga si le consta -

34

que antes de promover el presente juicio, ventó en juicio conciliatorio el mismo reclamo, en el cual consta lo resuelto por el correspondiente juez, como consta en el acta respectivo agregada al presente juicio; Y RESPONDIÓ QUE NO LE CONSTA, sobre la pregunta número dos, que literalmente dice: Diga si se consta en dicho acta, usted aceptó como legítima dueña y única heredera a la señora Hernández de Pelacios; Y RESPONDIÓ QUE NO. A la pregunta número tres que literalmente dice: Diga si le consta que en la misma conciliación renunció a todo reclamo sobre los terrenos a que se refiere la sumada de este juicio; Y RESPONDIÓ QUE NO. A la pregunta número cuatro que literalmente dice: Diga como consecuencia, que el declarante no le corresponde ningún derecho ni sobre dichos terrenos ni en la herencia que dejó la señora Felicité Rodríguez, quien también fué conocida como María Felicité Rodríguez; Y CONTESTA QUE NO, PORQUE SI TIENE DERECHOS, YA QUE LA SEÑORA FELICITA RODRIGUEZ QUIEN FUE CONOCIDA POR MARIA FELICITA RODRIGUEZ, ERA TIA DEL DECLARANTE, O SEA QUE ERA HERMANA DE SU PADRE DON DONDE SALVADOR RODRIGUEZ BARRAS, POR LO QUE EL DECLARANTE TIENE DERECHOS SOBRE LOS BIENES DEJADOS POR LA SEÑORA MARIA FELICITA RODRIGUEZ, QUIEN FUE CONOCIDA POR MARIA FELICITA Y POR MARIA FELICITA RODRIGUEZ BARRAS.

Dentro de este término se ordenó la compulsión de la resolución de la declaratoria de heredera definitiva, dictada a favor de la demandada Heriberta Antonia Hernández de Pelacios, por el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, en las diligencias de Aceptación de Herencia, promovidas por la mencionada señora, en la sucesión dejada por la señora María Felicité Rodríguez; y habiendo recibido el respectivo ^{al 134} expediente que contiene la compulsión, fué agregado al presente juicio a fls. 124/ habiéndose comprobado la autenticidad del documento en cuestión.

Asimismo la demandada según escrito de fls. 106, ofreció presentar prueba testimonial mediante testigos residentes en la ciudad de San Salvador, por lo que pidió a este tribunal que librase la respectiva provisión a uno de los jueces de paz de dicha ciudad, para su respectivo examen; pero a fls. 107, de conformidad con el Art. 305 Pr. C.C. se le declaró sin lugar dicha petición por improcedente, pues según el tenor de la disposición legal antes mencionada, únicamente se puede delegar a un juez de paz de la respectiva jurisdicción de donde se ventila el juicio, para que examine los testigos que presentan las partes, pero que pertenezcan a su jurisdicción, pues la parte demandada solicitó que los testigos que ofreció presentar se examinaran en otro Departamento, siendo lo correcto que la prueba testimonial sea presentada en este tribunal en el término de ley. Esta misma petición la hace nuevamente la señora Hernández de Pelacios en su escrito de fls. 117, sin exponer los motivos, por lo que a fls. 118, se fué denegada su petición de conformidad con lo resuelto a fls. 107, párrafo 4o. y así transcurrió el término legal probatorio y la parte demandada no presentó en este tribunal otro medio de prueba.

La parte demandante, dentro del término probatorio no presentó ningún otro tipo de prueba, habiendo presentado únicamente prueba instrumental,

35

adjunta a la demanda, y descrita en el numeral 1 de esta sentencia, documentos que fueron agregados legalmente al presente juicio a fin. 60, de conformidad con el Art. 270 Inc. 2o. Fr. 1.02.

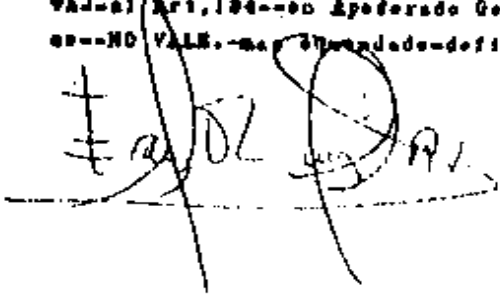
IV- Dentro de los medios probatorios presentados por las partes tenemos prueba instrumental y prueba por Confesión (Fideicomiso).-

Con la prueba instrumental presentada por la parte actora adjunta a su demanda tenemos que efectivamente, según Testimonio de Escritura Pública de Oficina de Derechos Hereditarios, el demandante José Mateo Rodríguez Jovel con fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Doctor Gilberto Aguirre, compró al señor SALVADOR RODRIGUEZ conocido por SALVADOR RODRIGUEZ BARRA O, los derechos hereditarios que le correspondían a dicho señor en la sucesión dejada por la señora MARIA FELICITA RODRIGUEZ BARRA quien fué conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, como hermano legítimo de la referida - cesante; no obstante que en dicha escritura no se relacionan documentos que prueben parentesco entre cedente y causante, documento de defunción de la cesante, ni se haga referencia a bienes muebles o inmuebles que estén dentro de la sucesión de la cual se está transfiriendo un derecho; pero la parte actora agrega al juicio Certificación de la Partida de Defunción y la Nacimiento de la causante; así como también Partida de Nacimiento del cedente; con esta documentación se prueba la calidad del señor José Mateo Rodríguez Jovel, como - Causante de los Derechos Hereditarios que le correspondían al señor SALVADOR RODRIGUEZ conocido por SALVADOR RODRIGUEZ BARRA, en la sucesión dejada por - la señora MARIA FELICITA RODRIGUEZ BARRA quien fué conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, en su calidad de hermano legítimo de dicha cesante.

Con la Certificación de la Declaratoria de Heredera Definitiva a favor de la señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS, quien es conocida - en el presente juicio por los nombres antes mencionados, se establece que la señora Hernández de Palacios, fué declarada Heredera Definitiva con Beneficio - de Inventari de la herencia intestada dejada por la señora MARIA FELICITA RODRIGUEZ BARRA quien fué conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, en su concepto de sobrina legítima de la mencionada cesante. Dentro de los bienes inmuebles mencionados dentro de la sucesión se encuentran los siguientes, inmuebles bajo los números CIENTO Y CINCO Y CIENTO Y NUEVE DEL TOMO NUM. 10 QUINIENTOS DE CIENTO Y TRES, y la número VEINTE DEL TOMO NUM. 10 QUINIENTOS TRECE Y CINCO, todos de propiedad de Don Vicente.

Con la Certificación de la Partida de Nacimiento del Causante SALVADOR RODRIGUEZ conocido por SALVADOR RODRIGUEZ BARRA, se comprueba que dicho señor es hermano legítimo de la cesante MARIA FELICITA RODRIGUEZ BARRA quien fué conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, derecho que le transfirió mediante Escritura Pública al demandante señor JOSÉ MATEO RODRIGUEZ JOVEL, derecho preterito sobre la herencia, respecto a la demandada señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS, conocida por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por

los dos primeros del Tomo Número QUINIENTOS SESENTA Y TRES, y la última del
 Tomo Número QUINIENTOS SESENTA Y CINCO, del Registro de Propiedad de San Vi-
 cente; y así al quedar ejecutoriada esta sentencia, girare el oficio respec-
 tivo al señor Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la ciudad de
 San Vicente, para que efectúe la respectiva cancelación; y d) Condénase a
 la demandada en costas procesales en esta instancia.- HAGAN SABER.- Deman-
 dada--Julio--Personal--traves--hereditarios--a traves--RODRIGUEZ--
 --abstracto--de función--lote--Jaciuto--metros--ANTONIA HERNANDEZ--demanda-
 --al--previsto--debidamente--que corre--necesidad--respectiva--Palacio--
 --fórmula--puede--recta--terreno--hacia--lugar--instrumento--Palacio--
 --opeda--pre--supuesto--con--este--Palacio--BAIRES--Palacio--primero--He-
 --rencia--se--señalaran--transcurrida--por--confesión--Notario--Hereditarios--
 BAIRE--ep--RODRIGUEZ--hereditarios--mencionada--Apoderado--BALVADRE--
 inventario--inmueble--ANTONIA--su causante--VALM.--En--el--linea--que abren-
 --va--el--Art. 124--en Apoderado General Judicial--Yale.--Testado--de--vuelva-
 --NO VALE--ma--sentencia--definitiva--Yale.--mas--entre--ellos--la--Yale.--





HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, por EPIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, y por BERTA RAMA-
MANDEZ; ya que según certificación de Partidas de Nacimiento de la causante -
y de nacimiento de la demandada Hernández de Palacios, esta última señora es
sobrina legítima de la causante María Felicita Rodríguez Baires, calidad en
la que así ejerció herencia en el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de
San Salvador, según consta en la certificación primeramente mencionada y que
corre agregada en el presente juicio.

La demandada señora Heriberta Antonia Hernández de Palacios, por -
su parte con medio de prueba, pidió se citara al demandante, para que se pre-
sentara a este tribunal a aboclar personalmente y sin la asistencia de Aboga-
do, Procurador o Aseor, el Pliego de Peticiones presentado de su parte en -
sobre cerrado, diligencia que se llevó a cabo en la segunda citación; habien-
do contestado el demandante todas las preguntas del cuestionario, en sentido
negativo.

Asimismo la señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS, presen-
tó para su legal agregación; la Certificación del Acto de Conciliación celebra-
da entre dicha señora y el señor JOSE MATEO RODRIGUEZ JOVEL, en el Juzgado de
Fus de la Villa de San Esteban Caterina, en relación a los inmuebles dejados
a su fallecimiento por la señora MARIA FELICITA RODRIGUEZ BAIRAS, quien fué -
conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ; los cuales ha inscrito por traspaso la
señora Hernández de Palacios; conciliación en la que el señor Rodríguez Jovel
manifiesta que entiende que según los documentos que en esa ocasión presentó
la señora Hernández de Palacios, dicha señora es la legítima dueña de los in-
muebles objeto del presente juicio, y que a su fallecimiento dejó la señora -
MARIA FELICITA RODRIGUEZ BAIRAS, de quien el señor Rodríguez Jovel es cesio-
nario de los derechos hereditarios que en dicha sucesión le corresponden al se-
ñor SALVADOR RODRIGUEZ conocido por SALVADOR RODRIGUEZ BAIRAS, en su calidad
de hermano de la causante antes mencionada, sigue manifestando que por lo tan-
to en lo sucesivo no va a intervenir de ninguna manera en dichos terrenos, -
pero le va a pedir a su Apoderado Doctor Gilberto Aquirre, que le solucione -
ese problema.

Al tenor del contenido del Acto de Conciliación celebrada entre las
partes involucradas en el presente juicio, y que se ha hecho referencia en el
párrafo anterior, es imposible considerar como una confesión judicial de reco-
nocimiento del derecho de la señora Hernández de Palacios sobre los inmuebles
en cuestión, de parte del señor Rodríguez Jovel; ya que con lo expresado se
entiende claramente que en ningún momento dicho señor se ha conformado con el
resultado de la conciliación, y así manifiesta que será en su Apoderado en -
quien dejará la resolución del caso.

Cabe aclarar que con las inscripciones en el Registro de la Propie-
dad Raíz e Hipotecas de San Vicente, de la Declaratoria de Heredera Definitiva
a favor de la señora Hernández de Palacios, se puede saber con exactitud, que
ciertamente es propietario de los inmuebles por traspaso a su favor, en su es-

lidad de heredera de la causante por ser sobrina, pero para ello es que la ley contempla otro tipo de acción legal para quienes se crean con derecho de herencia, como lo establecen los Arts. 1186 y sig. del Código Civil; y en el caso del señor Rodríguez Jovel, con el Testimonio de la Escritura Pública de Cesión de Derechos Hereditarios, prueba fehacientemente que es Co-Cesionario de los Derechos Hereditarios que en la sucesión le correspondían a su hermano de la causante; y así constituye Derecho Preferente a su favor sobre la señora Hernández de Palacios, que fué declarada heredera en su calidad de sobrina de la causante.

En vista de los pruebas anteriormente relacionadas, este tribunal considera dictar la siguiente sentencia de mérito.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los preceptos jurídicos citados Arts. 1186 y sig., 1182 y sig., 988 No. 3o., 731 y 732 del Código Civil y Arts. 417, 418, 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: a) Téngase por aceptado expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA FELICITA RODRIGUEZ BAIRES, quien fué conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, de parte del señor JOSE MATILDO RODRIGUEZ Jovel, en concepto de Cesionario de los Derechos Hereditarios que en dicha sucesión le correspondían al señor SALVADOR RODRIGUEZ, conocido por SALVADOR RODRIGUEZ BAIRES, hermano de la causante y quien le transfirió a título oneroso los derechos hereditarios a su heredero declarado señor Rodríguez Jovel, y en consecuencia confírense al heredero declarado la administración y representación definitiva de la sucesión de que se trata. b) Condénase a la demandada HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS, conocida por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, y por BERTA HERNANDEZ, a restituir al demandado señor JOSE MATILDO RODRIGUEZ Jovel, restituido por ~~el señor J. J. BARRERA LÓPEZ~~, los inmuebles inscritos bajo los números CIENTO CUARENTA Y CINCO, DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, y DOSCIENTOS VEINTIUNO; de los tomos números CIENTO TREINTA Y CINCO, SESENTA Y DOS, y NOVENTA; respectivamente, todos de propiedad del Departamento de San Vicente. c) Déjese sin efecto la resolución emitida por el señor Justiciero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Vicente, al número OCHENTA Y NUEVE del Tomo número QUINIENTOS SETENTA Y TRES; mediante la cual se le declaró heredera definitiva con beneficio de inventario a la señora HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ DE PALACIOS, conocida por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, por HERIBERTA ANTONIA HERNANDEZ, y por BERTA HERNANDEZ, en la sucesión dejada por la señora MARIA FELICITA RODRIGUEZ BAIRES, quien fué conocida por MARIA FELICITA RODRIGUEZ, en su carácter de sobrina legítima de dicha causante; y en consecuencia también déjese sin efecto las anotaciones de dicha declaración en los bienes inmuebles dejados por la causante RODRIGUEZ BAIRES o RODRIGUEZ; inscritos bajo los números OCHENTA Y OCHO, OCHENTA Y NUEVE y VEINTE;

